PROYECTO

DE

CODIGO CIVIL.

Decr

Imprenta del Neo-Granadino—1853.

PROYECTO

DE

CODIGO CIVIL.

EL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA,

Decreta:

TITULO PRELIMINAR.

I. Las disposiciones de este Código obligan en virtud de su promulgacion por el Poder Ejecutivo.

II. Dichas disposiciones rijen para lo futuro, es decir, que no tienen efecto retroactivo.

III. Las leyes que conceden beneficios individuales, pueden renunciarse por las personas independientes a quienes favorezcan; las que miran a intereses sociales no pueden renunciarse.

IV. No hai costumbre contra la lei, ni en ningun Tribunal podrá aducirse doctrina que no sea conforme con ella, o, en su defecto, con los principios citados en el Código de organizacion judicial.

V. Una vez sancionado i promulgado este Código, quedan insubsistentes las leyes civiles que han rejido hasta ahora, si no es para juzgar los casos anteriores.

LIBRO 1.°

DE LA FAMILIA.

TITULO 1.°

DERECHOS I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SEGUN SU ESTADO NATURAL.

CAPITULO 1.°

Nacimiento.

Art. 1.° Las personas o los hombres son, segun su estado natural, *nacidos* o *por nacer*.

Art. 2.° *Nacido* es el que ya ha salido del seno materno; *no nacido* o *por nacer*, el concebido que no ha salido todavía del seno de la madre.

Ar. 3.° Los nacidos que viven, por solo el hecho de haber nacido, tienen los derechos que les dá la lei; i son:

1.° El de alimentos;

2.° El de ser llamados, conforme a este Código, a la sucesion de sus padres o parientes;

3.° El de proteccion que le deben los jueces o funcionarios públicos;

4.° El ser capaces de poseer i de adquirir por medio de sus padres o guardadores.

Art. 4.° Los no nacidos son reputados como nacidos para todo lo que les favorece; i así, gozan de los derechos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.° Para que el no nacido conserve, despues de nacer, estos derechos, i trasmita el de que le sucedan, es necesario que sobreviva veinticuatro horas despues de su nacimiento, sin defecto orgánico que le impida vivir por el término ordinario de la vida del hombre.

Art. 6.° El hijo que está por nacer, se llama *póstumo* con respecto a su padre muerto ántes; i no se reputará hijo del padre, si nace despues de diez meses de fallecido este.

Art. 7.° La limitacion del artículo anterior no tiene lugar con respecto al póstumo, si el padre lo declaró ántes de su muerte.

Art. 8.° La mujer preñada a quien interese solicitar el reconocimiento de su preñez, por ausencia, separacion o muerte del marido, puede pedir el reconocimiento, segun lo prescrito en el Código de enjuiciamiento.

Art. 9.° Si dos nacen de un mismo parto, el varon se supone nacido ántes que la mujer; i si ámbos son de un sexo, se reputan nacidos juntamente, i se consideran iguales para los efectos civiles.

CAPITULO 2.°

Sexo.

Art. 10. Por el estado natural son tambien las personas *varones o hembras*: unos i otros tienen los mismos derechos i obligaciones, esceptuándose los casos especificados en este Código.

Art. 11. Los varones gozan de todos los derechos i tienen todas las obligaciones que prescribe este Código, i no les favorece la ignorancia de la lei.

Art. 12. Para los efectos civiles favorece la ignorancia de la lei:

1.° A los labradores que viven en despoblado;

2.° A los pastores que viven errantes o en despoblado.

Art. 13. Las mujeres gozan de los derechos que les concede este Código; i están obligadas a lo que prescribe, sin que les valga la ignorancia.

Art. 14. Para los efectos civles favorece la ignorancia:

1.° A las que viven en despoblado;

2.° A las casadas cuyos maridos están en los casos del artículo 12.

Art. 15. En la palabra *hombre* se entiende comprendida la mujer; i las disposiciones de la lei abrazan ámbos sexos, siempre que ella no distinga espresamente.

CAPITULO 3.°

Edad.

Art. 16. Las personas son tambien *mayores* o *menores* de edad: *mayores*, las que han cumplido veinticinco años de edad, cuando vive el padre; i veintiuno cuando ha muerto: *menores*, las que no han cumplido estas edades, en sus casos.

Art. 17. Los menores que han cumplido 18 años de edad, o los próximos a la mayoría, son capaces de muchos actos de que no lo son los menores de esta edad, segun se determina en este Código.

CAPITULO 4.°

Mente.

Art. 18. Por el estado natural son tambien las personas *capaces* o *incapaces*: *capaces*, las que tienen la razon sana i discernimiento: *incapaces*, las que no la tienen.

Art. 19. Son incapaces:

1.° Los locos;

2.° Los fátuos;

3.° Los pródigos declarados.

Art. 20. Para que alguno pueda ser declarado pródigo,

es necesario que se le pruebe que ha dilapidado mas de una tercera parte de sus bienes.

Art. 21. La dilapidacion puede consistir:

1.° En pérdidas al juego;

2.° O en gastos de saraos, convites, paseos o mujeres públicas;

3.° O en obsequiar a personas a quienes no debe obligacion, despues de haber donado lo que conforme a este Código se permite donar;

4.° O en comprar cosas por el doble valor del que tienen;

5.° O en vender sus cosas por ménos de la mitad de su valor;

6.° O en firmar obligaciones que no ha contraido, por no haber recibido en todo o en su mayor parte lo que se obliga a pagar.

Art. 22. Solo pueden pedir la interdiccion judicial por prodigalidad de una persona:

1.° Su cónyuje;

2.° Sus descendientes;

3.° Sus ascendientes;

4.° Sus tios carnales; i

5.° Sus hermanos.

Art. 23. Al declarar los Jueces la interdiccion judicial, pueden, segun las circunstancias:

1.° O privar al pródigo de la libre disposicion de sus bienes;

2.° O someterlo al consejo de tres personas que designará el Consejo de familia, i sin cuyo dictámen no puede enajenar ni hipotecar sus bienes.

Art. 24. Los incapaces son reputados como menores: no pueden ejercer por sí los derechos civiles: no salen de la patria potestad; i muerto el padre, viven como menores bajo la proteccion de sus guardadores.

TITULO 2.°

DERECHOS I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SEGUN SU ESTADO CIVIL.

CAPITULO 1.°

Nacionalidad.

Art. 25. Segun el estado civil son las personas *naturales* o *estranjeras.*

Art. 26. Esta distincion se define por la Constitucion política de la República.

Art. 27. Los estranjeros durante su permanencia en el pais, están obligados al cumplimiento de las leyes; i por su infraccion, sujetos a las mismas penas que los naturales. Ellos gozan de los mismos derechos civiles que los granadinos.

Art. 28. La estranjera casada con granadino, es de la condicion del marido, lo mismo que la granadina casada con estranjero.

Art. 29. Si enviuda, recobrará la calidad de granadina, en el caso de residir en la Nueva Granada; o en el de volver a ella; pero declarando siempre que así lo quiere.

Art. 30. Los naturales de la Nueva Granada, pueden ser demandados en los Tribunales de la República por las obligaciones contraidas aun en territorio estranjero a favor de estranjero.

Art. 31. En este caso la obligacion debe estar estendida con las solemnidades que prescriben las leyes del pais, i versar sobre materias sobre que las mismas permiten contratar.

Art. 32. Los estranjeaos, en el acto de llegar a la Nueva Granada, pueden ser demandados por los granadinos ante los Tribunales de la República por las obligaciones contraidas a su favor aun en pais estranjero.

Art. 33. El cumplimiento de las obligaciones contraidas entre estranjeros en pais estranjero, no puede pedirse en la Nueva Granada, a no ser que los estranjeros hayan convenido en ello, o que les esté concedido por tratados con la República.

CAPITULO 2.°

Residencia.

SECCION PRIMERA.

Vecindad.

Art. 34. Se reputa *vecino* de un pueblo, el que tiene domicilio en él; o la mayor parte de sus bienes; o su principal establecimiento.

Art. 35. Constitúyese el *domicilio* por la habitacion real i efectiva, con la intencion de permanecer en el lugar.

Art. 36. Verificase la variacion de domicilio, por el acto de fijar su habitacion real en distinto lugar con intencion de permanecer en él.

Art. 37. Pruébase esta intencion:

1.° Por declaracion espresa del domiciliado ante la autoridad civil;

2.° Por el trascurso de cinco años de residencia voluntaria;

3.° Por cualquier otro acto que la indique claramente.

Art. 38. El ciudadano llamado en un pueblo a desempeñar un cargo público por tiempo determinado, conserva el domicilio que tuvo ántes, si no manifiesta una intencion contraria.

Art. 39. La aceptacion de un cargo de por vida para ejercerlo en un lugar determinado, prueba el domicilio en el lugar donde se ejerce el cargo.

Art. 40. El domicilio de la mujer casada es el del marido: el del hijo el del padre: el del sirviente el de su patron, si reside al lado de este.

Art. 41. Los vecinos de cualquier pueblo pueden mudar de domicilio i avecindarse en otro, sin que nadie se lo pueda impedir.

Art. 42. Los vecinos de un lugar están obligados a las cargas i pensiones municipales de ese lugar.

Art. 43. Los vecinos de un lugar que tienen bienes raices en otro, pagarán las contribuciones personales donde habitan; i las prediales, en el lugar donde están los bienes.

Art. 44. El estranjero se considera vecino del lugar donde reside:

1.° Por el hecho de obtener carta de naturaleza o ciudadanía;

2.° Por declarar su voluntad de ser vecino de ese lugar;

3.° Si se casa con granadina.

Art. 45. El estranjero es vecino del lugar:

1.° Donde adquiere de cualquier modo bienes raices;

2.° Donde ejerce alguna industria, arte u oficio mecánico;

3.° Donde pone establecimiento en que vende por mayor o menor.

Art. 46. En todos estos casos está obligado el estranjero avecindado a las mismas cargas i pensiones que tienen los naturales.

SECCION SEGUNDA.

Ausencia.

Art. 47. Entiéndese por *ausente*, la persona que se halla fuera del lugar ordinario de su domicilio.

Art. 48. Se considera ausente para las prescripciones, el que tiene su domicilio fuera de la de aquel en que existe la cosa que se prescribe.

Art. 49. Si desaparece de un pueblo un padre dejando hijos menores de edad, la madre cuidará de ellos i ejercerá todos los derechos del marido en cuanto a la educacion, alimentacion i administracion de los bienes de los hijos.

Art. 50. Si la madre ha muerto ántes o muere despues, pero sin estar declarada la ausencia, se deferirá el cuidado de los hijos menores a un guardador provisional, que nombrará el Consejo de familia.

Art. 51. El mismo nombramiento hará el Consejo de familia, si el desaparecido deja hijos menores de un matrimonio anterior.

Art. 52. Estos cumplirán con las obligaciones que a los guardadores impone este Código.

Art. 53. A todo auseute del territorio de la República que no tenga apoderado en un lugar, se le nombrará un defensor por el Consejo de familia, en el caso de que se promueva una accion contra sus bienes; o en el de que tenga que hacer valer algo en juicio.

Art. 54. Pueden pedir que se aseguren los bienes de un ausente:

1.° Todos los parientes o que tengan derecho a sus bienes; i

2.° Cualquiera del pueblo a falta de los anteriores.

Art. 55. Si algun Juez diese posesion de los bienes de un ausente a los herederos testamentarios o legales conforme al Código de enjuiciamiento, será provisional esa posesion.

Art. 56. Cesa esta:

1.° Desde que el ausente regresa;

2.° O desde que nombra apoderado para que administre sus bienes;

3.° O si alguno se presenta con testamento que revoque el derecho por el que se obtuvo la posesion provisional.

Art. 57. La posesion provisional de los bienes de un ausente da a los herederos la mitad de los frutos, si el ausente parece a los quince años contados desde aquel en que empezó la ausencia; i dos terceras partes, si pasa de este tiempo.

Art. 58. Pasados treinta años de ausencia, da la posesion provisional derecho a todos los frutos.

Art. 59. Los que obtengan la posesion provisional de los bienes de un ausente pueden pedir que se reconozcan con intervencion del Juez i por peritos los inmuebles, para de este modo hacer constar su estado.

Art. 60. El Administrador de los bienes de un ausente i el poseedor provisional pueden, con intervencion del Juez, vender todos o parte de los bienes muebles del ausente, i poner su valor a ganar.

Art. 61. Deben tambien poner a ganar los caidos producidos por los inmuebles o rentas del ausente; i los que produzcan los mismos bienes despues de la posesion o administracion i que correspondan al ausente conforme a este Código.

Art. 62. Declarada la ausencia i dada la posesion provisional de los bienes del ausente, deberán los que tienen derechos contra este reclamarlos del poseedor provisional.

Art. 63. Los que obtienen la administracion o posesion provisional de los bienes de un ausente, no pueden enajenarlos ni hipotecarlos; i las enajenaciones e hipotecas que se hagan, son nulas.

Art. 64. Se reputa vivo el ausente cuyo paradero se ignora, a no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 65. Se reputa muerto el ausente cuyo paradero se ignora, cuando ha llegado a los noventa años de edad.

Art. 66. Pueden pedir que se proceda a la division de los bienes de un ausente los que tienen derecho de hacerlo, en estos casos:

1.° Cuando el ausente ha cumplido noventa años:

2.° Si tienen noticia de la muerte del ausente i la justifican.

Art. 67. Miéntras que alguno se halla ausente i no está probada su muerte o no ha cumplido noventa años de edad, conserva el derecho de adquirir i heredar.

Art. 68. En estos casos, el Consejo de familia le nombrará un defensor i un administrador a sus bienes.

Art. 69. Este se hará cargo de los que pueda adquirir el ausente, dando fianza de que los devolverá, si no se prueba que el ausente vivia cuando se presumió que habia adquirido ese derecho.

Art. 70. Si en el término de cuatro años no se prueba que vive el ausente, se devolverán los bienes hereditarios a la persona que los hubiese heredado, si el ausente hubiese muerto ántes.

SECCION TERCERA.

Tránsito.

Art. 71. Son *transeuntes*, los que se hallan de tránsito en un lugar para pasar a otro sin fijar domicilio.

Art. 72. Estos no gozan de los derechos de vecindad o de las prerogativas o privilejios que le son anexos.

CAPITULO 3.º

Casados i solteros.

Art. 73. Con relacion al estado civil, son tambien las personas *casadas o solteras*: *Casadas*, las que han contraido matrimonio legalmente: *Solteras*, las que no lo han contraido.

Art. 74. Los casados no pneden ser tomados para el servicio del Ejército i Armada; esceptúanse los casos de gran urjencia.

Art. 75. Los casados que han cumplido la edad de 18 años, pueden administrar por sí los bienes propios i los de su mujer; i enajenar sus bienes raices propios, sin precision de probar la necesidad i utilidad.

CAPITULO 4.º

De las personas en razon de su dependencia.

Art. 76. Con relacion al estado, civil son tambien las personas *independientes*, es decir, que no dependen de otro; o *dependientes*, bajo la patria potestad o pupilaje.

Art. 77. Son personas independientes:

1.º Las que teniendo padre vivo han cumplido 25 años. o salido de la patria potestad conforme a este Código;

2.º Las que no teniendo padre vivo, han cumplido los 21 años.

Art. 78. Todos estos pueden ejercer libremente los derechos civiles que concede este Código.

Art. 79. Los hijos de familia que no han cumplido los 25 años de edad, están bajo de la patria potestad.

Art. 80. Están bajo del poder de otro o de pupilaje:

1.º La mujer casada, que depende del marido;

2.º Los menores de 21 años que dependen de sus guardadores.

CAPITULO 5.º

Maestro i discípulo.

Art. 81. Es *profesor o maestro* la persona que enseña alguna cienciencia, arte u oficio: *discípulo*, el que está aprendiendo bajo la direccion del maestro.

Art. 82. El profesor de ciencias o artes, está obligado a cuidar de los estudiantes o aprendices; a tratarlos bien; i a enseñarles la ciencia, arte u oficio que el discípulo trata de aprender.

Art. 83. Puede, si fuere necesario, correjirlos con moderacion i blandura.

Art. 84. Si el discípulo no quiere aprender lo que se le enseña, o es incorrejible o de malas costumbres, será devuelto al padre, madre o guardador, advirtiéndoles los defectos que tuviere.

Art. 85. Lo mismo se hara, si el estudiante tiene incapacidad mental o física para la enseñanza a que se le destina.

Art. 86. Los discípulos están obligados:

1.º A respetar i obedecer al profesor;

2.º A tratarlo con atencion, de palabra o por escrito;

3.º A contraerse al estudio con asiduidad i empeño.

Art. 87. Los padres o guardadores deben acudir al profesor con el honorario estipulado.

Art. 88. Al hacerse cargo de algun aprendiz de arte mecánica, deben los maestros estipular por medio de instrumento público o privado, con los padres o guardadores, o personas de quienes reciban a los aprendices, las condiciones o bases con que los admiten i se obligan a la enseñanza. Espresarán en él el tiempo que deben estar en su poder, los servicios personales que han de exijir del aprendiz; i quién debe darles alimentos, vestuario, i la calidad de estos.

Art. 89. Este pacto es obligatorio; i solo puede rescindirse por justa causa alegada i probada.

Art. 90. Son justas causas para la rescision de este pacto:

1.º La falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas;

2.º La mala conducta del maestro o aprendiz, por ser ebrios habituales, ladrones o prostituidos;

3.º La sevicia;

4.º Enseñar el maestro al discípulo malas costumbres.

Art. 91. Ningun maestro con tienda pública o taller, puede escusarse de recibir i hacerse cargo de aprendices para enseñarlos conforme a sus conocimientos.

Art. 92. Es justa causa para que los maestros se escusen, el tener cuatro aprendices bajo su direccion.

Art. 93. El que se niegue a recibir un aprendiz, no teniendo el número designado en el artículo anterior, puede ser compelido a ello por las autoridades locales, bajo la pena de multa,

arresto, o de cerrarle el establecimiento, si fuere granadino, i de despedirlo, si es estranjero.

Art. 94. Los profesores de ciencias i primeras letras, gozan del privilejio de no ser obligados al servicio militar.

CAPITULO 6.º

Patron i sirviente.

Art. 95. El servicio doméstico se constituye de palabra o por concierto escrito.

Art. 96. Es *patron* aquel en cuyo favor se presta el servicio, i *sirviente* o *doméstico* el que lo presta.

Art. 97. Los derechos i deberes que nacen del *concierto*, son aplicables al convenio verbal. La duracion de este último pende de la voluntad de cualquiera de las partes, a ménos que el doméstico sea menor, en cuyo caso debe atenderse al padre o curador.

Art. 98. Todos los individuos libres, de uno i otro sexo, mayores de 25 años, si tienen padre; o de 21, si no lo tienen, pueden concertarse libremente ante el Alcalde o Rejidor del lugar donde residan.

Art. 99. Los menores de la edad espresada, deberán obtener el consentimiento de su padre o madre, guardador o Presidente del Consejo de familia, manifestado con su presencia o intervencion en el contrato, i firmando la dilijencia. En defecto de asistencia, por medio de una papeleta, que se agregará al libro respectivo.

Art. 100. Al menor que no tenga padre, guardador, ni Consejo de familia, le nombrará el Alcalde un guardador para aquel acto, dando la preferencia a los que indicare el menor. Ningun vecino en quien recaiga el nombramiento podrá escusarse.

Art. 101. Los domésticos se consideran en la clase de adjuntos a la familia de su patron, desde que entran a su servicio. Los compromisos o deudas anteriores son de cargo esclusivo de los sirvientes, como asímismo lo son aquellos que contrae posteriormente, si el nuevo patron no interviniere en esos compromisos.

Art. 102. Para que los nuevos patrones puedan cerciorarse de la conducta de los sirvientes que soliciten ser admitidos, será obligatorio a todo patron el dar una papeleta al doméstico que deja su casa, en la cual se esprese la conducta que ha observado.

Art. 103. Todo concertado tiene para con su patron la obligacion de obedecerle, respetarle i trabajar en provecho de él hasta donde alcancen sus fuerzas i capacidad, llenando todos los deberes que se espresen en el convenio.

Art. 104. En cambio, todo patron contrae la obligacion de tratar bien al concertado, i remunerarle segun hubieren convenido.

Art. 105. El concertado que faltare al respeto u obediencia que debe a su patron, sufrirá un arresto de uno a tres dias, segun la gravedad de la falta, i no tendrá opcion a la parte de salario correspondiente al tiempo que dure el arresto.

Art. 106. El concertado que dejare de trabajar en algunos de los dias u horas a que se hubiere comprometido, sin impedimento grave, puede ser arrestado, a peticion del patron, por el tiempo señalado en el artículo anterior, i no tendrá opcion al salario por el tiempo que no trabajó i por aquel que estuvo arrestado.

Art. 107. Cuando patrones o sirvientes estén quejosos unos de otros como tales, ocurrirán al Alcalde o Rejidor para que decida el caso, si no fuere grave: si lo fuere, ocurrirán a la autoridad competente.

Art. 108. Es obligacion de los patrones dar parte a un Jefe de policía, de las faltas graves que cometan sus dependientes domésticos, para que sean castigados con arreglo a las leyes.

Art. 109. Ni el patron ni el sirviente podrán pretender que se les exonere de sus mútuas obligaciones, miéntras dure el término del concierto, si no es que este llegare a rescindirse.

Art. 110. Pueden rescindirse los contratos de concierto:

1.º Si ámbas partes, patron i sirviente, su padre, guardador o el que haga sus veces, convinieren voluntariamente en la rescision;

2.º A peticion de una de las partes, si la otra descuidare sus obligaciones de un modo habitual e incorrejible.

Art. 111. Los Alcaldes de las ciudades, villas i distritos parroquiales, i los Rejidores de las aldeas, estenderán en un libro encuadernado una dilijencia de los términos del concierto, librando al patron una boleta en que consten el nombre de los contratantes, el salario estipulado i la fecha de la celebracion.

Art. 112. Ambas partes pueden exijir copias íntegras de las dilijencias o contratos asentados en el libro de concierto, pagándolas con arreglo a arancel.

Art. 113. El libro de concierto se dividirá en dos partes: una para estender los contratos, como se ha dicho; i otra para las dilijencias de rescision que ocurrieren.

Art. 114. Las rescisiones por la causal 2.ª del artículo 110, se ventilarán judicialmente.

Art. 115. Cuando los patrones soliciten el ausilio de las autoridades de policía para aprehender a un doméstico prófugo, se les dará el ausilio en vista de la copia del concierto, i con cargo de pagar los gastos.

Art. 116. El concertado que incurriere en esta falta, sufrirá un arresto de tres a ocho dias; i en caso de reincidencia, doble.

TITULO 3.°

MATRIMONIO.

CAPITULO 1.°

Preliminares.

Art. 117. *Matrimonio*, es la union legal de un hombre i una mujer, para los fines con que la naturaleza ha establecido los sexos.

Art. 118. Para los efectos civiles i políticos la lei considera el matrimonio como un contrato.

Art. 119. El libre i mútuo consentimiento de los contrayentes espresado ante el empleado competente, con las solemnidades establecidas en este Código, constituye este contrato.

Art. 120. No produce efectos civiles ni políticos, si no precede su celebracion en la forma establecida en este Código.

Art. 121. Esceptúanse los matrimonios celebrados en pais estranjero con arreglo a las leyes de la nacion donde se contraen. Dichos matrimonios son lejítimos en la Nueva Granada.

Art. 122. Puede contraerse matrimonio entre presentes, o entre ausentes, por apoderado especialmente autorizado al efecto, designándose en el poder la persona con quien ha de verificarse.

Art. 123. El poder es revocable; pero la revocacion no surte efecto, si se tiene noticia de ella despues de celebrado el matrimonio.

Art. 124. Las leyes jenerales que arreglan los contratos, son aplicables al de matrimonio, en todo lo que sean conformes a su naturaleza, i no se opongan a las disposiciones especiales establecidas sobre él en este Código.

Art. 125. Nadie puede dispensar los impedimentos que establece este Código para que no pueda celebrarse el matrimonio.

Art. 126. Todas las causas relativas a este contrato, competen a la jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO 2.°

Personas incapaces de contraer matrimonio, i causas que impiden su celebracion.

Art. 127. No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de 16 años i las mujeres menores de 14;

2.° Los casados, miéntras vive su cónyuje, a ménos que se haya declarado el divorcio;

3.° Los comprendidos en la línea recta que ascienden o descienden, sean los hijos lejítimos o naturales;

4.° Los que se hallan en la línea recta colateral dentro de segundo grado, sean los hermanos lejítimos o naturales;

5.° Ni el adoptante i adoptado: ni el adoptado i viuda del adoptante;

6.° Ni el que matare o hiciere matar a su cónyuje;

7.° Ni la persona que mató o fué cómplice en la muerte de un casado o casada, con el viudo o viuda;

8.° Ni el impotente o inhábil para contraer matrimonio;

9.° Ni el loco i demas personas constituidas en incapacidad mental;

10. Ni el raptor con la mujer robada miéntras exista en su poder, i hasta que no haya recuperado su libertad;

11. Ni el viudo con su hija o nieta políticas: ni la viuda con su hijo o nieto políticos.

Art. 128. Un varon no puede casarse con una mujer que tenga 40 años ménos que él: ni una mujer con varon que tenga 20 años ménos que ella.

Art. 129. La impotencia i locura o incapacidad mental que sobrevenga a un casado, no disuelven el matrimonio contraido.

CAPITULO 3.°

Consentimiento requerido para el matrimonio de los menores.

Art. 130. Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin presentar el consentimiento espreso de su padre o madre, o al ménos de su padre.

Art. 131. Si los padres han muerto, sin el consentimiento de los ascendientes paternos o maternos mas próximos; en su defecto sin el del Consejo de familia.

Art. 132. El consentimiento debe constar por escritura pública, o por instrumento auténtico.

Art. 133. Solo puede negarse por motivos graves.

Art. 134. La persona que tiene derecho para negar el consentimiento, debe espresar la causa en que funda su oposicion.

Art. 135. En caso de disenso, pueden los que pretendan casarse ocurrir al Poder judicial para que decida sobre lo justo o injusto de la negativa, conforme a lo dispuesto en el Código de enjuiciamiento.

Art. 136. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores relativamente al consentimiento, son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

CAPITULO 4.°

Celebracion i solemnidades del matrimonio.

Art. 137. Los Notarios son los empleados competentes para autorizar la celebracion del contrato de matrimonio.

Art. 138. Los que pretendan contraerlo, formalizarán por escrito su solicitud ante el Notario del distrito en que tienen su domicilio ámbos o uno de ellos.

Art. 139. Todo matrimonio será anunciado al público por medio de edictos, que permanecerán fijados por el término de quince dias en el lugar del domicilio de los contrayentes.

Art. 140. Si el domicilio actual no se hubiere adquirido por un año de residencia cuando ménos, se harán tambien las publicaciones en el lugar del domicilio anterior.

Art. 141. Si los contrayentes o uno de ellos se hallan bajo la potestad de otro, se hará tambien la publicacion en el domicilio de aquellos bajo cuya potestad se encuentran.

Art. 142. Pasado este término, los pretendientes acreditarán ante el Notario, por medio de una informacion legal, su capacidad para casarse, i que no existe ninguna de las causas que impiden el contrato de matrimonio, segun este Código.

Art. 143. Tres testigos imparciales son necesarios para acreditar en la informacion la capacidad de los contrayentes.

Art. 144. Los mayores que pretendan casarse deben presentar la prueba de su mayor edad.

Art. 145. Los menores deben acreditar el consentimiento que exijen los artículos 129 a 135.

Art. 146. En caso de disenso remitirá el Notario el espediente al Juez de primera instancia, para que lo juzgue i resuelva conforme al Código de enjuiciamiento, suspendiendo entretanto toda actuacion sobre el matrimonio.

Art. 147. En caso de interponerse oposicion formal contra el matrimonio por persona lejítima para contradecirlo, se observará lo prevenido para el caso de disenso.

Art. 148. Observadas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, i no resultando impedimento alguno contra el matrimonio, el Notario recibirá a los esposos, personalmente i ante dos testigos, la ratificacion de su consentimiento, que prestarán por separado; i designará el dia en que ha de celebrarse el contrato.

Art. 149. Si el Notario se negare a autorizar el contrato por motivos infundados o falsos impedimentos, las partes podrán reclamar ante el Juez de primera instancia i Tribunal superior, quienes resolverán sumariamente.

Art. 150. El contrato se celebrará publicamente a presencia del Notario del domicilio de uno de los contrayentes i de dos testigos. El Notario interrogará a cada uno de ellos sobre su libre i espontánea voluntad de unirse en matrimonio; i manifestada esta con palabras claras i espresas, lo declarará celebrado.

Art. 151. Concluida esta solemnidad, el contrato se reputa consumado para todos los efectos civiles.

Art. 152. Se estenderá una acta que contendrá:

1.° El nombre de los contrayentes;

2.° Su edad i domicilio;

3.° El del Notario i testigos;

4.° La mencion de las publicaciones, de la oposicion, si la hubo, i de su resultado; o de no haberse opuesto nadie;

5.° El consentimiento de los padres, si hubo necesidad de él;

6.° La declaracion de los contrayentes, recibiéndose por esposos;

7.° Las cláusulas especiales sobre bienes, que quieran establecer, i que no se opongan a la lei;

8.° Las firmas del Notario, los contrayentes i testigos.

Art. 153. Los Gobernadores de provincia observarán lo previnido en los artículos 283 i 284.

Art. 154. Los granadinos casados en el estranjero harán agregar el acta de su matrimonio al rejistro público del lugar de su domicilio, dentro de treinta dias de haber vuelto al territorio de la República.

CAPITULO 5.°

Nulidad del matrimonio.

Art. 155. Son nulos los contratos de matrimonio celebrados en contravencion a lo dispuesto por los artículos 137 a 144 de este Código.

Art. 156. Es tambien nulo el contrato de matrimonio que no se hubiere celebrado ante el Notario competente i dos testigos, contra lo establecido en el artículo 148.

Art. 157 La falta de publicacion i la omision de las demas formalidades, no anulan el contrato de matrimonio, si fué celebrado con la solemnidad establecida en el citado artículo; pero el Notario i los contrayentes incurren por esta falta en las penas designadas en el Código penal.

Art. 158. El matrimonio contraido por fuerza o miedo grave, inferido a alguno de los contrayentes, es nulo.

Art. 159. El miedo o fuerza se graduará, teniendo en consideracion lo inminente del peligro i la constitucion física e intelectual de la persona amenazada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 952 de este Código.

Art. 160. El error acerca de la persona o condicion del Cónyuje anula el matrimonio.

Art. 161. Es tambien nulo el contrato de matrimonio contraido por los menores, sin que preceda el consentimiento de sus padres, o del sobreviviente, o de quien corresponda prestarlo, conforme a los artículos 130 i 134, a ménos que entablado el reclamo por disenso ante los tribunales, se decida a favor del menor.

Art. 162. La nulidad del contrato de matrimonio celebrado con alguno de los defectos que lo vician conforme a este Código, puede ser intentada por los cónyujes mismos, sus padres o ascendientes, su consejo de familia, i cuantos en ella tengan un interes actual.

Art. 163. Puede tambien promoverse la accion de oficio por los jueces o a peticion del Ministerio fiscal; observándose

en todos casos las escepciones i limitaciones que contienen los artículos siguientes.

Art. 164. La nulidad en que interviene miedo o fuerza, no puede ser argüida sino por la persona que la hubiere sufrido, i cuyo consentimiento no hubiere sido libre por esta causa.

Art. 165. En el caso del artículo anterior, no es admisible la demanda de nulidad, si despues que el Cónyuje adquirió su libertad, ha continuado en la cohabitacion por el espacio de tres meses.

Art. 166. Cuando hubo error en la persona, no puede interponerse la nulidad, sino por el Cónyuje que padeció error.

Art. 167. La nulidad por causa de error no será admisible, siempre que el que lo padeció hubiese permanecido en la cohabitacion tres meses despues de conocido el error, i no hubiese interpuesto su demanda en este término.

Art. 168. La nulidad a causa de impotencia solo puede deducirse por el Cónyuje del impotente.

Art. 169. La accion de nulidad por causa de impotencia prescribe seis meses despues de celebrado el matrimonio o de conocida la impotencia.

Art. 170. Contra el matrimonio contraido sin el consentimiento de los padres o demas personas que exija este Código, no puede decirse de nulidad, sino por aquellos cuyo consentimiento se requería, o por el Cónyuje que tenia necesidad de él.

Art. 171. Las personas a quienes compete la accion indicada en el artículo anterior, no pueden intentarla, siempre que el matrimonio hubiese sido aprobado por ellos mismos; o cuando han pasado seis meses despues que sufrieron el matrimonio, sin reclamarlo.

Art. 172. Tampoco puede intentar el cónyuje la nulidad por falta de consentimiento paterno, despues de pasados seis meses de su mayor edad.

Art. 173. La nulidad del matrimonio contraido por personas de las cuales una o ámbas eran inhábiles por falta de edad, no puede ser intentada cuando han pasado seis meses de que llegaron a la edad hábil; ni cuando la mujer que no tenia la edad, concibió ántes de pasados seis meses del matrimonio.

Art. 174. El matrimonio declarado nulo produce los efectos civiles respecto de los esposos e hijos, si se contrajo de buena fé.

Art. 175. Si hubo mala fé en uno de los cónyujes, el matrimonio no produce efecto alguno a su favor; pero sí, respecto al otro esposo, i a los hijos habidos en el matrimonio.

Art. 176. La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que hubiese contratado de buena fé con los esposos.

CAPITULO 6.º

Deberes i derechos que nacen del matrimonio.

Art. 177. Por el matrimonio, los esposos contraen la obligacion de criar, alimentar i educar a los hijos.

Art. 178. Los esposos se deben recíprocamente cóito, fidelidad, socorros i asistencia.

Art. 179. El marido debe protejer a la mujer, i la mujer obedecer al marido.

Art. 180. La mujer está obligada a habitar con el marido, i seguirle a donde él tenga por conveniente residir.

Art. 181. El marido está obligado a tener a la mujer en su casa, i suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades i situacion.

Art. 182. La mujer no puede presentarse en juicio sin la autorizacion de su marido; pero no la necesita, cuando es acusada en causa criminal.

Art. 183. El marido es administrador de los bienes de la mujer. Esta no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir a título gracioso u oneroso, sin intervencion del marido, o su consentimiento por escrito.

Art. 184. Puede, sinembargo, la mujer testar i suceder por testamento o por intestado, sin necesidad de autorizacion.

Art. 185. Si el marido se niega a autorizar a la mujer, podrá el Juez, con conocimiento de causa i citacion de aquel, conceder la autorizacion.

Art. 186. Si al marido se ha puesto interdiccion o se halla ausente, podrá tambien el Juez autorizar a la mujer.

CAPITULO 7.º

Divorcio.

Art. 187. *Divorcio* es la rescision del contrato de matrimonio.

Art. 188. Son causas del divorcio:

1.ª El adulterio de la mujer;

2.ª El concubinato o incontinencia pública del marido;

3.ª La sevicia o trato cruel;

4.ª El atentar uno de los cónyujes contra la vida del otro;

5.ª El odio capital demostrado por riñas graves i continuas, o injurias graves repetidas;

6.ª Los vicios incorrejibles de juego o embriaguez, disipacion o prodigalidad;

7.ª El negar el marido los alimentos a la mujer;

8.ª El negarse la mujer a seguir a su marido;

9.ª La ausencia de la mujer de la casa comun sin justa causa, por mas de seis meses;

10. El abandono de la mujer por el marido durante dos años;

11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitacion;

12. Una enfermedad crónica repugnante o contajiosa;

13. La condenacion de uno de los cónyujes a pena de encierro o traslacion por mas de dos años;

14. El mútuo consentimiento.

Art. 189. Cuando el divorcio se intentare por mútuo consentimiento, los esposos se presentarán ante el Juez del circuito, i espondrán verbalmente sus deseos.

Art. 190. El Juez examinará separadamente i en privado, por ante su Secretario, a cada uno de los cónyujes, para cerciorarse de que ámbos proceden con entera libertad.

Art. 191. El resultado de este exámen se hará constar por dilijencia escrita, firmada por cada cónyuje respectivamente, el Juez i el Secretario.

Art. 192. Si alguno de los cónyujes depusiere que no procede con libertad, el Juez suspenderá el curso del negocio, archivando las dilijencias, i proveerá de medios para la seguridad de la persona violentada.

Art. 193. Si el consentimiento para el divorcio fuere libre, el Juez decretará que se reserven las dilijencias hasta pasados treinta dias, i exortarará a los cónyujes para que desistan del divorcio.

Art. 194. Si trascurridos los treinta dias, los cónyujes insisten en su pretension, se estienden nuevas dilijencias, i se decreta por el Juez que se lleve a efecto el divorcio.

Art. 195. Con copia auténtica de esta resolucion se ocurrirá al Notario para que formalice escritura de divorcio; i miéntras no se otorgue con insercion del decreto judicial, el divorcio no se tiene por consumado.

Art. 196. Si el matrimonio se contrajo ante la misma Notaría, se pondrá nota en la escritura de matrimonio, de haberse efectuado el divorcio.

Art. 197. En todo caso se dará razon del divorcio en los periódicos de la provincia.

Art. 198. Durante el término de treinta dias de que habla el artículo 193, puede el Juez, a peticion de la mujer, depositarla en persona segura i de respeto, fuera de la casa del marido.

Art. 199. No podrá intentarse divorcio por adulterio de la mujer, si el marido consintió en él, o si cohabitó con ella despues de estar instruido del adulterio, o si este es concubinario i pública su incontinencia.

Art. 200. Si el divorcio se intenta por causa que dé lugar a un juicio criminal conforme al Código penal, se diferirá la accion de divorcio hasta la conclusion de aquel juicio.

Art. 201. Si la demanda de divorcio se funda en la condenacion de uno de los esposos a pena por delito, bastará presentar el testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que se declare el divorcio.

CAPITULO 8.º

Medidas provisionales que pueden tener lugar en el juicio de divorcio.

Art. 202. Los hijos continuarán durante el juicio de divorcio al cuidado del marido, a no ser que razones de conveniencia en favor de aquellos, determinen al Juez a encargarlos a la madre; o a ponerlos bajo la autoridad de un guardador provisional, subsistiendo siempre en el padre la obligacion de alimentarlos.

Art. 203. Puede el Juez, durante el juicio, autorizar a la mujer para que viva separada de la casa comun, designando otra de personas honestas, i señalándole una pension alimenticia proporcionada a sus facultades.

Art. 204. La mujer puede solicitar la seguridad de los bienes comunes i de los dotales o propios que administre el marido, adoptando los medios legales establecidos por este Código.

Art. 205. La mujer estará obligada a justificar que reside en la casa que se le designó, siempre que se le exija; pena de perder la pension alimenticia, o de que se le declare incapaz de continuar el juicio, si fuere la demandante.

CAPITULO 9.º

Efectos del divorcio.

Art. 206. El divorcio formalmente declarado pone término al matrimonio, i lleva siempre consigo la separacion de los bienes comunes en la compañía legal.

Art. 207. Los hijos se confiarán (declarado el divorcio) al esposo que lo obtuvo; a ménos que el Juez de la causa determine otra cosa, consultando el mayor bien de aquellos; pero el padre i la madre quedan siempre obligados a cuidar de su alimento i educacion, i de contribuir a estos gastos en proporcion de sus facultades.

Art. 208. Los derechos de los hijos respecto de los bienes de sus padres, no sufren alteracion alguna por el divorcio.

Art. 209. Si el divorcio fué declarado por culpa del marido, i la mujer no tiene bienes propios, ni obtuvo gananciales, el Juez le asignará sobre los bienes de aquel, una pension alimenticia porporcionada a ellos, pero que nunca podrá esceder de la cuarta parte de sus rentas.

Art. 210. Lo mismo podrá hacerse respecto del marido, en el caso de que el divorcio proviniere de culpa de la mujer, i esta fuere rica i aquel pobre e inhábil para trabajar.

Art. 211. Tambien tendrá pension alimenticia el Cónyuje por cuya locura o enfermedad se declaró el divorcio, si el otro posee medios para ello.

TITULO 4.º

PATERNIDAD.

CAPITULO 1.º

Hijos.

Art. 212. La paternidad i la filiacion, que son correlativas, producen derechos i obligaciones legales.

Art. 213. Los hijos son lejítimos o elejítimos: *Lejítimos*, los que han nacido de matrimonio contraido legalmente: *Ilejítimos*, los que han nacido de padres libres o que no han contraido matrimonio.

Art. 214. Es hijo lejítimo i goza de todos los derechos civiles como tal, el que nació de padres que se casaron con impedimento, si los padres, o al ménos uno, ignoraba el impedimento.

Art. 215. Lo es tambien el que nace o es concebido durante el matrimonio, miéntras se disputa en juicio si es válido o no.

Art. 216. Se reputa un hijo concebido durante matrimonio, si nace a los seis meses despues de celebrado, con tal que los Cónyuges hubieren vivido juntos.

Art. 217. Todo parto fuera de tiempo puede ser litigado.

Art. 218 En el caso que el marido no se crea padre del hijo de su mujer, solo podrá reclamar dentro de sesenta dias corridos despues del parto; si está ausente, dentro del mismo término de sesenta dias despues de su regreso, si tuvo noticia del parto.

Art. 219. Si el marido no reclama pudiendo hacerlo, no pueden intentarlo los herederos. Si no pudo hacerlo, lo podrá hacer el heredero en los mismos casos que el marido.

Art. 220. Son causas para reclamar:

1.ª La de haber nacido el hijo fuera del tiempo señalado en los artículos 6.º i 216.

2.ª La ausencia del marido por el tiempo que haga imposible la jeneracion.

3.ª La enfermedad que imposibilite la jeneracion en el tiempo que corresponde al principio de la preñez.

4.ª La ocultacion del parto por la mujer.

Art. 221. El marido no puede negar al hijo que parió su mujer fuera de tiempo:

1.º Si ántes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;

2.º Si asistió al acto del reconocimiento de estado, firmando la partida, u otro a su ruego en el caso de no saber firmar.

Art. 222. El hijo puede en todo tiempo reclamar su filiacion, i esta accion nunca prescribe.

Art. 223. En el caso de no encontrarse la partida en el rejistro de nacidos, se reputa que el hijo es nacido de matrimonio:

1.º Si el hijo ha llevado siempre el apellido del padre, i vivido en la casa de este;

2.º O si el padre le ha tratado constantemente como a su hijo i cuidado de su educacion, conservacion i establecimiento;

3.º O si ha sido reconocido constantemente por hijo en la familia.

Art. 224. Cuando el estado de nacimiento i posesion de estado son conformes a lo dispnesto en este Código, no puede interponerse reclamo en contrario.

Art. 225. Ningun acto extrajudicial en que se niega la lejitimidad de un hijo influye en la causa, si no se interpone el reclamo en el término señalado en el artículo 218.

Art. 226. Los hijos ilejítimos son naturales o espurios: *naturales*, los nacidos de padres que pudieron casarse válidamente al tiempo de la concepcion o del nacimiento: *espurios* son los nacidos de padres no casados i que no pudieron casarse al tiempo de la concepcion o del nacimiento.

Art. 227. Los hijos naturales están reconocidos por el padre, o no.

Art. 228. Son modos de reconocer:

1.º La declaracion ante el Notario al tiempo de sentarse la partida en el rejistro, o despues;

2.º La declaracion hecha por el padre en una escritura pública; i

3.º La declaracion hecha por el padre en testamento.

Art. 229. Los hijos naturales reconocidos conforme a lo prescrito en el artículo anterior, son herederos forzosos de sus padres, conforme a este Código.

Art. 230. Los padres están obligados:

1.º A criar, educar i colocar a los hijos;

2.º A instituir herederos a los hijos lejítimos, lejitimados, naturales reconocidos i adoptivos, con arreglo a este Código;

3.º A prestar alimentos a toda clase de hijos.

Art. 231. El derecho de los hijos espurios para ser alimentados por el padre, dura hasta los veintiun años.

Art. 232. Los hijos están obligados:

1.º A respetar i obedecer a sus padres;

2.º A mantenerlos, si caen en pobreza;

3.º A asistirlos en su vejez i en caso de enfermedad.

CAPITULO 2.º

Patria potestad.

Art. 233. *Patria potestad* es la autoridad que las leyes dán al padre, i en su defecto a la madre, sobre la persona i bienes de sus hijos lejítimos, lejitimados, naturales reconocidos i adoptivos.

Art. 234. El padre o la madre, en virtud de la patria potestad, tienen derecho:

1.º Para sujetar, correjir i castigar moderadamente a sus hijos;

2.° Para servirse de ellos sin salario;

3.° Para mantenerlos en su poder i recojerlos del lugar donde estuvieren;

4.° Para implorar el ausilio de la autoridad pública para recojerlos;

5.° Para hacer suyos los frutos de los bienes profecticios de sus hijos.

Art. 235. La patria potestad se acaba:

1.° Por la muerte natural del padre o del hijo;

2.° Por esponer el padre al hijo;

3.° Por emancipacion;

4.° Por matrimonio del hijo;

5.° Por cumplir el hijo 25 años;

6.° Por entrar a servir un empleo público.

Art. 236. El padre pierde la patria potestad:

1.° Si abusa deshonestamente de las hijas o las prostituye;

2.° Si es cruel con los hijos;

3.° Si malbarata los bienes de los hijos;

4.° Si les niega los alimentos.

Art. 237. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Consejo de familia está obligado:

1.° A requerir al padre para que se enmiende;

2.° Si no se enmienda, a proveer de defensor al hijo para que lo defienda judicialmente.

CAPITULO 3.°

Lejitimacion.

Art. 238. *Lejitimacion* es un acto por el cual se constituye en el estado de hijo lejítimo al que ha nacido fuera de matrimonio.

Art. 239. El subsecuente matrimonio es el único modo de lejitimar.

Art. 240. El hijo lejitimado tiene los mismos derechos civiles que los lejítimos.

Art. 241. Solo los hijos naturales pueden ser lejitimados.

Art. 242. El viudo puede lejitimar a sus hijos naturales habidos ántes de su matrimonio.

Art. 243. en este caso, los lejitimados se reputan, para los efectos civiles, como nacidos durante el segundo matrimonio.

Art. 244. La lejitimacion favorece a la descendencia de los hijos que han muerte ántes del casamiento de su abuelo, por el cual habria sido lejitimado el padre muerto.

CAPITULO 4.°

Adopcion.

Art. 245. *Adopcion* o *prohijamiento*, es un acto por el cual se recibe como hijo a un estraño.

Art. 246. Para que una persona pueda adoptar, se requiere:

1.° Que sea mayor de 50 años, i esceda en 15 por lo ménos al adoptado;

2.° Que pueda tener hijos civilmente, aunque sea impotente por enfermedad;

3.° Que en la época de la adopcion no tenga hijos ni descendientes lejítimos, ni naturales reconocidos.

Art. 247. Ninguno puede ser adoptado por mas de una persona.

Art. 248. Una persona puede adoptar en un acto a dos o mas personas; pero adoptadas, no puede hacer nueva adopcion, a ménos que hayan fallecido las anteriormente adoptadas.

Art. 249. La adopcion produce derechos recíprocos entre el adoptante i adoptado; i el adoptado hereda a su padre adoptante, pero este no hereda al adoptado.

Art. 250. Cesa el derecho del adoptado, si al adoptante sobrevienen hijos lejítimos.

Art. 251. El adoptado no tiene derecho a los bienes de los parientes del adoptante.

Art. 252. Si el adoptante sobrevive al adoptado, tiene derecho para recojer lo que exista de lo que dió a su hijo adoptado.

Art. 253. La adopcion confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido despues del de su padre.

Art. 254. El guardador no puede adoptar a su pupilo, si no renuncia ántes el cargo, i están aprobadas sus cuentas.

Art. 255. El que quiera adoptar a otro, se presentará solicitando el permiso ante el Juez del circuito de la vecindad del adoptado, con las pruebas de todas las circunstancias requeridas por los artículos anteriores.

Art. 256. El Juez lo concederá, siempre que consientan en la adopcion los padres del adoptado si fuere menor, i el mismo adoptado si tiene al ménos 15 años de edad.

Art. 257. Si el menor a quien se quiere adoptar no tiene padres, el Juez pedirá su concepto al Consejo de familia; pero no tiene obligacion de seguirlo,

Art. 258. Dado el permiso por el Juez, se formará inventario de los bienes del adoptando, i se otorgerá escritura de adopcion ante el Notario.

Art. 259. La escritura debe ser firmada por el Juez, el padre natural, o en su defecto, el Presidente del Concejo de familia, el adoptante i el adoptado; i en ella se insertará el inventario de los bienes.

Art. 260. El adoptante recibirá los bienes inventariados i la persona del adoptado, i desde entónces comienzan las mútuas obligaciones de padre e hijo.

Art. 261. De la resolucion del Juez negando el permiso, puede reclamarse ante el Tribunal superior por cualquiera de los interesados, i la determinacion del Tribunal se llevará a efecto.

CAPITULO 5.°

Emancipacion.

Art. 262. *Emancipacion* es un acto por el cual el padre

exime al hijo de la patria potestad, interviniendo el consentimiento de ámbos.

Art. 263. No puede ser emancipado el menor de veintiun años.

Art. 264. El padre i el hijo concurrirán ante el Juez de primera instancia del lugar, por medio de un escrito firmado por ámbos. El Juez hará concurrir a los interesados delante de su Secretario i tres testigos; i allí ratificarán, el padre la voluntad de enmancipar, i el hijo la de ser emancipado.

Art. 265. Se estenderá una acta, que firmarán todos; i el Juez mandará que se protocolice i den los testimonios que se pidan.

TITULO 5.°

PODER DOMESTICO.

Art. 266. *Poder doméstico* es la facultad o autoridad que tiene el padre de familia sobre las personas de su mujer, hijos i sirvientes.

Art. 267. En virtud de este poder el padre de familia ejercerá:

1.° Con respecto a su mujer las facultades que se designan en el título de matrimonio;

2.° Sobre sus hijos, las designadas en el capítulo "Patria potestad";

3.° Sobre los sirvientes las detalladas en el Capítulo 6.° Título 2.°

Art. 268. El padre tiene facultad para correjir moderadamente a sus hijos espurios.

Art. 269. El hijo de cualquiera edad está en la obligacion de honrar, obedecer i respetar a sus padres.

Art. 270. El padre de familia tiene derecho para exijir de sus criados los servicios estipulados; i está obligado a pagarles el salario convenido.

TITULO 6.°

REJISTRO CIVIL DE NACIDOS.

Art. 271. Todo padre de familia en cuya casa nazca una criatura está obligado a hacerlo presente al Notario del lugar donde reside; o si vive en el campo, al del distrito a que pertenece.

Art. 272. Debe indicar al Notario, en presencia de dos testigos:

1.° Qué dia nació la criatura;

2.° Quién es la madre, su estado i condicion, si la madre puede aparecer;

3.° Quién es el padre, si fuere conocido;

4.° El nombre que se le pone;

5.° Si la criatura hubiere sido bautizada por necesidad, quién la bautizó i el nombre que se le puso.

Art. 273. La persona en cuya casa se esponga una criatura, i los administradores de las de espósitos, donde las haya, están obligados a cumplir en cuanto puedan lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 274. El compareciente llevará los testigos que quiera para que suscriban el acta, o estos serán de su confianza.

Art. 275. El Notario estenderá la partida en un libro que llevará al efecto, i firmarán todos.

Art. 276. El Notario leerá el acta a los interesados i testigos ántes que la firmen.

Art. 277. Dará grátis un certificado, si se le pidiere.

Art. 278. El padre natural puede firmar el acta en reconocimiento de su hijo.

Art. 279. Los hijos cuya filiacion paterna o materna no esté espresada en el rejistro, segun los incisos 2.° i 3.° del artículo 272. pueden hacer valer su filiacion, conforme a lo prescrito en el Código de enjuiciamiento.

Art. 280. Si ha nacido una criatura en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligacion prescrita en el artículo 272, en el lugar a donde se dirijia. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligacion es del padre.

Art. 281. Si una mujer pare en viaje terrestre, o en lugar donde no tiene su domicilio, estendida el acta del nacimiento de la criatura, deberá el Notario ante quien se estiende, pasar una copia al Gobernador de la provincia, para que por su conducto se dirija al Notario del domicilio de la parida, a efecto de que se copie en el libro de actas de nacidos, i se archive la remitida.

Art. 282. Si un padre natural reconoce a su hijo en distinto acto que el del nacimiento, se estenderá por acta separada i en el dia en que lo reconoce. En la márjen del acta del nacimiento se hará mencion de la del reconocimiento.

Art. 283. Cada mes pasarán los Notarias una razon de los nacidos al Gobernador de la provincia, quien formará de ellas legajos, i los archivará.

Art. 284. Todo Gobernador dará al Poder Ejecutivo, cada año, una razon de los nacidos en su provincia.

Art. 285. Si el padre de familia no pudiere comparecer en persona, podrá ser representado por apoderado con poder especial.

Art. 286. Puede representarle sin poder especial, algun hijo mayor, o un pariente del padre, que sea conocido del Notario.

TITULO 7.°

REJISTRO CIVIL DE MUERTOS.

Art. 287. Todo padre de familia en cuya casa muera una persona, está obligada a dar cuenta al Notario, dentro de seis horas.

Art. 288. El Gobernador estenderá en distinto libro del de nacidos, una acta en que se espresará :

1.° El nombre i edad del muerto ;

2.° Su filiacion ;

3.° Su estado, condicion i domicilio ;

4.° La causa o enfermedad que produjo la muerte ;

5.° Si testó o no, cómo i ante quién.

Art. 289. En los hospitales se llevará una razon detallada de los que mueren, que se sentará en un libro, cumpliéndose en lo posible lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 290. Los administradores de hospitales, pasarán al Notario del lugar una razon de los muertos, espresando lo contenido en el artículo 288, para que sienten las actas en el libro de rejistros de muertos.

Art. 291. En el caso de muerte de alguna persona en una convento, cuartel o cárcel, darán al Notario cuenta, para que se estienda el acta de muerte, el Prelado, Jefe del cuerpo o Alcaide de la cárcel.

Art. 292. El Notario dará un certificado de la partida, para que se proceda a enterrar al difunto.

Art. 293. En el caso de muerte a bordo, se estenderá un acta, que firmarán el Capitan, Piloto i Oficiales de mar, i dos pasajeros, si los hubiere.

Art. 294. El Capitan pasará copia de esta acta al del puerto donde llegue, quien la dirijirá por el conducto respectivo al Notario del domicilio del difunto para que se estienda el acta.

Art. 295. El Notario i Gobernador respectivo, cumplirán, con relacion a los muertos, lo dispuesto en los artículos 288 i 289.

TITULO 8.°

DISPOSICIONES JENERALES SOBRE LOS REJISTROS DE NACIDOS I MUERTOS.

Art. 296. Se estenderán las actas de nacidos i muertos, seguidas i sin dejar blanco entre ellas.

Art. 297. Las enmiendas que se hicieren, deben estar salvadas ántes de la suscricion.

Art. 298. Si se estiende una nueva acta que tenga relacion con otra, se hará en el dia de su fecha, i no a la márjen de la primera.

Art. 299. Nada se escribirá en las actas en abreviaturas ni en números.

Art. 300. Al fin de cada mes, se reunirán el Alcalde i su Secretario al Notario, i pondrán una nota en los libros respectivos, que firmarán todos, i en la que se espresará el número de las personas nacidas o muertas.

Art. 301. Los libros de las actas del estado civil de las personas, deben estar foliados i rubricados por el Alcalde.

Art. 302. Los poderes i demas documentos que deben estar unidos a las actas, se firmarán por el Gobernador i testigos, i se archivarán junto con los libros.

Art. 303. Cualquiera persona puede pedir certificaciones de estas al Notario i Gobernador.

Art. 304. Los Notarios estenderán las actas gratis, i los Gobernadores darán gratis las certificaciones que les pidieren.

Art. 305. En el caso de haberse omitido en el rejistro el acta de nacimiento o muerte de una persona, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren ; i declaradas bastantes por el Juez, se asentarán en el libro respectivo.

Art. 306. Las actas del estado civil de alguna persona estendidas en pais estranjero ante los Ajentes diplomáticos o Cónsules de la República, son válidos.

Art. 307. Todo depositario de los rejistros, es responsable por las alteraciones o suplantaciones que en ellos se adviertan.

Art. 308. Toda alteracion o falsificacion de las actas del estado civil ; todo asiento de estas hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los libros destinados a este fin, da a los interesados derecho para pedir la indemnizacion de los daños que sufra, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establezca en el Código penal.

Art. 309. Los libros de rejistros de nacidos i muertos, se costearán de los fondos municipales, donde los haya ; i si no, del Tesoro público.

TITULO 9.°

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 310. Habrá un Consejo de familia, compusto i elejido por los miembros de la misma familia a la que pertenezca aquel cuyos derechos se pretende salvar ; i en su defecto, por los amigos o vecinos notables del lugar.

Art. 311. El Consejo debe componerse de siete individuos, al ménos, nombrados a pluralidad de sufrajios de los concurrentes al acto del nombramiento.

Art. 312. La convocatoria se hará por un Juez parroquial del domicilio o vecindad, a solicitud de parte o de oficio.

Art. 313. El número de siete será sacado de entre los parientes mas próximos de la línea paterna i materna que se hallen avecindados dentro del distrito, prefiriendo, en igualdad de circunstancias o grados, los de mayor edad i representacion a los que no lo sean ; i los deudos o afines a los amigos i vecinos.

Art. 314. Los padres, abuelos, hermanos casados, los maridos de las hermanas i tios, son miembros natos del Consejo de falimia, cualquiera que sea su número ; i solo en el caso de no llegar a siete, debe completarse con otros.

Art. 315. Cuando los parientes o deudos presentes no sean

bastantes en número para componer el Consejo de familia, podrá el Juez convocar a los que se hallan a mayor distancia, fijándoles para su comparecencia, los términos de que se encarga el artículo del Código de enjuiciamiento.

Art. 316. Para elejir o designar las personas de quienes debe componerse el Consejo de familia, han de estar reunidos al ménos catorce individuos convocados de entre la familia, deudos, amigos o vecinos, a mas del Juez, que debe dirijir el acto con voto decisivo en caso de empate.

Art. 317. Los parientes, deudos, amigos o vecinos convocados por el Juez parroquial para la formacion del Consejo de familia, deben concurrir por sí o por apoderados nombrados especialmente.

Art. 318. Todo pariente, deudo, amigo o vecino convocado por el Juez, que no compareciere por sí o por apoderado, sin motivo lejítimo, pagará una multa, que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de cincuenta, i que hará efectiva el Juez, sin admitir apelacion ni reclamo de ninguna especie.

Art. 319. Si es justa i bastante la causal alegada para no comparecer, i conviniere aguardar al miembro ausente, podrá prorogarse o diferirse la reunion por el Juez, señalándose otro dia.

Art. 320. Reunidos los convocados, procederán a nombrar ante el Juez el número de personas que deben formar el Consejo.

Art. 321. El Consejo será presidido por el varon de mas edad; i en defecto de varon, por la mujer de mas edad.

Art. 322. El Consejo no puede resolver asunto alguno, sin hallarse reunidos al ménos cuatro miembros, i a mas su Presidente.

Art, 323. Corresponde al Consejo de familia:

1.° Pedir al Juez parroquial o de circuito el nombramiento de Guardador al huérfano que no lo tenga, indicando la persona conveniente;

2.° Inspeccionar la administracion de los Guardadores, para tomar conocimiento de cuanto pueda ser útil o provechoso al mismo huérfano;

3.° Remover o quitar, con causa o sin ella, a los mismos nombrados, exijiéndoles cuentas;

4.° Elejir o reemplazar a los miembros del propio Consejo, si por enfermedad, ausencia, quiebra, muerte u otro impedimento legal, se juzgare conveniente;

5.° Cuidar de las personas de los huérfanos menores, para que sean bien alimentados, i que reciban una educacion civil i moral, conforme a su clase i circunstancias;

6.° Desempeñar las demas funciones que se les señalan en este Código i el de enjuiciamiento.

Art. 324. El nombramiento de los individuos que deben formar el Consejo de familia i sus resoluciones, se estenderán por acta.

Art. 325. Elejido el Consejo, no puede renovarse en la totalidad de sus miembros, los que son inamovibles. Esceptúase el caso de muerte o ausencia repentina o inesperada de los dos tercios.

Art. 326. Si aconteciere tal circunstancia, se procederá a nueva eleccion, conforme a los artículos 310 a 311.

Art. 327. El Consejo de familia se reunirá siempre que tenga que ejercer alguna de las atribuciones que se le designan en este Código i el de enjuiciamiento.

TITULO 10.

GUARDADORES.

CAPITULO 1.°

Clases i nombramientos.

Art. 328. Los Guardadores son testamentarios, lejítimos o dativos. *Testamentario*, es el que ha sido nombrado por testamento: *Lejítimo*, el llamado por la lei en defecto de testamentario; i *Dativo*, el nombrado por el Juez i Consejo de familia, cuando no hai testamentarios ni lejítimos.

Art. 329. Por testamento puede nombrar el padre Guardadores de entre los parientes o estraños, con condicion o sin ella:

1.° A sus hijos menores lejítimos ya nacidos, aunque los exherede, i estén o no en su poder;

2.° A los póstumos.

3.° A los naturales que nombre por herederos.

Art. 330. De igual facultad gozan:

1.° La madre, para con sus hijos lejítimos i naturales, huérfanos de padre;

2.° Los abuelos paternos i maternos, para con sus nietos;

3.° Cualquier testador, para con sus pupilos estraños a quienes instituye herederos.

Art. 331. Si el padre exhereda a un hijo i le nombra Guardador, este será el defensor para el juicio que debe seguirse sobre la justa causa de la exheredacion. El Consejo de familia en este caso, nombrará al menor un defensor.

Art. 332. Si el padre natural nombra Guardador para su hijo adoptado por otro, el Guardador nombrado por el padre cuidará solo de los bienes dejados por este.

Art. 333. Lo mismo sucederá, si un estraño nombrarse heredero a un hijo que está bajo la potestad de su padre o tiene Guardador nombrado por otro; o si la madre o abuelas han nombrado Guardador a su hijo, que tiene Guardador nombrado por el padre.

Art. 334. Si hai Guardador testamentario, aunque sea

estraño, no tiene lugar el lejítimo; pero si aquel falta, o por no haber sido nombrado, o por haber fallecido, o por cualquiera otra razon, entrarán a desempeñar este cargo por su órden:

1.° La madre, aunque sea menor de veinticinco años; i

2.° El abuelo o abuela de una u otra línea.

Art. 335. Si no hai Guardador testamentario ni lejítimo, el Consejo de familia procederá a pedir el nombramiento del dativo, conforme a los artículos 329 i 330.

Art. 336. No solo a los menores se les deben nombrar Guardadores, sino tambien al mayor de edad que se halle en estado habitual de imbecilidad, demencia o furor, i al pródigo declarado.

Art. 337. El marido es el Guardador lejítimo de su mujer incapaz; i esta de aquel, en igualdad de circunstancias.

Art. 338. Ninguna persona, a escepcion de los esposos, ascendientes i descendientes, está obligada a permanecer en el cargo de Guardador de un mayor inhabilitado, mas término que el de cinco años.

Art. 339. Corrido este término, debe concedérsele su reemplazo, si lo pidiere.

Art. 340. El cargo de Guardador es personal, i no se trasmite a los herederos.

Art. 341. Pueden ser nombrados Guardadores todos los que no tienen incapacidad legal para el desempeño de este cargo.

Art. 342. La tienen:

1.° El menor de 25 años, aunque esté casado; pero si fué nombrado por testamento, podrá conservar i ejercer sus funciones, cuando llegue a esa edad;

2.° El mudo, sordo, ciego, loco, pródigo o de malas costumbres declaradas;

3.° El deudor o acreedor del pupilo, a ménos que hayan sido nombrados bajo de ese conocimiento por el testador; o que importe poco la deuda; o que sea la deudora la madre o abuela;

4.° El militar en actual servicio;

5.° El enfermo habitual;

6.° El fiador del deudor del pupilo.

CAPITULO 2.°

Escusas de los Guardadores.

Art. 343. Pueden ser nombradas varias personas por Guardadores para que desempeñen el cargo por su órden.

Art. 344. Nombrados los guardadores pueden escusarse de admitir el cargo en razon de privilejio, imposibilidad fisica o por decoro.

Art. 345. Pueden escusarse en razon de privilejio:

1.° El que tenga cinco hijos lejítimos;

2.° El ausente en servicio del Estado;

2.° El Juez o Majistrado en actual ejercicio.

Art. 346. Pueden escusarse en razon de imposibilidad física:

1.° El que haya sido nombrado Guardador de otro huérfano, miéntras no concluya su cargo;

2.° El mui pobre o menesteroso, que vive de su trabajo personal;

3.° El que no sabe leer i escribir;

4.° El simple o sencillo por su capacidad mental;

5.° El mayor de 60 años.

Art. 347. Pueden escusarse por decoro:

1.° El que tiene que demandar al huérfano, o es deudor de este;

2.° El que tuvo enemistad capital con el padre del mismo huérfano, si murió sin haberse reconciliado; i

3.° El que haya tenido pleito con el padre o con el huérfano.

Art. 348. Ninguna otra escusa es admisible para eximirse del cargo de Guardador.

Art. 349. El Guardador nombrado, en caso de no aceptar el cargo, debe proponer su escusa ante el Juez, dentro de 15 dias contados desde la noticia de su nombramiento, si se halla en el mismo lugar; si fuera, dentro del término de la distancia.

Art. 350. Pasado uno u otro, se supone haber aceptado; i no será oído en el particular.

Art. 351. El espediente sobre la admision de la esusa, deberá sustanciarse sumariamente, oyéndose al Consejo de familia, i resolviéndose en seguida dentro de tercero dia.

CAPITULO 3.°

Remocion de los Guardadores.

Art. 352. Si el Guardador nombrado fuere sospechoso, deberá ser removido del cargo.

Art. 353. Se tiene por sospechoso:

1.° Al que habiendo sido nombrado Guardador de otro huérfano, le malversó su hacienda, o le enseñó malas costumbres;

2.° Al que despues de nombrado, se descubrió ser enemigo del huérfano o de sus padres;

3.° Al que falsamente asentó ante el Juez que no tenia con qué alimentar al pupilo;

4.° Al que no haya hecho inventario de los bienes del menor;

5.° Al que no le defendiere en juicio o fuera de él;

6.° Al que hubiere vendido o empeñado los bienes inmuebles del menor, sin los requisitos prevenidos en este Código i en el de enjuiciamiento;

7.° Al que de cualquier otro modo causare daños o perjuicios al huérfano en su educacion o intereses;

8.° Al que de rico vino a pobre.

Art. 354. El Guardador sospechoso puede ser acusado o delatado al Consejo de familia o al Juez en su caso, por los parientes del menor, por este mismo, o por cualquiera otra persona.

Art. 355. Si no hai quien acuse al Guardador sospechoso i son evidentes los perjuicios que causa, puede de oficio el Juez territorial convocar al Consejo de familia, para proceder a la remocion i nombramiento de nuevo Guardador.

Art. 356. Tambien debe ser removido el Guardador que fuere condenado en juicio criminal a una pena de encierro o traslacion por mas de seis meses.

CAPITULO 4.°

Obligaciones de los Guardadores.

Art. 357. Los Guardadores están obligados:

1.° A jurar en la dilijencia de discernimiento del cargo ante el Juez i Secretario que la autoricen, que guardarán bien i fielmente la persona i bienes de los menores que se les confian;

2.° A dar fianzas seguras i saneadas, que respondan de su administracion; escepto los Guardadores testamentarios, la madre i abuelos, que no están obligados a prestarlas;

3.° A hacer inventario solemne, conforme a lo prescrito en el Código de enjuiciamiento;

4.° A cuidar de la educacion i subsistencia del menor, destinándolo a la industria, ciencia, arte u oficio, que sean mas compatibles con sus circunstancias personales;

5.° A administrar los bienes del pupilo como un honrado i dilijente padre de familia; i con responsabilidad por dolo o culpa lata o leve;

6.° A abstenerse de enajenar o empeñar los bienes raices o muebles preciosos, a no ser por causa justa i probada; i con consentimiento del Juez e intervencion del Consejo de familia;

7.° A hacer por sí las demandas i defensas judiciales i los contratos que convinieren al pupilo, previas las solemnidades prevenidas por este Código i el de enjuiciamiento;

8.° A dar cuentas de su administracion, luego que haya fenecido el cargo o que se les haya removido de él, quedando responsables a ella con sus bienes i los de sus fiadores, hasta que se aprueben.

Art. 358. Los bienes de los Guardadores están legalmente hipotecados a favor de sus menores.

Art 359. El Guardador, a mas del derecho que tiene para que se le abone en las cuentas cuanto justa i lejítimamente hubiese gastado en beneficio del pupilo, tiene tambien el de percibir, por via de recompensa de su trabajo en la administracion, el cinco por ciento sobre los frutos de los bienes pupilares.

Art. 360. Es prohibido a los Guardadores:

1.° Comprar por sí o para sí o por interpósita persona, los bienes que se enajenan del pupilo, bajo la pena de nulidad; i la de pagar el duplo de su valor al Estado; i

2.° Aceptar ningun derecho o crédito contra el pupilo.

Art. 361. El cargo de Guardador fenece o termina:

1.° Por casarse el pupilo, o por haber llegado a los 21 años de edad;

2.° Por la muerte o espulsion del Guardador o del huérfano;

3.° Por adopcion del huérfano;

4.° Por cumplirse el tiempo o faltar la condicion bajo de la que se hizo el nombramiento:

5.° Por la admision de la escusa que hubiere alegado el Guardador;

6.° Por la remocion del sospechoso.

Art. 362. Los Guardadores están obligados a rendir cuentas cuando cesan en la administracion de su cargo.

Art. 363. Todo contrato que se celebre entre el Guardador i el pupilo, aun despues de concluido el cargo, será nulo, si no ha sido precedido de la rendicion i aprobacion de cuentas.

LIBRO 2.°

DE LA PROPIEDAD.

TITULO 1.°

NOCIONES JENERALES SOBRE LAS COSAS.

CAPITULO 1.°

Cosas corporales e inocrporales.

Art. 364. *Cosa*, en el sentido legal, es todo lo que presta utilidad al hombre, i está o puede estar en su patrimonio.

Art. 365. Las cosas son corporales e incorporales: *corporales*, las que se tocan con los sentidos i son susceptibles de peso i medida: *incorporales*, las que no se pueden tocar, como los derechos i acciones.

Art. 366. Las cosas son tambien muebles e inmuebles: *muebles*, las que se pueden trasportar de un lugar a otro, conservándose intactas: *inmuebles*, las que no se pueden pasar de un lugar a otro sin destruirlas, ni hacer mudar su forma.

Art. 367. Las muebles, o se mueven por una accion propia, o por un impulso estraño: las primeras se llaman *semovientes;* i las segundas *simplemente muebles.*

Art. 368. Son tambien *funjibles* o *no funjibles:* las primeras son las que se consumen con el uso; i las segundas, las que no se consumen, i sirven sin mudar de forma.

Art. 369. Las cosas son:

1.° O de ninguno;

2.° O de particulares;

3.° O de comunidad;

4.° O públicas.

Art. 370. Son *de ninguno*, las que nadie se ha apropiado, o las abandonadas.

Art. 371. Son *de propiedad particular*, las cosas que están en poder de alguno, adquiridas por cualquiera de los medios establecidos en este Código.

Art. 372. *De comunidad*, las que pertenecen a alguna corporacion establecida legalmente.

Art. 373. *Públicas*, las que pertenecen a una nacion o pueblo, cuyo uso es de todos i la propiedad de ninguno.

Art. 374. Las cosas de comunidad son *privadas*, *nacionales* o *municipales*. Las primeras pertenecen a corporaciones privadas; las segundas, al Estado; i las terceras, a una provincia o a uno o mas distritos parroquiales.

CAPITULO 2.°

Propiedad o dominio.

Art. 375. *Propiedad* o *dominio*, es el derecho esclusivo que se tiene sobre alguna cosa, con las limitaciones legales o pactadas.

Art. 376. Son efectos del dominio:

1.° La libre disposicion o el derecho de enajenar la cosa;

2.° El de percibir los frutos o usar de la cosa;

3.° El de recojer la cosa del poder donde esté;

4.° El de escluir a otros de la posesion o uso de la cosa.

Art. 377. Los modos de adquirir el dominio, son *orijinarios* o *derivativos*, segun se adquiere el de una cosa que es de ninguno, o que corresponde en propiedad a otro.

Art. 378. Son modos orijinarios de adquirir dominio:

1.° La ocupacion;

2.° La invencion;

3.° La accesion o mejora.

Art. 379. Son modos derivativos de adquirir dominio, los demas prescritos por este Código.

CAPITULO 3.°

Posesion.

Art. 380. *Posesion*, es la aprehension corporal de una cosa con ánimo de retenerla para sí.

Art. 381. La posesion es *natural* o *civil: natural*, la que se tiene por la mera aprehension de la cosa; i *civil*, la que se tiene por ministerio de la lei, aun sin la aprehension corporal.

Art. 382. Es tambien de buena o mala fé: de *buena*, la que tiene una persona que se cree señor de ella; de *mala fé*, la que se tiene creyendo que la cosa pertenece a otro. Esta tambien se llama injusta.

Art. 383. La posesion es tambien quieta o violenta: *quieta*, la que se adquiere sin arrebatarla a otro, o por haberla tomado para sí, o por autoridad judicial; *violenta*, la que se adquiere tomando la cosa por fuerza, i quitándola a otro aunque pertenezca al que la arrebata.

Art. 384. La posesion se tiene con justo título o sin justo título: *con justo título*, la que se tiene de una cosa adquirida por uno de los medios prescritos en este Código: *sin justo título*, la que se tiene de una cosa que no se ha ganado por uno de los medios establecidos en este Código.

Art. 385. Llámase *posesion precaria*, la que tiene una persona de alguna cosa a nombre de su dueño i a voluntad de este.

Art. 386. El permiso de usar de una cosa por título gracioso i sin designacion de tiempo, es precario: su subsistencia depende de la voluntad del propietario.

Art. 387. El que posee una cosa se reputa señor de ella, miéntras no se le prueba lo contrario.

Art. 388. Son efectos de la posesion:

1.° Que el poseedor de una cosa por un año no está obligado a responder de ella en juicio sumario, sino que se le ha de demandar en vía ordinaria;

2.° Que no debe ser desposeido, si ántes no ha sido citado, oido i vencido en juicio;

3.° Que es preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho que el poseedor tiene. Esceptúase el caso en que se deba dar posesion indivisa.

Art. 389. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos de la cosa que posee, interin no se constituya poseedor de mala fe.

Art. 390. Se constituye poseedor de mala fe i no hace suyos los frutos, desde que es citado judicialmente para que conteste una demanda interpuesta sobre la cosa poseida.

Art. 391. Toman la posesion sin intervencion personal i por medio de otros:

1.° Los hijos, por el padre;

2.° La mujer por el marido;

3.° Los pupilos, por sus guardadores;

4.° El poderdante, por el procurador;

5.° El dueño por el arrendatario;

6.° Los pueblos, las corporaciones i el Fisco, por las personas que los representan.

Art. 392. Si alguno de los que toman por otro la posesion,

comete fraude o daña a algun tercero, es personalmente responsable por los daños i perjuicios.

Art. 393. Están obligados mancomunadamente con las personas para quienes la ganan, si el poderdante mayor de edad, pueblos, corporaciones o Fisco, han dado instrucciones i órdenes para que se abuse.

Art. 394. Se pierde la posesion:

1.° Por destruccion total de la cosa;

2.° Por desamparo o abandono durante el tiempo designado en este Código.

TITULO 2.°

MODOS ORIJINARIOS DE ADQUIRIR DOMINIO.

CAPITULO 1.°

Ocupacion.

Art. 395. *Ocupacion* es la aprehension de una cosa que no tiene dueño, hecha con el ánimo de conservarla para sí. Puede hacerse de cosas muebles o inmuebles.

Art. 396. El que quiera ocupar una cosa inmueble que no tiene dueño, debe arreglarse a lo prescrito en el Código de enjuiciamiento sobre aplicacion de bienes mostrencos.

Art. 397. Se consideran sin dueño entre las cosas muebles:

1.° Las aves que hienden los aires, i los cuadrúpedos que yerran en los campos i montes que no son de propiedad particular;

2.° Las fieras que no están encadenadas o encerradas en jaulas;

3.° Los peces que se crian en el mar, rios i lagos.

Art. 398. Es comun a todos el derecho de cazar i pescar.

Art. 399. No se puede cazar con armas de fuego en los caminos públicos de frecuente tráfico.

Art. 400. En ningun camino público ni de tránsito o servidumbre, se puede poner trampa o lazo para atrapar a los animales.

Art. 401. Es prohibido cazar sin anterior consentimiento del amo:

1.° En las huertas i jardines;

2.° En los cañaverales de azúcar;

3.° En los sembríos de cereales.

Art. 402. Todo dueño de fundo rústico tiene derecho para impedir que se cace en él.

Art. 403. No se pueden cazar animales domesticados dentro o fuera de la propiedad particular.

Art. 404. El cazador que hirió a una fiera, puede perse-

guirla i tomarla dentro de la propiedad particular, sin que el dueño de esta pueda impedirlo.

Art. 405. Igual derecho tiene el que puso lazo o red a la fiera, si escapada con el lazo o red, la persigue.

Art. 406. Si por consecuencia de la herida, lazo o red puestos, muere la fiera dentro de alguna propiedad, será dueño de la fiera el que la hirió, puso lazo o red.

Art. 407. El ave o cuadrúpedo no domesticado, que se una al redil o pejugar de alguno, pertenece al propietario de este.

Art. 408. El dueño del ave o animal que se encuentre interpolado con aves o ganado de otro, puede reclamarlo; i le será devuelto.

Art. 409. En este caso, si causó daño, deberá satisfacerlo préviamente i a justa tasacion.

Art. 410. Nadie tiene derecho de pescar en lagos o estanques de propiedad particular.

Art. 411. Si un pez de estanque partícular pasa a otro, sin dolo o mala fe del dueño, lo hace suyo, a no ser notablemente conocido. En este caso será devuelto.

CAPITULO 2.°

Accesion o mejoras.

Art. 412. *Accesion*, es el derecho que una propiedad mueble o inmueble da al dueño de ella sobre todo lo que produce, i sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza o por mano del hombre.

Art. 413. La accesion es natural, industrial o mista: *natural*, es el derecho que la propiedad de una cosa da a su dueño sobre todo lo que produce por obra de la sola naturaleza sin el concurso de la industria del homere.

Art. 414. Son accesiones naturales:

1.° Las crias de los animales;

2.° El aumento de terreno que el rio va agregando insensible i paulatinamente a los campos;

3.° La porcion de terreno que el rio, en su rápida corriente, arrebata i agrega a otro terreno;

4.° La isla que se forma dentro del rio;

5.° El álveo que el rio deja seco.

Art. 415. Las accesiones de los incisos 1.° i 2.° corresponden al dueño de la madre i del terreno aumentado.

Art. 416. La accesion de que habla el inciso 3.°, corresponde al dueño del terreno a que se ha agregado, si el aumento es de poca estension; i al dueño primitivo, si es de grande estension, de manera que pueda ser cómodamente sembrado.

Art. 417. La isla formada en un rio corresponde a la nacion, si el rio no es propiedad particular.

Art. 418. Si es de propiedad particular, corresponde al dueño del rio. Si son dos los dueños que ocupan las orillas, corresponde a ámbos.

Art. 419. Accesion *industrial*, es el derecho que la propiedad que tenemos en una cosa nos da sobre los aumentos o mejoras que la cosa recibe, no por la naturaleza, sino por la industria del hombre.

Art. 420. Corresponden a esta accesion:

1.° La confusion;

2.° La conjuncion;

3.° La conmistion;

4.° La especificacion;

5.° La edificacion.

Art. 421. Llámase *confusion*, la mezcla de dos cosas líquidas que corresponden a dos o mas dueños, de modo que las partes de la una se incorporan con las de la otra.

Art. 422. Se verifica, o por convenio de los dueños, o por voluntad de uno solo, o por casualidad.

Art. 423. Si la confusion se hace por convenio, se distribuirán las cosas mezcladas segun el convenio.

Art. 424. Si se hace por la voluntad de uno que obró de buena fé, este está obligado a arreglarse con los otros, o a pagarles, a justa tasacion, el precio que tenian las cosas ajenas confundidas.

Art. 425. Si no pueden tasarse, pagará el precio que le dén los dueños. Si hubo mala fé, pagará el valor de las cosas,con un veinte i cinco por ciento de aumento sobre el valor.

Art. 426. Si la mezcla se hizo por casualidad, se arreglarán los interesados segun convengan; o se partirán a prorata.

Art. 427. *Conjuncion* es la union de dos cosas no líquidas, que pertenecen a dos señores, i que se unen para formar un todo. Si la conjuncion se hace de buena fé, se reputa *principal* la cosa de mas valor; i *accesoria*, la de ménos. Lo accesorio sigue a lo principal, satisfaciéndose su valor.

Art. 428. Si la conjuncion se hace de mala fé, el que la hace pierde lo suyo, porque se presume que lo dá a otro; o paga el daño ocasionado.

Art. 429. *Conmistion* es la mezcla de cosas áridas pertenecientes a dos o mas dueños.

Art. 430. Si en la conmistion pueden separarse las especies, cada uno recojerá la suya.

Art. 431. En la conmistion se observarán las reglas establecidas para la confusion, en los artículos 423 a 427.

Art. 432. *Especifieacion* es la formacion de una nueva especie con materia ajena.

Art. 433. En la especificacion, lo de mas valor es lo principal; i accesorio, lo de menor valor.

Art. 434. Corresponde la cosa nueva a lo principal, pagando el valor de lo accesorio a su dueño, si el que causó la especificacion tuvo buena fé; i el duplo del valor, si la tuvo mala.

Art. 435. El que *edifica* en terreno ajena, sabiendo que no le pertenece, debe pagar al dueño el duplo del valor del terreno.

Art. 436. Si el dueño no le quiere vender el terreno, le pagará solo la mitad de lo edificado.

Art. 437. El que edifica en terreno ajeno, creyéndolo propio, i cuyo dueño aparece despues, tiene derecho:

1.° O para que el dueño le pague el valor de lo que ha edificado;

2.° O para que, si el dueño no quiere o no puede pagárselo, le venda su terreno.

Art. 438. El que edifica con materiales ajenos que creyó propios, está obligado a pagar su valor al dueño.

Art. 439. Si a sabiendas edificó con materiales ajenos, pagará el duplo del valor de los materiales.

Art. 440. *Accesion mista*, es el derecho que da la propiedad de las cosas sobre los aumentos i beneficios que reciben por la naturaleza i por el artificio o industria reunidos.

Art. 441. A la accesion mista pertenecen:

1.° La plantacion i la siembra;

2.° Las mejoras que se hacen en los fundos.

Art. 442. El que *planta* o *siembra* algo en terreno ajeno, sabiendo que pertenece a otro dueño i que no lo tiene arrendado, planta para el dueño del terreno.

Art. 443. El que planta o siembra en terreno que cree propio, i resulta despues que corresponde a un tercero,tiene derecho:

1.° O para que el dueño le pague el valor de lo plantado o sembrado;

2.° O para que se le permita sacar o cortar los árboles que plantó, o cosechar lo que sembró.

Art. 444. En este último caso, se pagará al dueño el arrendamiento en dinero o frutos, proporcionado al tiempo que duró la siembra.

Art. 445. Con respecto a las plantaciones i siembras que hace el arrendatario en los fundos rústicos o urbanos arrendados, se deben observar las reglas siguientes, con respecto a mejoras.

Art. 446. *Mejora*, es todo lo obrado en algun edificio o heredad, para ponerlos en mejor estado.

Art. 447. Las mejoras son necesarias, o útiles, o de recreo.

Art. 448. *Necesarias*, las que se hacen en las cosas para impedir su pérdida o deterioro.

Art. 449. El dueño de la casa o heredad está obligado a pagar las mejoras necesarias al que las hizo.

Art. 450. El que las hizo, tiene derecho de retener la casa o heredad, si la poseyó de buena fé, entretanto se le pagan.

Art. 451. No tiene el derecho de retencion, i sí solo de que se le paguen las mejoras necesarias, si tenia el fundo de mala fé.

Art. 452. En todo caso, es necesario que las mejoras estén reconocidas i tasadas.

Art. 453. Es *mejora útil*, la que se hace en una casa o heredad para aumentar lo que produce.

Art. 454. El dueño del fundo está obligado a pagar las mejoras útiles hechas de buena fé. No lo está, cuando se hicieron de mala fé.

Art. 455. Llámanse *mejoras de recreo*, las que se hacen en una casa o heredad por lujo o comodidad.

Art. 456. El dueño no está obligado a pagar las mejoras de recreo.

Art. 457. Los interesados pueden contratar lo que quieran sobre abonos de toda clase de mejoras; i en este caso, están obligados a cumplir lo que pactaron.

CAPITULO 3.º

Invencion o hallazgo.

Art. 458. *Invencion* o *hallazgo*, es un modo de adquirir dominio, por el cual hacemos propio lo que un tercero desconocido perdió u ocultó.

Art. 459. El que se halla una cosa está obligado:

1.º O a poner carteles avisando lo que se ha hallado;

2.º O a publicarlo por los periódicos;

3.º O a manifestarlo a los Jueces del lugar.

Art. 460. Si aparece el dueño i da señales de la cosa hallada, el que la encontró está obligado a devolverla.

Art. 461. Este tiene derecho para que se le paguen los gastos hechos en la conservacion de la cosa i en la investigacion del dueño.

Art. 462. El que encontró algo arrojado por el mar, que ha podido ser de propiedad particular, está obligado a dar aviso a las justicias, de todas las cosas que se halló.

Art. 463. El Juez parroquial hará depositar las cosas encontradas, i dará cuenta al Juzgado del circuito.

Art. 464. Este hará publicar por los periódicos las cosas que se hubieren encontrado.

Art. 465. Si en el término de seis meses nadie comparece alegando derecho a las cosas encontradas, corresponden al que las halló.

Art. 466. Si dentro de este término comparece alguno alegando derecho a esas cosas, i acredita que le pertenecieron, habiéndose encontrado en la playa por naufrajio o por echazon, se le entregarán.

Art. 467. En este caso, pagará al inventor los gastos que hubiere hecho en la conservacion de las cosas; i a mas, un quince por ciento sobre el valor de ellas, por via de premio.

Art. 468. La mitad del tesoro o de toda cosa enterrada, cuyo dueño no es ni puede ser conocido, corresponde al que lo encontró por casualidad, si el hallazgo se hizo en terreno público o de ninguno: la otra mitad para la Nacion.

Art. 469. Si por casualidad se encontró el tesoro en terreno particular, corresponde la mitad al que lo encontró, i la otra mitad al dueño del terreno.

Art. 470. El tesoro buscado de propósito en terreno público o de ninguno, si se encuentra, corresponde al que lo buscó.

Art. 471. En todo caso, debe el que trabaja en terreno público, dejar el terreno sin imperfecciones que puedan causar daño.

Art. 472. Ninguno puede buscar tesoro en terreno ajeno sin el consentimiento del dueño.

Art. 373. Si con él se hubiere buscado i encontrado el tesoro, se dividirá segun el convenio.

Art. 474. Si falta el consentimiento del dueño, corresponden dos terceras partes al inventor i una tercera al dueño.

Art. 475. En todo caso, el que trabaja en terreno ajeno, debe dejar el terreno a satisfaccion del dueño.

TITULO 3.º

MODOS DERIVATIVOS DE ADQUIRIR POR LA PRESCRIPCION I LA ENAJENACION.

CAPITULO 1.º

Prescripcion.

Art. 476. *Prescripcion*, es un modo de adquirir el dominio de una cosa ajena, o el de libertarse de una obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo, i bajo de ciertas condiciones señaladas por la lei.

Art. 477. Es de dos especies: una para adquirir, otra para quedar libre civilmente de una obligacion.

Art. 478. La primera es prescripcion de dominio; la segunda de accion.

Art. 479. Para que haya prescripcion de dominio se requiere:

1.º Capacidad de la persona a cuyo favor se prescribe;

2.º Justo título;

3.º Buena fe de parte de la persona que gana la prescripcion;

4.º El trascurso del tiempo señalado por este Código;

5.º Prescriptibilidad de la cosa.

Art. 480. Toda persona tiene capacidad para adquirir por la prescripcion.

Art. 481. Los que administran bienes de otros por ministerio de la lei o por encargo particular, tienen tambien la facultad de adquirir la prescripcion a favor de la persona cuyos bienes administran.

Art. 482. Es justo título para adquirir la prescripcion, toda causa capaz de trasferir el dominio, segun los modos establecidos en este Código.

Art. 483. Consiste la buena fe, en que el poseedor crea que la persona de quien tuvo la cosa, era el verdadero dueño, o que tenia facultad de enajenarla.

Art. 484. La buena fé se presume miéntras no se pruebe lo contrario.

Art. 485. Basta la buena fe al empezar a correr el tiempo para la prescripcion.

Art. 486. A los herederos de buena fe del que poseyó algo de mala, empieza a correr el término desde que entran en la posesion.

Art. 487. Para adquirir la prescripcion de dominio se necesita:

1.° Si la cosa es mueble, la posesion continuada i no interrumpida por tres años, tanto entre presentes como entre ausentes;

2.° Si es inmueble, diez años entre presentes i veinte entre ausentes, debiendo ser siempre la posesion continuada;

3.° Si aquel contra quien se prescribe una cosa inmueble, hubiere estado parte del tiempo ausente i parte presente, se contará solamente el término en que el dueño de la cosa estuvo presente, i se duplicará el de la ausencia.

Art. 488. Se presume que alguno posee por sí, miéntras no se le prueba que poseyó a nombre de otro.

Art. 489. El poseedor actual que prueba haber poseido en otro tiempo, se presume que poseyó siempre, miéntras no se prueba lo contrario.

Art. 490. El término para prescribir se interrumpe:

1.° Si el poseedor abandonó o perdió la posesion de la cosa, o fué privado de ella;

2.° Si fué demandado por el dueño o alguno que represente su derecho, habiendo sido emplazado conforme al Código de enjuiciamiento.

Art. 491. La interrupcion de que habla el inciso 2.° del artículo anterior, no surte efecto contra el demandado, si tiene lugar el desistimiento o abandono de las instancias con arreglo a lo que se ordena en el Código de enjuiciamiento.

Art. 492. El término para prescribir empieza a correr desde el dia en que empezó la posesion.

Art. 493. Son imprescriptibles respectivamente:

1.° Los bienes que se poseen a nombre de otro, para la persona que tiene la posesion;

2.° Para los herederos, las cosas indivisas;

3.° La cosa depositada, para el depositario;

4.° Los bienes de la sociedad, para los compañeros.

Art. 494. Son imprescriptibles absolutamente:

1.° Las cosas públicas;

2.° Las nacionales i municipales;

Art. 495. Para adquirir la prescripcion de las acciones se necesita:

1.° Tiempo señalado;

2.° Que este tiempo no esté interrumpido.

Art. 496. En las obligaciones condicionales o de plazo, el tiempo empieza a correr verificada la condicion o vencido el plazo.

Art. 497. El tiempo para prescribir las acciones es:

1.° El de tres años para cobrar el valor de servicios;

2.° El de diez años para la via ejecutiva;

3.° El de veinte años para las demas acciones.

Art. 498. Se interrumpe la prescripcion:

1.° Si el deudor ha pagado parte de su deuda dentro del término señalado;

2.° Si ha pedido a su acreedor, dentro de él, plazo para pagar, o ha renovado el título de deber;

3.° Si ha sido citado i emplazado en juicio.

Art. 499. No corre el término para que prescriban las cosas i acciones:

1.° Si el dueño es menor, durante la minoría;

2.° Si el dueño está ausente en servicio del Estado, durante la ausencia de esta clase;

3.° Si está prisionero, durante la prision.

Art. 500. Para la prescripcion de las acciones que nacen de delito, se observará lo prescrito en el Código penal.

Art. 501. Para las demas acciones civiles, lo establecido en los diferentes títulos de este Código i de el de enjuiciamiento.

Art. 502. La escepcion de prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa.

Art. 503. Pueden oponerla los acreedores o cualquiera persona que tiene interes en la adquisicion de la prescripcion, aunque el deudor no la oponga.

Art. 504. No puede el Juez de oficio apoyar en ella su sentencia, no habiéndose deducido por las partes.

Art. 505. La citacion judicial hecha a un deudor mancomunado, se entiende hecha a todos los obligados, para interrumpir la prescripcion.

Art. 506. La citacion hecha al deudor principal, no se entiende hecha a sus fiadores simples para impedir la prescripcion de aquel; i al contrario, ni la hecha a estos perjudica al deudor.

Art. 507. La hecha a un fiador simple, no se entiende hecha a los demas fiadores.

Art. 508. Para que no corra perjuicio, el acreedor debe pedir que sean citados los fiadores, i el Juez mandarlo.

CAPITULO 2.°

Enajenacion.

Art. 509. *Enajenacion* es un acto por el que se trasfiere a otro el dominio de una cosa.

Art. 510. La enajenacion se hace por título gracioso o por título oneroso: por título gracioso, la que se hace por pura gracia del que enajena; por título oneroso, la que se hace porque el que recibe la cosa eroga por ella su precio u otra equivalente.

Art. 511. La enajenacion se hace por el dueño de la cosa o por quien lo representa con poder especial.

Art. 512. La graciosa se hace solo por quien tiene la libre disposicion de sus bienes.

Art. 513. La onerosa, solo por quien puede contratar.

Art. 514. Los que legalmente administran bienes de otros, pueden enajenarlos cuando la lei se lo permita, segun se ordena en sus respectivos lugares.

Art. 515. Los que administran bienes ajenos, pueden enajenarlos segun la voluntad de su mandante.

Art. 516. Los acreedores que embargan bienes de sus deudores, pueden enajenarlos como se previene en los respectivos títulos de este Código i del de enjuiciamiento.

Art. 517. La enajenacion se completa por la *tradicion*, que es la entrega que se hace a uno de una cosa para que la posea i haga propia.

Art. 518. El que enajena una cosa por título oneroso, está obligado a la eviccion i saneamiento.

Art. 519. *Prestar eviccion*, es obligarse el que enajena a defender al que ha recibido la cosa, en el caso que fuere demandado por ella.

Art. 520. *Sanear*, es responder el que enajena, por el valor de la cosa, daños i perjuicios, al que la recibió, si saliere mala, o se le hubiere privado de ella en juicio.

Art. 521. Tienen lugar la eviccion i saneamiento:

1.° En la permuta;

2.° En las ventas;

3.° En las cosas dadas en pago;

4.° En la dote necesaria;

5.° En las transaciones.

Art. 522. Se da tambien en las cosas que se adquieren por título no oneroso:

1.° En las hijuelas practicadas en las particiones de bienes comunes;

2.° En los legados jenéricos.

Art. 523. En todos los casos en que hai lugar a la eviccion i saneamiento, se observará lo dispuesto en los artículos del título de compra i venta.

CAPITULO 3.°

Donacion.

Art. 524. *Donacion*, es la enajenacion graciosa o traspaso gratuito que alguno hace a otro del dominio que tiene en alguna cosa.

Art. 525. La donacion es entre vivos o por causa de muerte.

Art. 526. La donacion entre vivos se perfecciona con la entrega: es irrevocable i el donatario adquiere perpetua i absolutamente la propiedad de la cosa donada, a no ser en los casos especificados en este Código.

Art. 527. Puede donar entre vivos todo el que tiene libre administracion de sus bienes.

Art. 528. El que no tiene ascendientes ni descendientes, no puede donar entre vivos mas de la tercera parte de sus bienes.

Art. 529. El que tiene descendientes, solo la sesta parte; i el que tiene ascendientes, solo la cuarta.

Art. 530. Las donaciones hechas en contravencion de los artículos anteriores, son nulas en el esceso.

Art. 531. El esceso de que habla el artículo anterior, se regula por el valor de los bienes que tenga el donante al tiempo de la denacion.

Art. 532. La donacion puede hacerse entre presentes o entre ausentes, por medio de carta o apoderado.

Art. 533. La donacion que pase del valor de quinientos pesos, debe hacerse por escritura pública.

Art. 534. La donacion puede hacerse simplemente o bajo de condicion, o desde dia cierto o hasta cierto dia.

Art. 535. Las condiciones no pueden ser imposibles, ni contra las leyes o buenas costumbres.

Art. 536. Las condiciones de esta clase anulan la donacion.

Art. 537. El donatario puede exijir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada.

Art. 538. Si se deja algo bajo de condicion, el donatario no puede pedir la cosa donada hasta que no se verifique la condicion.

Art. 539. El derecho de pedir la cosa donada puramente, dura un año, si el donatario está presente; i dos, si está ausente.

Art. 540. Si es condicional o desde cierto tiempo, empieza a correr el término prescrito en el artículo anterior, desde que se verifica la condicion o llega ese tiempo.

Art. 541. Si el donatario recibe la cosa ántes de cumplida la condicion, puede el donante o sus herederos recuperarla, hasta que la condicion se verifique.

Art. 542. La donacion por causa de muerte es revocable por el donante; i solo se complementa i hace segura con su muerte.

Art. 543. Si se dona algo desde dia determinado, el donatario no puede pedir la cosa hasta que no llegue ese dia.

Art. 544. Si se dona algo hasta dia cierto, debe el donatario volver la cosa llegado ese dia.

Art. 545. La donacion entre vivos es revocable:

1.° O por tener el que donó, hijos lejítimos habidos despues de la donacion;

2.° O por aparecérsele al donante el hijo que creyó muerto cuando donó;

3.° O por ingratitud del donatario.

Art. 546. El donatario es ingrato:

1.° Si maquina contra la vida del donante, o lo acusa en causa criminal por delito a que la lei impone pena de traslacion o de encierro;

2.° Si hace algo por lo que el donante pierda parte de sus bienes;

3.° Si seduce o prostituye a la mujer o hija del donante;

4.° Si pone manos violentas en el donante;

5.° Si lo infama o injuria gravemente.

Art. 547. La accion para pedir la renovacion solo puede interponerse por el donador; i no pasa a los herederos, sino por mandato de este: dura dos años, escepto el caso de muerte inferid: por el donatario.

Art. 548. Si la cosa donada hubiere pasado a un tercer poseedor por título oneroso, i se declarare revocada la donacion, el donante i sus herederos no podrán repetirla, i su accion se dirijirá contra el donatario por su valor.

Art. 549. Si hubiere pasado a un tercero por título gracioso, i se revoca la donacion, podrá ser repetida contra el que la tiene, i recojida por el donante o sus herederos.

Art. 550. Son nulas las donaciones que se hagan:

1.° Entre marido i mujer, durante el matrimonio;

2.° A los confesores, parientes i ahijados del confesor, salvo que lo sean tambien del donante;

3.° En fraude de la lejítima de los descendientes;

4.° En fraude de los acreedores.

Art. 551. La donacion por causa de muerte debe hacerse en escritura, solo por los que pueden testar, i solo a favor de personas que pueden ser herederos conforme a este Código.

Art. 552. Pueden estas donaciones ser tambien condicionales, desde dia determinado o hasta cierto dia.

Art. 553. Rijen en ellas las mismas reglas que para las herencias, en sus respectivos casos.

TITULO 4.°

MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR LA HERENCIA.

CAPITULO 1.°

Preliminares.

SECCION PRIMERA.

Herencias i herederos en jeneral.

Art. 554. *Herencia*, es el derecho de suceder en los bienes i acciones que una persona tiene al tiempo de su muerte.

Art. 555. *Heredero*, es la persona que tiene derecho a suceder en esos bienes.

Art. 556. Las herencias son testamentarias o lejítimas: *testamentarias*, las que se adquieren a mérito de un testamento otorgado por el difunto;—*Lejítimas*, las que se adquieren, a falta de la testamentaría, por disposicion de la lei.

Art. 557. Los herederos que tienen derecho a los bienes del difunto a mérito de un testamento en que son nombrados, son *testamentarios*. Los que suceden por ministerio de la lei, son *legales*.

Art. 558. Los herederos, con respecto al que testa, son *forzosos o voluntarios*: *forzosos*, los que el testador está obligado por la lei a instituir en el testamento que otorga; *voluntarios*, los que nombra el testador sin estar por la lei obligado a ello.

Art. 559. Los hijos i descendientes lejítimos son herederos forzosos de sus padres i abuelos.

Art. 560. Los padres i abuelos lejítimos son herederos forzosos del hijo o nieto, cuando estos no tienen descendencia.

Art. 561. Los padres o abuelos solo pueden disponer en testamento en favor de un estraño, del quinto de los bienes, deduciendo de este los gastos de funeral i entierro.

Art. 562. Los hijos o nietos lejítimos solo pueden disponer, en favor de estraños, del tercio de sus bienes, deduciendo de este el funeral i entierro.

Art. 563. Si los padres o abuelos, hijos o nietos lejítimos, dispusieren en vida del quinto o tercio de que pueden disponer ibremente conforme a los artículos anteriores, no podrán hacer lo en muerte.

Art. 564. Los hijos o nietos son siempre herederos forzosos de sus madres o abuelas, cuando estas no tienen descendientes lejítimos, sea cual fuere el vicio del nacimiento.

Art. 565. Las madres son tambien herederas forzosas de sus hijos lejítimos, cuando estos no tengan herederos forzosos.

Art. 566. Los padres pueden disponer de todos sus bienes a favor de sus hijos naturales i en perjuicio de los ascendientes.

Art. 567. Los hijos naturales reconocidos conforme a este Código, son herederos forzosos en la mitad de los bienes del padre, cuando no tiene descendencia lejítima.

Art. 568. El heredero voluntario que muere ántes del testador, deja de serlo i no trasmite derecho a sus sucesores.

Art. 569. Eceptúase el caso en que el testador instituyere algun heredero, sostituyéndole sus herederos i sucesores.

Art. 570. Son herederos legales de una persona que muere sin testamento:

1.° Los descendientes;

2.° A falta de estos, los ascendientes;

3.° A falta de unos i otros, los colaterales dentro del sesto grado;

4.° Por defecto de colaterales en este grado, el cónyuje que sobrevive;

5.° A falta de este, el Fisco.

Art. 571. Los hijos naturales reconocidos por el padre conforme a este Código, son herederos legales de todos los bienes de sus padres intestados.

Art. 572. Los hijos naturales reconocidos tienen derecho al quinto de los bienes del padre, cuando concurren con descendientes lejítimos.

Art. 573. Pero si el quinto que corresponde al hijo natural, es mayor que la parte que corresponde a cada hijo lejítimo, solo tendrá derecho a una parte igual a la de los hijos lejítimos.

Art. 574. En los casos de los dos artículos anteriorés, los gastos del funeral i entierro se deducirán de la parte de los hijos naturales.

Art. 575. El hijo natural no tiene derecho a todo el quinto cuando hai otros hijos con derecho a alimentos.

Art. 576. En este caso, los alimentos debidos a esos hijos se deducirán del quinto, i el resto corresponde al hijo natural.

Art. 577. Si faltando descendencia lejítima concurren hijos naturales reconocidos conforme a este Código, con hijos que tienen derecho a alimentos, los alimentos de estos se deducirán del quinto, i el resto de la herencia corresponde a los primeros.

SECCION SEGUNDA.

Derecho de representacion.

Art. 578. La lei concede a los hijos de una persona muerta el derecho de que la representen para tener parte en la sucesion hereditaria de otra.

Art. 579. La representacion es indefinida en la línea que desciende.

Art. 580. No hai representacion en la línea que asciende.

Art. 581. En la linea colateral solo hai representacion cuando concurren a la herencia los tios con los sobrinos que representan a su padre difunto, hermano de aquel cuyos bienes se deben partir.

Art. 582. El derecho de representacion solo se da a los colaterales lejítimos.

CAPITULO 2.º

Testamentos.

SECCION PEIMERA.

Definiciones.

Art. 583. *Testamento*, es la declaracion legal i solemne que una persona hace de su voluntad, para que conforme a ella re distribuyan, despues de su muerte, sus bienes, acciones i derechos.

Art. 584. El testamento es escrito o verbal: *escrito*, el que

se hace por escritura pública con intervencion de Notario i testigos; *verbal*, el que se hace por escritura privada, o de palabra, ante testigos, pero sin la intervencion de Notario.

Art. 585. El escrito es abierto o cerrado: *abierto*, el que hace el testador ante el Notario i tres testigos con las solemnidades de este Código; i *cerrado*, el que estiende el testador en un pliego que cierra, sella i entrega al Notario ante cinco testigos, para que lo firmen todos i autorice aquel, con las formalidades de este Código.

Art. 586. El testamento verbal, o por otro nombre *nuncupativo*, o está reducido a escritura simple, o es solo de palabra. Reducido a escritura simple, es el que estiende o hace estender el testador en un papel, i lo suscribe por sí o por otro i en presencia de cinco testigos, que tambien lo suscriben por sí o unos por otros. Verbal, el que el testador hace de palabra ante cinco testigos.

SECCION SEGUNDA.

Solemnidades de los testamentos.

Art. 587. Las solemnidades para el testamento abierto son:

1.ª Que el testador esprese su voluntad ante el Notario i tres testigos, quienes deben verlo i oírlo;

2.ª Que el testador dicte al Notario, cláusula por cláusula, que se estenderán en un papel comun, todo lo que quiere se haga de susbienes; i cuya minuta se firmará por todos i se agregará al minutario que debe llevar el Notario; o que el testador entregue esa minuta, que, despues de leida, se firmará por todos;

3.ª Que, si se suspende esta dilijencia por cualquiera causa, no pueda continuarse sin que estén presentes todos los testigos i el Notario;

4.ª Que el Notario estienda luego el testamento en el rejistro; i estendido, lo lea al testador a presencia de los testigos;

5.ª Que la lectura sea en un solo acto i con la concurrencia simultánea de los tres testigos;

6.ª Que lo firme el testador; i si no sabe hacerlo, uno de los testigos por él;

7.ª Que lo firmen los testigos; i si alguno no sabe hacerlo, otro por él;

8.ª Que acto continuo lo autorice el Notario, dando fé de que se practicó todo en la forma establecida.

Art. 588. Al tiempo de leer el Notario el testamento, uno de los testigos tendrá la minuta, para ver si hai conformidad.

Art. 589. La designacion del testigo que ha de leer la minuta, se hará por el testador o por los otros testigos.

Art. 590. Si dos de los testigos no saben firmar, no hai testamento escrito, i se reputará como verbal el otorgado.

Art. 591. En el testamento del ciego, debe intervenir un testigo mas.

Art. 592. Las formalidades para el testamento cerrado son:

1.ª Que el testador esprese, delante del Notario i cinco testigos, que el pliego cerrado que entrega i que está suscrito por él o por otro a su ruego, es su testamento i última voluntad;

2.ª Que esprese de qué letra está escrito el testamento, i quién lo suscribió; si alguno lo hizo por él, u otro a su ruego;

3.ª Que los testigos vean i oigan al testador cuando entregue el pliego;

4.ª Que suscriba el testador la carátula, o por él un testigo a su ruego;

5.ª Que suscriban a continnacion los cinco testigso; i si alguno no sabe hacerlo, lo haga otro por este;

6.ª Que el Notario autorice las firmas i dé fé de todo, espresando de quién es la letra del testamento, segun lo espuesto por el testador; i tambien, quién firmó por él.

Art. 593. No hai testamento cerrado cuando tres de los testigos no saben escribir.

Art. 594. No pueden hacer testamento cerrado:

1.º El ciego; i

2.º El que no sabe leer.

Art. 595. El testamento cerrado con las solemnidades prescritas en el artículo 592, sera devuelto al que lo otorgó, para que lo custodie, o haga guardar por quien quiera.

Art. 596. Muerto el testador, se procederá a la apertura i protocolizacion, segun está prescrito en el Código de enjuiciamiento.

Art. 597. Las solemnidades para el testamento nuncupativo escrito, son:

1.ª Que escrita la memoria, la lea el testador, u otro por él a su presencia, i delante de cinco testigos, todos reunidos o juntos en un solo acto;

2.ª Que los testigos vean al testador, i le oigan repetir o leer las cláusulas de la memoria, en el caso de que él propio la lea;

3.ª Que declare el testador que esta memoria es su testamento i última voluntad;

4.ª Que la firme el testador o un testigo por él; i los testigos por sí, o unos por otros.

Art. 498. Muerto el testador, se procederá como se previene en el Código de enjuiciamiento.

Art. 599. Son solemnidades para el testamento verbal:

1.ª Que el testador declare, delante de cinco testigos juntos i reunidos en un solo acto, su disposicion i última voluntad;

2.ª Que los testigos vean i oigan al testador.

Art. 600. Solo se podrá hacer testamento verbal en caso de estrema necesidad.

Art. 601. Hecho el testamento en este caso, se tomarán las declaraciones a los testigos en el término de ocho dias perentorios despues de otorgado, procediéndose como se previene en el Código de enjuiciamiento.

Art. 602. En todo testamento, el testador debe espresar por sí su disposicion: no basta que conteste a las preguntas que se le hagan.

Art. 603. Es nulo el testamento cerrado:

1.º Si abierto, aparece escrito de otra letra que la de la persona indicada por el testador, aunque aparezca firmado por el propio testador;

2.º Si la persona que firmó por él, segun la esposicion que hizo el testador, aparece distinta de la que en realidad haya firmado el pliego cerrado.

SECCION TERCERA.

Testamento privilejiado.

Art. 604. Lo prevenido en las dos secciones anteriores de este capítulo, se refiere a los testamentos ordinarios; pero la lei reconoce ciertos casos escepcionales en los que no se necesita formalidad alguna particular; sino que la espresion de la última voluntad es exequible, probándola de cualquier manera que sea bastante.

Art. 605. El primer caso es el de los militares qne, en campaña, o en plaza sitiada o comision del servicio, se encuentran en peligro grave.

Art. 606. El segundo es cuando una persona en viaje, o en cualquiera otra eventualidad, se halle en peligro de próxima muerte en un lugar despoblado en donde no seria posible conseguir los testigos que la lei exije.

Art. 607. El tercer caso es cuando un peligro grave i jeneral quita los medios de hacer un testamento arreglado a las leyes, por la intranquilidad que en todos produce un riesgo o desgracia comun, como naufrajio, terremoto, asalto de una plaza, inundacion &c.

Art. 608. Lo dispuesto de este modo estraordinario no valdrá en el caso de que haya un testamento anterior arreglado a las leyes; ni tampoco cuando, pasado el momento de peligro, no se ratifique esa última voluntad dentro de cincuenta dias.

SECCION CUARTA.

Quiénes pueden testar.

Art. 609. Pueden testar todos aquellos que no se hallen comprendidos en las prohibiciones siguientes:

1.ª Los menores de 18 años;

2.ª El loco, fatuo o pródigo declarado judicialmente; pero vale el testamento otorgado por el fatuo o loco ántes de su enfermedad;

3.ª Los sordo-mudos, a no ser que sepan escribir: en este caso, deberán escribir su memoria.

Art. 610. El estranjero que disponga en su última voluntad

de los bienes que tiene en la Nueva Granada, debe hacer su testamento arreglándose a las leyes de este Código.

Art. 611. El que teste de bienes que tiene fuera de la Nueva Granada, podrá, al estender su testamento, arreglarse a las leyes del país donde tenga los bienes, o a las del país de su nacimiento.

Art. 612. Se permite al estranjero que tenga en la Nueva Granada un establecimiento mercantil en que solo venda por mayor, el que pueda disponer de él sujetándose a las leyes del país de su nacimiento.

Art. 613. Se esceptúa de los casos de los artículos anteriores, cuando los estranjeros tienen en el país herederos forzosos con arreglo a este Código.

SECCION QUINTA.

Testigos.

Art. 614. Pueden ser testigos en los testamentos, todos los que no sean:

1.° Menores de 18 años;

2.° Herederos, o parientes consanguíneos del testador dentro del cuarto grado;

3.° Locos, fatuos o pródigos declarados;

4.° Convencidos de perjurio.

SECCION SESTA.

Herederos.

Art. 615. Pueden ser herederos todos aquellos que no se hallen en algunas de estas escepciones:

1.ª El confesor del testador;

2.ª Los parientes del confesor en cualquier grado pue estén de consanguinidad o afinidad, a no ser que sean tambien parientes del testador;

3.ª Los ahijados de los confesores, a no ser que sean ahijados o parientes del testador;

4.ª El alma del testador.

Art. 616. El que no tiene herederos forzosos puede disponer de la cantidad que quiera, para objetos piadosos.

Art. 617. El heredero voluntario que no sobrevive al testador, no trasmite a sus herederos i sucesores derechos a esa herencia.

Art. 618. El instituido por cualquiera de los testamentos establecidos en este Código, que sobrevive al testador, aunque el testamento cerrado no esté abierto, o el nuncupativo o verbal no estén reducidos a escritura pública, es heredero del difunto.

Art. 619. La institucion de heredero forzoso debe hacerse simple i absolutamente, i el testador no le puede imponer condiciones.

Art. 620. La institucion de heredero voluntario puede hacerse desde dia determinado, o hasta dia cierto, o bajo de condicion.

Art. 621. Si el testador instituye heredero desde dia determinado, se dará a los frutos de la herencia el destino que el testador hubiere señalado; si no ha dispuesto de ellos, corresponden a los herederos legales.

Art. 622. Si el testador instituye heredero hasta cierto dia o tiempo determinado, no puede retener el heredero los bienes hereditarios pasado ese dia o pasado ese tiempo; i desde que se venzan, se dará a los bienes el destino que el testador les haya señalado.

Art. 623. Si no lo ha señalado, corresponden a los herederos legales.

Art. 624. La herencia dejada bajo de condicion no surte efecto si no se verifica la condicion; i en este caso, pasan los bienes a los herederos legales.

Art. 625. La condicion ha de ser posible i conforme a las leyes i buenas costumbres.

Art. 626. Las condiciones imposibles de cumplirse, o contra leyes i buenas costumbres, se tienen por no puestas i no surten efecto.

Art. 627. Si algo se deja a alguno con la condicion de que no se case, se tiene la condicion por no puesta.

Art. 628. El nombramiento de heredero debe hacerse en términos claros i precisos, de manera que sea fácilmente distinguido, sin que pueda equivocarse con otro.

Art. 629. El heredero nombrado por error no hace suya la herencia. Se entiende que hubo error, cuando el testador llamó a la herencia a alguno que lo reputó su pariente i que en realidad no lo es.

Art. 630. El testamento solo surte efecto cuando acaece la muerte del testador.

Art. 631. En ningun caso puede el testador destinar sus bienes a personas que por este Código no pueden heredar.

Art. 632. El testador puede omitir la institucion de heredero; i en este caso, los herederos legales heredan aquello de que el testador no dispuso.

Art. 633. Si el testador ha nombrado varios herederos, i alguno muere ántes o no acepta la herencia, los herederos legales heredan esta parte.

SECCION SETIMA.

Sostitucion.

Art. 634. El testador puede sostituir al heredero instituido, es decir, puede nombrar una persona que lo reemplace:

1.° Para el caso de que muera ántes que el que testa;

2.° Para aquel en que el heredero instituido no pueda testar; i

3.º Para el de que no acepte la herencia.

Art. 635. El testador que sostituye a un heredere forzoso para el caso en que no pueda hacer testamento, debe sostituir a los herederos legales del heredero instituido.

Art. 636. Si no tiene herederos legales, puede sostituir al que quiera, siendo persona que conforme a este Código puede heredar.

Art. 637. Si el testador instituye un heredero voluntario, puede sostituir a quien quiera.

Art. 638. A los sostitutos voluntarios comprenden los artículos 568 i 569.

SECCION OCTAVA.

Mejoras.

Art. 639. El padre, madre o abuelos paternos i maternos pueden mejorar a sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes: en este caso, no pueden disponer del quinto a favor de estraños; i el quinto será masa hereditaria, partible entre todos los hijos.

Art. 640. En el caso del artículo anterior, se dividirá el resto de la masa hereditaria entre los demas hijos, si pasan de dos, sin que en él tenga parte el hijo mejorado.

Art. 641. Si el testador ha dado en vida a alguno de sus hijos algo que valga el tercio de sus bienes, no puede mejorar en testamento.

Art. 642. Si lo dado i recibido no vale el tercio, puede mejorar a alguno de sus hijos en lo que le falta para completar ese tercio, sin perjuicio de su lejítima.

SECCION NOVENA.

Masa hereditaria.

Art. 643. Solo es masa heriditaria partible entre los herederos, lo que quede despues de pagadas las deudas del testador.

Art. 644. Todo lo que los hijos han recibido de sus padres en vida, deben colacionarlo para la division i particion.

Art. 645. No debe colacionarse lo que los hijos recibieron para su educacion i alimentos.

SECCION DECIMA.

Revocacion del testamento.

Art. 646. Miéntras vive una persona, puede variar su testamento, revocar el anterior i hacer otro.

Art. 647. Revocado el testamento, solo vale el último.

Art. 648. Si el testador revoca su testamento, porque cree que ha muerto el heredero instituido, i alega esta causa al hacer nueva disposicion, vale el primer testamento i no el segundo, en caso que exista el heredero instituido.

Art. 649. El testador puede variar algunas cláusulas del testamento, ampliarlas, restrinjirlas o derogarlas enteramente.

Art. 650. Toda persona tiene facultad de estender nueva escritura de testamento para reformar el anterior, observando las formalidades requeridas en este Código.

Art. 651. Por la enajenacion que haga el testador en todo o en parte de una cosa dejada a un heredero voluntario, se revoca el testamento en la parte enajenada; pero revive, si los bienes enajenados vuelven a la propiedad del testador.

Art. 652. La herencia de dia determinado, queda tambien sin efecto, si muere el heredero instituido ántes que llegue ese dia.

SECCION UNDECIMA.

Exheredacion.

Art. 653. *Exheredacion*, es un acto por el cual el testador priva, con justa causa, de la herencia a un heredero forzoso.

Art. 654. Son justas causas para que los ascendientes exhereden a los descendientes:

1.ª Inferir los descendientes a los ascendientes ultrajes o maltratamientos;

2.ª Privarlos de la libertad;

3.ª La tentativa de los dos casos anteriores, aunque no se haya ejecutado el hecho por alguna casualidad o circunstancia independiente de la voluntad del agresor;

4.ª Maquinar el descendiente la muerte del ascendiente;

5.ª Procurar el descendiente el daño del ascendiente, de manera que por ello haya perdido una parte considerable de sus bienes;

6.ª Abandonar el descendiente al ascendiente loco o gravemente enfermo;

7.ª No querer ser el descendiente fiador carcelero del ascendiente;

8.ª Impedir el descendiente que el ascendiente haga testamento;

9.ª Tener el descendiente acceso carnal con la mujer del ascendiente;

10.ª Casarse el hijo menor sin consentimiento de sus padres;

11.ª Hacerse ramera la hija que no quiso casarse cuando el padre quiso que contrajera matrimonio.

Art. 655. Son justas causas para que los descendientes exhereden a los ascendientes:

1.ª Maquinar el ascendiente la muerte del descendiente;

2.ª Acusar el ascendiente al descendiente, de delito grave;

3.ª Abandonar el ascendiente al descendiente loco o gravemente enfermo;

4.ª Impedir el ascendiente que el descendiente haga testamento;

5.ª Tener el ascendiente acceso carnal con la mujer del descendiente;

6.ª Si maquinase el padre la muerte de la madre, o esta la de aquel, puede ser exheredado el criminal.

Art. 656. La exheredacion ha de hacerse del todo, no de una parte de la herencia. Si el que tiene justa causa para exheredar deja al heredero una parte de sus bienes, se entiende que ha perdonado la ofensa.

Art. 657. Para que tenga lagar la exheredacion, es necesario que se alegue i pruebe la justa causa, i que esta se declare en juicio.

Art. 658. El que exhereda puede seguir en vida el juicio para que se declare la justa causa de la exheredacion.

Art. 659. Si no lo ha hecho, debe seguir el juicio el heredero instituido.

Art. 660. Aquel contra quien se siguió un pleito i declaró que habia justa causa para su exheredacion, puede ser perdonado por la persona a quien ofendió, e instituido despues heredero.

Art. 661. Si una persona muere de muerte violenta, están obligados los herederos a seguir la causa para el descubrimiento del crímen i castigo del reo; si no lo hacen, pierde el derecho a la herencia.

SECCION DUODECIMA.

Prohibiciones.

Art. 662. Se prohibe a los testadores:

1.º Dar poder para que un Comisario estienda el testamento;

2.º La institucion fidei-comisaria;

3.º Poner en el testamento la cláusula derogatoria; llamada así, porque si se hacia nuevo testamento, no se entendia derogado el primero si el segundo no la contenia.

Art. 663. Los que mueren habiendo dado poder para testar, o instituido heredero fidei-comisario, se reputan muertos intestados, i le suceden los herederos legales.

Art. 664. En el caso de ponerse la cláusula derogatoria, se tiene por no puesta i no surte efecto, valiendo el testamento posterior, aunque no la contenga.

Art. 665. El contrato de sucesion recíproca, aunque sea entre marido i mujer, no produce obligacion, i los contratantes pueden disponer libremente de sus bienes, conforme a este Código.

Art. 666. Es nulo el testamento que se otorga en virtud de este contrato, i corresponde la herencia a los herederos legales.

Art. 667. Es prohibido renunciar en otro, o vender, el derecho que una persona tiene, para suceder en los bienes de otra viva.

SECCION DECIMATERCERA.

Legados o mandas.

Art. 668. *Manda* o *legado*, es todo lo que el testador deja a alguno a quien no ha instituido heredero.

Art. 669. *Legatario*, es la persona a quien se deja una manda.

Art. 670. El que tiene herederos forzosos en línea que desciende, solo puede legar el quinto de sus bienes, rebajados los gastos de funeral i entierro.

Art. 671. No puede legarse a estraños:

1.º Si se ha dispuesto del quinto en vida;

2.º Si se mejora a alguno de los hijos.

Art. 672. El que tiene heredero forzoso en línea ascendiente, solo puede dejar en legado el tercio de sus bienes cuando no ha dispuesto de él en vida.

Art. 673. Solo pueden ser legatarios los que pueden ser instituidos herederos.

Art. 674. Las mandas pueden ser dejadas desde cierto dia, o hasta cierto dia, o bajo de condicion; i en estos casos, se observarán los artículos desde el 620 hasta el 626.

Art. 675. Se prohibe dejar en manda las cosas ajenas o que no son de propiedad del testador.

Art. 676. Puede legarse una cantidad en dinero para que se compre una cosa determinada.

Art. 677. Puede el testador legar de varias cosas iguales que tiene, una; i en este caso, si no diere al legatario el derecho de elejir la cosa, la elejirá el heredero.

Art. 678. Si el testador enajena o dispone de alguna cosa legada, se entiende que ha caducado el legado; lo mismo que si perece en vida del testador o ántes de que se entregue, a no ser que la pércida sea por culpa del heredero.

Art. 679. El legatario que muere ántes que el testador, no trasmite derecho a esa manda, a no ser que sean llamados sus herederos i sucesores.

SECCION DECIMACUARTA.

Aceptacion de la herencia o legado.

Art. 680. El heredero o legatario puede aceptar o repudiar la herencia o legado.

Art. 681. Pueden aceptarlos espresamente, ocurriendo el heredero al Juez para que le dé la posesion de los bienes hereditarios; o el legatario al heredero, para que le entregue la manda.

Art. 682. Puede el heredero aceptarla tácitamente, entrando en el manejo de la herencia, o haciendo actos que acrediten la aceptacion.

Art. 683. Puede el legatario aceptar tácitamente, recibiendo del heredero la cosa legada.

Art. 713. A falta de abuelos, heredan del mismo modo i en la misma forma los bisabuelos.

Art. 714. A falta de descendientes i ascendientes, heredarán los parientes colaterales dentro del sesto grado.

Art. 715. En primer lugar, los hermanos del muerto. Si alguno de los hermanos ha muerto i dejado sucesion lejítima, los sobrinos representarán a su padre, i percibirán toda la parte que este hubiera percibido si viviese.

Art. 716. A falta de hermanos, heredarán los sobrinos por iguales partes.

Art. 717. A falta de sobrinos, por su órden los parientes mas inmediatos hasta el sesto grado, escluyendo el mas próximo al mas remoto.

Art. 718. A falta de parientes dentro del sesto grado, sucederá el cónyuje que sobreviva.

Art. 719. A falta de cónyujes sobrevivientes, el Fisco.

Art. 720. Si muere una persona que tiene hermanos enteros i medios hermanos, se observará en la sucesion legal el órden siguiente:

1.° De los bienes que el difunto deja habidos por parte de padre, participan tan solo los hermanos de parte de padre;

2.° De los bienes por parte de madre, participan los hermanos uterinos;

3.° De los bienes adquiridos por él, participan todos sus hermanos por iguales partes.

Art. 721. *Línea*, es la sucesion de jeneraciones derivada de un tronco comun.

Art. 722. Es recta o colateral: *recta*, la que baja de padres a hijos i nietos, o sube de estos a los padres i abuelos.

Art. 723. Es *colateral o trasversal*, la que viene del tronco comun a los hermanos i parientes de estos que asciendan o desciendan.

Art. 724. La línea recta es *ascendiente o descendiente.*

Art. 725. *Grado*, es el número de jeneraciones que existe entre el padre o tronco comun i los que de él descienden.

Art. 726. En la línea recta ascendiente o descendiente, hai tantos grados cuantas personas, quitando al padre.

Art. 727. En la colateral hai tantos grados cuantas jeneraciones, subiendo de un pariente al padre comun, i bajando del padre al otro pariente: así, dos hermanos están en segundo grado.

Art. 728. No se conoce otro modo de computar los grados, que el anteriormente establecido.

CAPITULO 4.°

Cuarta marital.

Art. 729. El viudo o viuda que carecen de lo necesario para subsistir, tienen derecho a la *cuarta parte* de los bienes de su

consorte muerto con testamento o sin él, i heredan esa parte.

Art. 730. La cuarta marital nunca pasará de cinco mil pesos.

Art. 731. Les corresponde la cuarta parte:

1.° Aun cuando el viudo o la viuda puedan subsistir de su trabajo manual;

2.° Aun cuando adquieran bienes despues de su viudedad;

3.° Aun cuando se les legue algo en testamento, si ese legado no produce lo suficiente para que el viudo o viuda puedan subsistir; i en este caso, solo percibirán lo que falte para completarla.

Art. 732. No se concede cuarta marital, al que se casa en artículo de muerte.

Art. 733. Si el viudo o viuda viven escandalosamente, pierden la cuarta marital.

TITULO 5.°

BIENES DE LOS CONYUJES I DE LOS HIJOS.

CAPITULO 1.°

Sociedad legal entre marido i mujer.

Art. 734. Existe entre el marido i la mujer una *sociedad legal*, en la que cada socio tiene bienes propios, i en que hai bienes comunes o de la sociedad.

Art. 735. Ninguno de los cónyujes puede renunciar esta sociedad ni sus efectos.

Art. 736. La sociedad legal concluye:

1.° Por muerte de uno de los cónyujes;

2.° Por declaracion de nulidad del matrimonio;

3.° Por divorcio.

Art. 737. Son bienes propios del marido, los que lleva al matrimonio i constan del capital declarado por escritura pública.

Art. 738. Son bienes propios de la mujer:

1.° La dote;

2.° Las arras;

3.° Los bienes parafernales.

Art. 739. Lo que el marido o lo que la mujer adquieren por título gracioso durante el matrimonio, es propio del que los adquiere.

Art. 740. Lo que adquiere el marido por este título, se agregará al capital, i se tiene como tal.

Art. 741. Lo que adquiere la mujer, se agrega a los bienes parafernales, i se tiene como de esta clase.

Art. 742. Son bienes propios del marido i corresponden a su capital:

1.° Los adquiridos con los del capital;
2.° Los permutados con los mismos;
3.° Los adquiridos o permutados con lo que adquirió durante el matrimonio por título gracioso.

Art. 743. Son bienes propios de la mujer:
1.° Los bienes que se compraron con su dote, arras, bienes parafernales, o con los que hubiese adquirido durante el matrimonio por título gracioso;
2.° Los que se hubiesen adquirido por permuta con los dotales, arras, bienes parafernales, o con los adquiridos durante el matrimonio por título gracioso.

Art. 744. Los productos de los bienes de cada cónyuje son de la sociedad; i lo que con ellos se adquiera.

Art. 745. Lo son tambien los que el marido o la mujer adquieren durante la sociedad conyugal, por su trabajo o por cualquier título oneroso.

Art. 746. Durante la sociedad conyugal, el marido es el administrador de la dote i de los demas bienes de la mujer; i no puede quitársele esa admininistracion.

Art. 747. Eceptúase el caso de que el marido malverse o dilapide los bienes de la mujer.

CAPITULO 2.°

Dote.

Art. 748. *Dote*, es todo lo que la mujer lleva al matrimonio para sobrellevar las cargas de él.

Art. 749. La dote es necesaria o voluntaria: *necesaria*, la que el padre está obligado a dar a las hijas que casa; i *voluntaria*, la que alguno da gratuitamente i sin obligacion a una mujer para que se case.

Art. 750. Si alguno la ofrece a otro para que case con determinada mujer i se casa, esta dote se constituye en la clase de necesaria.

Art. 751. En la dote necesaria, el que la da está obligado al saneamiento; no así en la voluntaria.

Art. 752. La dote debe constar de escritura pública con fé de entrega, por la que conste que el marido la recibió.

Art. 753. Puede darse en dote, todo lo que produce utilidad i tiene valor, sean bienes inmuebles, muebles, funjibles o no funjibles.

Art. 754. Los bienes que se llevan en dote deben tasarse, i constar su valor de la carta dotal.

Art. 755. La mujer es dueño de los bienes inmuebles en que está constituida la dote, lo mismo que de las alhajas i cosas de valor que no se consumen con el uso; i ella o sus herederos, tienen derecho a que se les devuelvan.

Art. 756. Si con el consentimiento de la mujer los vende el marido, tiene derecho a que se le vuelva su valor.

Art. 757. El marido hace suyas las cosas funjibles que recibió como dote de la mujer, i debe devolver su valor, concluida la sociedad.

Art. 758. No se pueden incluir en la dote trastos ni ropa de uso.

Art. 759. Si la mujer lleva al matrimonio una renta o legado anual, ni la renta ni el legado son dote.

Art. 760. Si el marido disipa la dote o malversa sus propios bienes, tiene derecho la mujer para que se le entregue, si no la afianza.

Art. 761. El marido no puede enajenar, ni hipotecar, ni empeñar los bienes inmuebles de la mujer, ni las alhajas, ni bienes preciosos, sino con consentimiento de aquella.

Art. 762. Si el marido enajena sin consentimiento de la mujer los inmuebles dotales, tiene esta derecho para repetirlos contra el tercer poseedor.

Art. 763. Si con su consentimiento, solo tiene derecho para cobrar su valor del marido.

Art. 764. La falta de firma de la mujer en la escritura de enajenacion, prueba la falta de consentimiento de esta; i contra esta presuncion no se admite prueba.

Art. 765. La dote que el padre da a las hijas que casa, debe sacarse de los gananciales: si no los hubiere, de los bienes del padre.

Art. 766. La dote que dé el padre, no puede esceder el valor de lo que a la hija corresponde en la division de los bienes.

Art. 767. Si se saca de los gananciales, i la parte que corresponde a la mujer es mayor que la parte de la herencia materna, se sacará la diferencia de los bienes del padre.

Art. 768. Si un abuelo dota a su nieta, se entiende que la dota con la parte que corresponde a la nieta en la herencia.

Art. 769. Si el Guardador o la madre dotan a las pupilas o hijas que por sí tienen bienes, se entiende que la dote sale de los bienes de la pupila o hija.

Art. 770. No vale la dote que se dió por el padre o madre a las hijas, en la parte que esceda de la lejítima o haber de estas. En este caso, la dote queda reducida en la colacion a solo la lejítima.

Art. 771. Esta disposicion no se entiende con respecto a los frutos percibidos.

Art. 772. El aumento o menoscabo de la dote consistente en bienes inmuebles producidos por sola la naturaleza, son de la mujer.

Art. 773. El aumento o menoscabo de valor que en ese tiempo tengan las alhajas o bienes preciosos que la mujer lleva al matrimonio, son de la mujer.

Art. 774. El aumento que tenga la dote, constante en me-

joras que se hagan por los cónyujes durante la sociedad matrimonial, es de los dos socios.

Art. 775. El aumento que tengan las alhajas o bienes preciosos por la nueva forma que se les dé durante la sociedad conyugal, es de los dos socios.

Art. 776. Puede el marido enajenar los bienes dotales de su mujer sin su consentimiento, pero con licencia judicial:

1.° Para alimentar a los hijos, no habiendo otro modo de hacerlo;

2.° Para establecer a los hijos;

3.° Para los reparos absolutamente necesarios a la conservacion de los bienes inmuebles;

4.° Para dividir los bienes poseidos en comun i cuando en ellos está constituida la dote i no es susceptible el bien inmueble de cómoda division;

5.° Para que el marido trabaje en jiro que daria a la sociedad mas utilidad que el bien inmueble, que no dá lo bastante para los gastos del matrimonio;

6.° Cuando los bienes inmuebles están situados en paises distantes del domicilio de los cónyujes, i conviene venderlos para tener su valor en el lugar en que reside la sociedad conyugal.

Art. 777. Para obtener la licencia judicial, se procederá como está prevenido en el Código de enjuiciamiento para la venta de los bienes de menores.

Art. 778. La dote se restituye en cualquiera de los casos en que termina la sociedad conyugal.

Art. 779. Si el matrimonio se disuelve por muerte de la mujer, el marido devolverá la parte que en la dote corresponda a los hijos emancipados, i retendrá la parte perteneciente a los hijos que tenga bajo de su potestad.

Art. 780. Si la mujer no deja hijos, devolverá la dote a los hereeeros testamentarios o legales de la difunta.

Art. 781. Si el matrimonio concluyó por muerte del marido, sus herederos devolverán la dote a la mujer.

Art. 782. Si la dote consiste en bienes inmuebles o alhajas o bienes preciosos, será restituida a los treinta dias despues de la disolucion del matrimonio.

Art. 783. Si consiste en bienes funjibles o que se consumieron con el uso, o si la dote fué enajenada; a los seis meses despues de la disolucion de la socied d conyugal.

Art. 784. El bien inmueble comprado con el dinero dotal, se reputa dotal.

Art. 785. Los bienes del marido están legalmente hipotecados por la dote que recibió.

Art. 786. La dote con fe de entrega por el Notario, goza el privilejio de prelacion a los demas acreedores aun anteriores en tiempo.

Art. 787. La dote meramente confesada i en que no hai

fe de entrega, no goza de privilejio, i se cobrará por la mujer o sus herederos como las demas deudas del marido.

Art. 788. Si alguno ha contraido dos o mas casamientos i recibido dotes en bienes funjibles o inmuebles, vendidos con el consentimiento de la mujer, se sacarán las dotes por su órden.

Art. 789. Pero si el marido está en quiebra, las pérdidas se sufrirán proporcionalmente por los que tienen derecho a esas dotes.

Art. 790. Si el marido ha gastado la primera dote i con la del segundo matrimonio trabaja i adelanta, la primera dote será pagada con las ganancias que correspondan al marido, i no con la parte de los de la segunda mujer.

CAPITULO 3.°

Arras.

Art. 791. *Arras*, son las donaciones o regalos que el esposo hace a la esposa por razon del casamiento proyectado.

Art. 792. El esposo no puede dar en arras mas de la décima parte de los bienes que tiene al tiempo en que se casa.

Art. 793. Para saber si la cantidad dada en arras cabe en la décima parte de los bienes del marido, hará este capital de sus bienes; los que serán tasados.

Art. 794. La esposa hace suyas las arras verificado el casamiento; pero si no se efectúa, el novio puede reclamarlas.

Art. 795. El marido no puede, sin consentimiento de su mujer, enajenar las arras que dió.

Art. 796. Si las arras consisten en inmuebles, i sin consentimiento de la mujer las enajena el marido, tiene esta derecho para recojerlas del tercer poseedor.

Art. 797. Si las enajena con consentimiento de su mujer, o si son inmuebles, esta o sus herederos son acreedores por su valor a los bienes del marido.

Art. 798. Los bienes del marido están legalmente hipotecados por las arras; pero estas no gozan del privilejio de la dote.

CAPITULO 4.°

Bienes parafernales.

Art. 799. Llámanse *bienes parafernales o extradotales*, los que la mujer lleva al matrimonio i no se comprendieron en la dote.

Art. 800. La mujer tiene el dominio de los bienes parafernales, pero el marido los administra.

Art. 801. No puede enajenar los inmuebles sin consentimiento del marido; i en caso de oposicion de este, sin licencia judicial.

Art. 802. El marido no puede enajenar los bienes parafernales que consistan en inmuebles, sin el consentimiento de su mujer.

Art. 803. Si lo hace, tiene la mujer derecho para recobrarlos de quien los tenga.

Art. 804. Si el marido los enajena con el consentimiento de su mujer, solo tiene esta derecho a que se le pague su valor.

Art. 805. Los bienes del marido están legalmente hipotecados por los bienes parafernales; pero no gozan del derecho de la prelacion dotal.

CAPITULO 5.º

Gananciales.

Art. 806. Es *ganancial*, todo lo que se encuentra, a la disolucion de la sociedad conyugal, que no esté comprendido en el capital del marido; o que no sea dote, o arras, o bienes parafernales, o adquirido por marido i mujer durante el matrimonio por título gracioso, deducidas las deudas que tenga la sociedad conyugal.

Art. 807. Los gananciales deben partirse entre el marido i la mujer, o los herederos de estos.

Art. 808. La mujer empieza a ganar con el marido, desde que se casa i vive con él.

Art. 809. Si, casada, no quiere venir a casa del marido i contra la voluntad de este permanece en la propia o en la de sus padres, parientes o guardadores, no empieza a ganar con el marido.

Art. 810. Si la mujer se ausenta de la casa del marido i, requerida judicialmente, no regresa, deja de ganar desde que se separó.

Art. 811. La mujer pierde lo que le corresponde en los gananciales, por adulterio declarado judicialmente, a no ser que el marido hubiese tambien adulterado.

Art. 812. La viuda que se entrega a la prostitucion i vive escandalosamente, convirtiéndose en ramera, pierde los gananciales; los que cederán a favor de los hijos; i en su defecto, de los herederos testamentarios o legales del marido.

Art. 813. Lo que producen los bienes comunes durante el tiempo que permanecen indivisos, es comun al marido o sus herederos, i a la mujer o sus herederos.

Art. 814. Lo que se dá a la viuda por razon de alimentos, debe salir de lo que se gana por la continuacion de la sociedad; i debe sacarse de sus gananciales.

Art. 815. Si el marido no ha hecho capital de bienes ántes de su matrimonio, es ganancial cuanto tenga al tiempo de la disolucion.

Art. 816. Solo dejarán de reputarse gananciales, los bienes inmuebles cuya adquisicion anterior, o durante el matrimonio, se pruebe por escritura pública o resolucion judicial.

CAPITULO 6.º

Reservas.

Art. 817. El viudo que teniendo hijos, contrae segundo matrimonio, está obligado a *reservar* para los del primero:

1.º Lo que hubiese dado la mujer ántes de casarse, o dejádole en testamento;

2.º La cuarta marital;

3.º La parte de bienes de la mujer que hubiese heredado de un hijo de primer matrimonio.

Art. 818. La viuda que teniendo hijos, contrae segundo matrimonio, debe reservar para los hijos del primero:

1.º La dote, arras o legado que recibió del marido;

2.º La cuarta marital;

3.º La parte de bienes paternos que heredó de un hijo del primer matrimonio.

Art. 819. Si el hijo del primer matrimonio testa i deja los bienes que heredó de su padre a su madre viuda, o lo que heredó de su madre a su padre viudo, eximiéndolos de la obligacion de reservar, el cónyuje que sobrevive no está obligado a la reserva de estos bienes.

Art. 820. Cesa la obligacion de reservar:

1.º Si el cónyuje difunto concedió al sobreviviente licencia para que se casase;

2.º Si los hijos mayores de 21 años consienten por escrito en el casamiento del padre o madre.

Art. 821. El cónyuje que sobrevive, tiene durante su vida, el usufructo de los bienes reservables.

Art. 822. Si mueren sin dejar sucesion todos los hijos del primer matrimonio, adquiere la propiedad.

Art. 823. El cónyuje que sobrevive no puede enajenar ni hipotecar los bienes reservables sin consentimiento de los hijos del primer matrimonio mayores de 21 años.

Art. 824. Los bienes reservables se dividen en iguales partes entre los hijos del primer matrimonio a que pertenecen, i en ellos no puede haber mejora.

CAPITULO 7.º

Peculio de los hijos.

Art. 825. *Peculio* es todo lo que el hijo de familia tiene o adquiere con separacion de su padre.

Art. 826. Es profecticio o adventicio: *profecticio*, lo que el

Art. 802. El marido no puede enajenar los bienes parafernales que consistan en inmuebles, sin el consentimiento de su mujer.

Art. 803. Si lo hace, tiene la mujer derecho para recobrarlos de quien los tenga.

Art. 804. Si el marido los enajena con el consentimiento de su mujer, solo tiene esta derecho a que se le pague su valor.

Art. 805. Los bienes del marido están legalmente hipotecados por los bienes paraternales ; pero no gozan del derecho de la prelacion dotal.

CAPITULO 5.º

Gananciales.

Art. 806. Es *ganancial*, todo lo que se encuentra, a la disolucion de la sociedad conyugal, que no esté comprendido en el capital del marido; o que no sea dote, o arras, o bienes parafernales, o adquirido por marido i mujer durante el matrimonio por título gracioso, deducidas las deudas que tenga la sociedad conyugal.

Art. 807. Los gananciales deben partirse entre el marido i la mujer, o los herederos de estos.

Art. 808. La mujer empieza a ganar con el marido, desde que se casa i vive con él.

Art. 809. Si, casada, no quiere venir a casa del marido i contra la voluntad de este permanece en la propia o en la de sus padres, parientes o guardadores, no empieza a ganar con el marido.

Art. 810. Si la mujer se ausenta de la casa del marido i, requerida judicialmente, no regresa, deja de ganar desde que se separó.

Art. 811. La mujer pierde lo que le corresponde en los gananciales, por adulterio declarado judicialmente, a no ser que el marido hubiese tambien adulterado.

Art. 812. La viuda que se entrega a la prostitucion i vive escandalosamente, convirtiéndose en ramera, pierde los gananciales; los que cederán a favor de los hijos; i en su defecto, de los herederos testamentarios o legales del marido.

Art. 813. Lo que producen los bienes comunes durante el tiempo que permanecen indivisos, es comun al marido o sus herederos, i a la mujer o sus herederos,

Art. 814. Lo que se dá a la viuda por razon de alimentos, debe salir de lo que se gana por la continuacion de la sociedad; i debe sacarse de sus gananciales.

Art. 815. Si el marido no ha hecho capital de bienes ántes de su matrimonio, es ganancial cuanto tenga al tiempo de la disolucion.

Art. 816. Solo dejarán de reputarse gananciales, los bienes inmuebles cuya adquisicion anterior, o durante el matrimonio, se pruebe por escritura pública o resolucion judicial.

CAPITULO 6.º

Reservas.

Art. 817. El viudo que teniendo hijos, contrae segundo matrimonio, está obligado a *reservar* para los del primero :

1.º Lo que hubiese dado la mujer ántes de casarse, o dejádole en testamento ;

2.º La cuarta marital ;

3.º La parte de bienes de la mujer que hubiese heredado de un hijo de primer matrimonio.

Art. 818. La viuda que teniendo hijos, contrae segundo matrimonio, debe reservar para los hijos del primero :

1.º La dote, arras o legado que recibió del marido ;

2.º La cuarta marital ;

3.º La parte de bienes paternos que heredó de un hijo del primer matrimonio.

Art. 819. Si el hijo del primer matrimonio testa i deja los bienes que heredó de su padre a su madre viuda, o lo que heredó de su madre a su padre viudo, eximiéndolos de la obligacion de reservar, el cónyuje que sobrevive no está obligado a la reserva de estos bienes.

Art. 820. Cesa la obligacion de reservar :

1.º Si el cónyuje difunto concedió al sobreviviente licencia para que se casase ;

2.º Si los hijos mayores de 21 años consienten por escrito en el casamiento del padre o madre.

Art. 821. El cónyuje que sobrevive, tiene durante su vida, el usufructo de los bienes reservables.

Art. 822. Si mueren sin dejar sucesion todos los hijos del primer matrimonio, adquiere la propiedad.

Art. 823. El cónyuje que sobrevive no puede enajenar ni hipotecar los bienes reservables sin consentimiento de los hijos del primer matrimonio mayores de 21 años.

Art. 824. Los bienes reservables se dividen en iguales partes entre los hijos del primer matrimonio a que pertenecen, i en ellos no puede haber mejora.

CAPITULO 7.º

Peculio de los hijos.

Art. 825. *Peculio* es todo lo que el hijo de familia tiene o adquiere con separacion de su padre.

Art. 826. Es profecticio o adventicio : *profecticio*, lo que el

hijo adquiere con los bienes del padre o recibe de otro por título gracioso, i por respeto i contemplacion al padre; *adventicio*, lo que el hijo gana por su industria o adquiere de cualquier otro modo, sin relacion al padre.

Art. 827. La propiedad del peculio profecticio es del hijo; el usufructo, del padre.

Art. 828. La propiedad i usufructo del adventicio son del hijo.

Art. 829. El padre es el administrador de este peculio, i gana lo que ganaria el que administra bienes ajenos.

Art. 830. Los alimentos del hijo se sacarán de los frutos del peculio adventicio, i el padre solo está obligado por lo que falta para la alimentacion i educacion del hijo.

TITULO 6.°

SERVIDUMBRES.

CAPITULO 1.°

Definiciones.

Art. 831. *Servidumbre*, es el derecho que tiene una persona sobre los edificios i heredades ajenas, para aplicarlos a cierto i determinado uso, aprovechándose de ellos en utilidad propia o de sus predios.

Art. 832. Las servidumbres son reales o personales: *reales* o *prediales*, las que están impuestas en un fundo para el uso de otro fundo; *personales*, las que sufre un predio a favor de una persona distinta del dueño.

Art. 833. Las servidumbres prediales son rústicas o urbanas: *rústicas*, las que tienen unas heredades rurales en otras; *urbanas*, las que tienen unos edificios a favor de otros, bien sea que estén situados en el campo o en un lugar poblado.

Art. 834. Las servidumbres son *afirmativas* o *negativas*: las primeras consisten en sufrir algo de parte del predio dominante; i las otras, en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas.

Art. 835. *Predio dominante*, es aquel a cuyo favor se establece la servidumbre; i *sirviente*, el que la sufre.

Art. 836. Son igualmente las servidumbres continuas o descontinuas; servidumbre *continua*, es aquella de que se usa siempre i sin interrupcion; i *descontinua*, la que se usa solo por intervalos.

Art. 837. Toda servidumbre considerada como derecho, es servidumbre *activa*; i como carga o gravámen de la propiedad, servidumbre *pasiva*.

CAPITULO 2.°

Servidumbres prediales.

Art. 838. Pertenecen, entre otras, a las servidumbres prediales urbanas:

1.° El derecho de *introducir una viga* en la pared de la casa vecina, a beneficio de la contigua;

2.° El derecho de *abrir una ventana* en la pared del vecino, para dar luz a la casa contigua;

3.° En los lugares donde la lluvia es abundante, el derecho de *echar el agua* que cae sobre el tejado de un edificio, al del vecino, sea por canal, caño, o de otra suerte;

4.° El derecho de *prohibir que se levante* a mayor altura una casa, para que no quite la vista o la luz, o que no sirva de rejistro a la fronteriza o contigua;

5.° El derecho de *entrar a un edificio* por la casa del vecino;

6.° El *acueducto*;

7.° La obligacion que tiene un predio de *sufrir la carga* de otro predio, o el *derecho de edificar* sobre la pared o columna del vecino.

Art. 839. En el último caso del artículo anterior, el dueño del predio sirviente está obligado a conservar a sus espensas la pared, columna o pilar en que descanse el predio dominante.

Art. 840. A las servidumbres prediales rústicas pertenecen:

1.° El derecho de *senda*, o de pasar por la heredad ajena a la propia;

2.° El derecho de *carrera*, o el de llevar o hacer pasar por la heredad ajena a la propia, bestias cargadas;

3.° El derecho de *camino*, o el de llevar por la heredad ajena carros cargados;

4.° El de *conducir el agua* por heredad ajena, para el molino o riego de terrenos propios;

5.° El de *sacar agua* de la fuente, acequia o pozo del vecino, para que beban los labradores, bestias o ganados;

6.° El de *introducir bestias* o ganados en la heredad ajena, para que beban en la fuente, cisterna, manantial o pozo que haya en ella;

7.° El de *apacentar* en prado o dehesa ajena las bestias o ganados propios, que sirven para el cultivo de la tierra;

8.° El de *hacer o cocer cal o ladrillo* en heredad ajena;

9.° El de *sacar tierra*, arena, greda o piedra de fundo de otro.

Art. 841. El derecho de senda comprendido en el inciso 1.° del artículo anterior, puede hacerse a pié o a caballo, solo o acompañado, con la calidad de que en este último caso, debe ser uno detras de otro, i no de costado.

Art. 842. La senda debe tener de anchura una vara a lo ménos.

Art. 843. A la servidumbre de carrera comprendida en el inciso 2.°, artículo 840, se demarcan dos varas.

Art. 844. El camino comprendido en el inciso 3.° del mismo artículo, debe tener la anchura de tres varas.

Art. 845. En la servidumbre de acueducto comprendida en el inciso 4.° del citado artículo, compete al dueño del predio dominante guardar i mantener el cauce, acequia, canal, caño o conducto, para que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, o causar daños al dueño del predio sirviente.

Art. 846. Todas las servidumbres prediales están siempre unidas a la heredad o edificio sobre que fueron establecidas; i no se pierden por mudar de dueño el predio sirviente o dominante, sino que pasa al nuevo poseedor de este.

Art. 847. La servidumbre predial se debe entera a cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, i por cada uno de los del sirviente que la posean.

Art. 848. Aquel a quien se debe una servidumbre predial, es el que está obligado a practicar a sus espensas las obras necesarias para usar de ella i conservarla.

Art. 849. Se eceptúa el caso del artículo 839, i aquel en que se haya pactado lo contrario cuando se estableció la servidumbre.

Art. 850. Si la heredad o predio dominante llega a dividirse, la servidumbre permanece en favor de cada porcionero, sin aumentar por esto el gravámen del predio sirviente: así, si aquella era de pasaje, todos los propietarios pueden usar de tal derecho, pero por la misma senda o lugar.

Art. 851. Es prohibido al señor del predio sirviente, hacer alguna cosa que tienda a disminuir o hacer incómodo el uso de las servidumbres.

CAPITULO 3.°

Servidumbres personales.

SECCION PRIMERA.

Usufructo.

Art. 852. Pertenecen a las servidumbres personales el usufructo, el uso i la habitacion.

Art. 853. *Usufructo*, es el derecho que tiene una persona para usar i gozar de la cosa ajena o aprovecharse de sus frutos, dejando salva e ilesa la sustancia de ella.

Art. 854. El usufructo es un derecho con relacion al usufructuario que lo goza, i una servidumbre para el propietario que la sufre.

Art. 855. El usufructo se divide en legal i convencional: *legal*, es el establecido por la lei; *convencional* o voluntario, el

que se adquiere directamente del dueño de la cosa por contrato, testamento o cualquiera otra voluntad tácita o espresa.

Art. 855. El usufructo puede constituirse puramente o bajo de condicion, de por vida o por cierto tiempo, i solo en inmuebles.

Art. 856. El usufructo otorgado a ciudad, villa, pueblo o corporacion, sin designacion de tiempo, debe durar 30 años i no mas.

Art. 857. El usufructuario tiene derecho de percibir toda especie de frutos que produzca la cosa, sean naturales, industriales, mistos o civiles.

Art. 858. Son frutos naturales, industriales i mistos, los designados en los artículos 414, 420 i 441.

Art. 859. Son frutos civiles los alquileres de fundos rústicos i urbanos, intereses de dinero, réditos de principales acensuados i rentas vitalicias o perpetuas.

Art. 860. Los frutos naturales o industriales que se hallen pendientes cuando empieza el usufructo, pertenecen, al usufructuario; i los que se hallen en el mismo estado cuando el usufructo acaba, al propietario.

Art. 861. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporcion al tiempo que dura el usufructo, i se dividirán a prorata de dicho tiempo entre el propietario i el usufructuario o sus herederos.

Art. 862. El deterioro que sufra la cosa dada en usufructo, corresponde al propietario.

Art. 863. Si el deterioro provino de culpa o dolo del usufructuario, debe este satisfacer el daño causado.

Art. 864. El usufructuario puede usar por sí de su derecho sobre la cosa que se le dió en usufructo; o arrendar o vender el ejercicio del mismo derecho, para que otro goce los frutos, a no ser que se le hubiese prohibido.

Art. 865. El usufructuario goza de los productos del aumento que sobreviene a la cosa por aluvion, de los derechos de servidumbre, i en jeneral de cuanto podia gozar el propietario.

Art. 866. Goza igualmente el usufructuario, del mismo modo que el propietario, de las minas de cal i sal, i canteras, que estuviesen en laboreo cuando comenzó el usufructo.

Art. 867. No tiene derecho a las que se descubrieren despues, ni al tesoro que se encontró casualmente durante el usufructo.

Art. 868. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran, i está obligado a practicar inventario de todos los bienes muebles o inmuebles sujetos al usufructo.

Art. 869. El usufructuario está obligado a dar fianzas de que usará de las cosas como buen padre de familia, i que las restituirá segun se le entregan, cuando espire el usufructo.

Art. 870. Se esceptúa de la obligacion de dar fianzas:

1.° Si ha sido dispensado de ellas;

2.º Si no puede dudarse que el mismo usufructuario o sus herederos han de adquirir la propiedad de los bienes;

3.º Si el padre tiene el usufructo legal de los bienes del hijo;

4.º Si uno hace donacion de sus bienes, reservándose en ellos el usufructo;

5.º Si el Fisco es el usufructuario.

Art. 871. El usufructuario está obligado a hacer los reparos lijeros o temporales que fueren necesarios para la conservacion de los bienes; pero no los mayores, que pertenecen a la permanencia perpetua de las fincas.

Art. 872. Estos últimos corresponden al propietario, i pueden reclamarse de él, concluido el usufructo, previa tasacion.

Art. 873. Ni el propietario ni el usufructuario podrán ser obligados a levantar el edificio que se hubiere caido o arruinado por viejo o por caso fortuito.

Art. 874. Debe el usufructuario:

1.º Cuidar i cultivar bien las viñas, huertas o haciendas sujetas al usufructo;

2.º Plantar en ellas la vid o árboles que se secaren o cortaren; i

3.º Reponer con las crias de los ganados los que murieron.

Art. 875. Si no hubo crias, no está obligado al reemplazo.

Art. 876. Muriendo el ganado por accidente o enfermedad, sin culpa del usufructuario, no está obligado a restituir o pagar su estimacion: restituirá solo lo que hubiere quedado.

Art. 877. El usufructuario debe pagar íntegramente las contribuciones i gravámenes ordinarios de la cosa dada en usufructo.

Art. 878. El usufructuario no está obligado a la satisfaccion de las deudas a que se halle afecta la finca; i en el caso de verse precisado a pagarlas, por librar al fundo de la hipoteca o gravámen, tiene espedita su accion contra el propietario para ser indemnizado.

Art. 879. El usufructuario debe abonar los gastos ocasionados por los pleitos relativos al usufructo; pero no los que ocurrieron en lo concerniente a los derechos del propietario.

Art. 880. Si durante el usufructo atenta algun tercero contra los derechos del propietario, está obligado el usufructuario a denunciarlo a este, bajo responsabilidad por los perjuicios de que fuere causa.

Art. 881. El legado que un testador hiciere de renta vitalicia o pension de alimentos, debe pagarse por el usufructuario de toda la herencia, sin repeticion contra el propietario.

SECCION SEGUNDA.

Uso.

Art. 882. La servidumbre personal de *uso*, es el derecho que tiene una persona para emplear en su provecho la cosa ajena (salva su sustancia) i en cuanto baste únicamente a satisfacer sus necesidades.

Art. 883. El usuario está obligado a dar fianzas en los mismos casos que el usufructuario.

Art. 884. No debe percibir todos los frutos i esquilmos de la cosa en la latitud que el usufructuario, sino en cuanto baste para sí i su familia.

Art. 885. Si esta servidumbre consistiere en una finca o casa, puede habitarla con su mujer, hijos, familia i huéspedes; mas no arrendarla.

Art. 886. Es prohibido al usuario ceder o traspasar su derecho a un tercero: si lo hace, pierde la servidumbre.

Art. 887. No está obligado a los gastos que demande el cultivo o reparo de la cosa sobre que tiene el uso, ni a satisfacer sus pensiones o gravámenes naturales o civiles.

Art. 888. Se esceptúa de esta disposicion el caso en que necesite i consuma el usuario todo el producto del fundo o cosa que le sirve.

SECCION TERCECA.

Habitacion.

Art. 889. Sorvidumbre de *habitacion*, es el derecho que tiene una persona de vivir gratuitamente con su familia en casa ajena.

Art. 890. Las servidumbres de uso i habitacion reciben mas o ménos estension por el título que las constituye.

Art. 891. Si el título no espresa la estension de tales derechos, se estará a las reglas dadas para las servidumbres de uso i habitacion.

Art. 892. El que goza del derecho de habitacion puede:

1.º Conservarlo durante su vida, si no se le hubiere limitado el tiempo;

2.º Morar en la casa con solo su familia.

Art. 893. Está obligado el que goza esta servidumbre:

1.º A usar de la casa con buena fe i como buen padre de familia;

2.º A dar fianzas para restituirla a su dueño o sus herederos, por su muerte o cumplido el término de la servidumbre.

CAPITULO 4.º

Modos de adquirir o perder las servidumbres.

Art. 894. Se establecen o adquieren las servidumbres prediales:

1.º Por contrato o concesion entre vivos, que pueden hacer los dueños de los predios;

2.° Por testamento o última voluntad;

3.° Por mandato de Juez competente en los juicios divisorios;

4.° Por el uso durante cierto tiempo.

Art. 895. Si el predio es de muchos, todos los condueños deben concurrir a establecer la servidumbre: la falta de uno de ellos la anula.

Art. 896. El tiempo que se necesita para adquirir las servidumbres por el uso, es el de diez años entre presentes i veinte entre ausentes, si son continuas; i el de cuarenta años, si son descontinuas.

Art. 897. A falta de justo título para adquirir por el uso una servidumbre, sirve de tal la ciencia i paciencia del dueño del predio sirviente, i el uso que haya hecho de ella el señor del predio dominante.

Art. 898. El tiempo necesario para adquirir por prescripcion una servidumbre, se cuenta desde que empieza el uso en las afirmativas, i desde que se prohibe al predio sirviente usar de su libertad natural en las negativas.

Art. 899. Las servidumbres personales se establecen o adquieren por los medios de que se encargan los artículos 855 i 856.

Art. 900. Las servidumbres prediales se estinguen o pierden:

1.° Por la confusion o consolidacion de los dominios, como si el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, o al contrario;

2.° Por la remision o condonacion espresa o tácita, como si el dueño de una cosa a la que otra debe servidumbre, permitiere al dueño de esta hacer alguna obra o labor que impida su uso; o por cualquier acto que lo acredite;

3.° Por el no uso de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, en las urbanas; i en las rústicas, por el no uso de veinte años, sin diferencia de presentes o ausentes, siendo continuas; i el no uso de cuarenta años, si son descontinuas.

Art. 901. En el caso del inciso 1.° del artículo anterior, aunque vuelvan a separarse los dominios de los predios, no se establece por este simple hecho la servidumbre.

Art. 902. Las servidumbres cesan, si los predios llegan al estado de no poderse hacer uso de ellos; reviven, si se restablecen de manera que pueda hacerse uso de ellos.

Art. 903. En este último caso, si ha trascurrido un espacio de tiempo suficiente para prescribir la servidumbre, no revive.

Art. 904. Si el predio dominante pertenece a muchos dueños, el uso que haga uno de ellos de la servidumbre, impide la prescripcion o estincion para los demas.

Art. 905. Si entre los dueños del predio dominante hai alguno contra quien no puede haber prescripcion, como el ausente de la República en servicio de ella, este solo habrá

conservado su derecho a la servidumbre, caso de perderse o estinguirse por el no uso para los demas.

Art. 906. Las servidumbres personales se estinguen o pierden:

1.° Por muerte del que las goza;

2.° Por la consolidacion de derechos;

3.° Por la prescripcion conforme al artículo 896;

4.° Por la pérdida o destruccion total de las cosas sobre que estaba constituida la servidumbre;

5.° Por la renuncia o remision de ella;

6.° Por la conclusion del tiempo, o cumplimiento de la condicion con que fué constituida la servidumbre.

TITULO 7.°

FUNDACIONES.

Art. 907. Es lícita i exequible toda fundacion por testamento o por escritura pública, escepto:

1.° Las que se opongan a las buenas costumbres;

2.° Las que vinculen o prohiban enajenar los bienes destinados a su sostenimiento.

Art. 908. Las fundaciones que contengan alguna cláusula ilegal, son nulas en aquella parte i exequibles en lo demas.

Art. 909. Continuará observándose la lei 7.ª, parte 2.ª, tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, miéntras haya casos a que aplicarla.

Art. 910. Cuando por deficiencia en las cláusulas de una fundacion dejare de llenar los objetos a que fué destinada, o dejenerare su administracion, la Cámara provincial dispondrá lo conveniente en favor de la misma fundacion.

Art. 911. Ningun administrador de una fundacion estará esento de rendir cuentas periódicas de su manejo, si espresamente no se le eximió por el fundador sin perjuicio de tercero.

Art. 912. La Cámara provincial arreglará la contabilidad en el caso del artículo anterior.

LIBRO 3.°

DE LAS TRANSACIONES.

TITULO 1.°

CONTRATOS EN JENERAL.

CAPITULO 1.°

Preliminares.

Art. 913. *Convencion* o *contrato*, es un hecho por virtud del cual dos o mas personas se obligan, i consienten en darse, hacerse o prestarse alguna cosa.

Art. 914. Todo contrato produce derechos i obligaciones recíprocas: *derecho*, para reclamar lo que cede en beneficio de cada parte: *obligacion* de hacer lo que cede en su gravámen.

Art. 915. Los contratos son: consensuales, aleatorios, reales, fiduciarios i colaterales.

Art. 916. Contrato *consensual*, es aquel que se constituye i perfecciona por solo el consentimiento de las partes, sin necesidad de otro requisito.

Art. 917. *Aleatorios*, son aquellos cuyos resultados dependen de la suerte.

Art. 918. *Real*, es aquel que se consuma con la entrega de la cosa que tiene por objeto.

Art. 919. Son contratos *fiduciarios*, aquellos en que uno de los contratantes encarga a otro una comision, en virtud de la confianza que en él tiene.

Art. 920. Contratos *colaterales*, son aquellos que se agregan a otros, de manera que solos no pueden existir.

Art. 921. Pueden ser objeto de los contratos, todas las cosas que están en el comercio de los hombres, sean corporales o incorporales, presentes o futuras.

Art. 922. Puede ser igualmente materia de contrato el simple uso o posesion de una cosa.

Art. 923. Todos los contratos son obligatorios en la manera o forma que estipularon las partes.

Art. 924. Esceptúanse los contratos por causa ilícita, i los celebrados contra las leyes o buenas costumbres.

Art. 925. Los contratos obligan no solo a lo que se ha espresado en ellos, sino tambien a lo que sea de equidad o de la lei, segun su naturaleza.

Art. 926. Para la mejor intelijencia o interpretacion de las cláusulas dudosas de un contrato, debe averiguarse cuál haya sido la intencion de las partes al celebrarlo.

Art. 927. Los contratos tienen efecto entre los contrayentes i sus herederos i sucesores, conforme a este Código; i no dañan ni aprovechan a un tercero.

Art. 928. En los contratos se pueden poner todas las condiciones que se quieran, como no se opongan a la moral i a las leyes.

Art. 929. Se puede renunciar el derecho que provenga de los contratos i sus ganancias, con tal que la renuncia no se oponga a la lei o a la moral, o resulte en perjuicio de tercero.

Art. 930. Sin verificarse las condiciones de un contrato, no puede este tener efecto.

Art. 931. Las condiciones imposibles de cumplir, o contra las leyes i buenas costumbres, anulan los contratos.

Art. 932. Los que han otorgado un contrato, están obligados no solo a cumplir lo que prometieron, sí tambien a resarcir el daño que por su dolo o culpa hubieren ocasionado.

Art. 933. *Dolo*, es toda especie de artificio, maquinacion o

astucia de que una parte usa contra otra, para engañarla o eludir el cumplimiento de un contrato.

Art. 934. *Culpa*, es la neglijencia, impericia o falta de dilijencia que debe poner el que está encargado de alguna cosa, cuando no concurre en él propósito determinado de dañar.

Art. 935. La culpa es lata, leve o levísima: *lata*, es la que consiste en la omision de aquellas precauciones o dilijencias que están al alcance de los hombres ménos cautos o avisados: *leve*, la omision de las que un padre de familia toma ordinariamente en sus negocios; i *levísima*, la omision de aquellos cuidados que solo pueden poner en sus asuntos los padres de familia mas esactos i dilijentes.

Art 936. En todos los contratos están obligados los contratantes a evitar el dolo i culpa lata, i a responder por ellos.

Art. 937. El dolo i culpa no se presumen; deben ser probados.

Art. 938. La culpa leve se presta en los contratos en que la utilidad es recíproca entre los contrayentes.

Art. 939. La culpa levísima se presta por el que tiene utilidad en los contratos en que uno solo la percibe.

Art. 940. El que sufre la incomodidad, responde solo por la culpa lata.

Art. 941. Si la cosa materia de un contrato, padece detrimento por casualidad o caso fortuito, pertenece el daño al señor de ella, si no hubo culpa o tardanza de parte de aquel que debió devolverla o entregarla.

Art. 942. Las obligaciones que nacen de los contratos no pueden rescindirse, a no ser por consentimiento mútuo de las partes, o por los motivos que el presente Código señala.

CAPITULO 2.º

Obligaciones solidarias.

Art. 943. Hai *solidacion* entre acreedores, cuando dos o mas tienen derecho de pedir la totalidad de una cosa o cantidad, o la ejecucion de un hecho.

Art. 944. Este derecho no se presume miéntras no se conceda espresamente, pues en lo demas, cada acreedor solo tiene accion a la prorata.

Art. 945. Sinembargo, hai solidacion aun cuando no se conceda espresamente, siempre que dos o mas personas tengan derecho a exijir cada una por sí, una misma cosa o hecho, que no pueda dividirse en su cumplimiento.

Art. 946. Si el deudor paga toda la deuda a uno de los acreedores solidarios, queda estinguida la obligacion por su parte; pero los mismos acreedores pueden pedir entre sí la division de lo así pagado.

Art. 947. Despues que uno de los acreedores solidarios haya pedido la deuda al deudor, los demas no pueden ya molestarle, i se halla obligado a hacer el pago a aquel: miéntras ninguno de ellos le pida, tiene derecho a pagar a cualquiera de ellos.

Art. 948. Sin embargo, si el acreedor reclamante no pudiere cobrar la totalidad de la deuda, esto no perjudica a los demas para reclamarla.

Art. 949. Hai solidacion de deudores cuando dos o mas personas se obligan a pagar la totalidad de una deuda en una misma obligacion.

Art. 950. Para que haya solidacion de deudores, deben estos manifestar espresamente que cada uno de ellos se obliga al pago de la totalidad de la deuda; de lo contrario, la obligacion es simple, i cada uno queda obligado solo a prorata.

Art. 951. Pero aun en caso de ser simple la obligacion, si alguno de los condeudores llegase al estado de insolvencia, deberán sufrir su parte los demas.

Art. 952. Si dos o mas personas se constituyen en la obligacion de dar una cosa o ejecutar un hecho que en su cumplimiento no admitan division naturalmente, será tambien solidaria la obligacion, aun cuando se contraiga con cláusula de simple.

Art. 953. Cuando hai solidacion de deudores, el acreedor tiene derecho de pedir la totalidad de la deuda al deudor que quisiere, el cual está obligado a pagarla por entero, sin que pueda pretender la division de ella entre los demas deudores.

Art. 954. Sinembargo, el deudor que haya satisfecho la totalidad, tiene derecho de reclamar de los demas deudores la parte que le corresponde a prorata, dividida la obligacion entre todos, siempre que el contrato para que intervienen cueste al acreedor el equivalente de lo que adquiere, pero no si es mera liberalidad a su favor.

Art. 955. Si el que ha satisfecho la totalidad es el único que recibe utilidad del contrato, tampoco puede reclamar la prorata a los que no la reciben.

Art. 956. El acreedor que no pueda cobrar el total o parte de la deuda de un deudor, puede, cuando quiera hacer la reclamacion a cualquiera de los otros condeudores.

Art. 957. El pago total hecho por uno de ellos estingue la obligacion de los demas para con el acreedor.

Art. 958. La liberacion o remision de la deuda hecha por el acreedor a uno de los condeudores, solo se presume de la parte que le corresponderia dividida la deuda entre todos. Para lo contrario, debe decir espresamente que lo hace respecto de la totalidad.

Art. 959. Sinembargo, si el acreedor entregare el documento del crédito a uno de los condeudores, se presume hecha la remision aun respecto de los demas compañeros.

Art. 960. La demanda que entable el acreedor contra uno de los condeudores para el cumplimiento de la obligacion solidaria, perjudica a los demas, igualmente que la sentencia que contra él se diere; pero los demas condeudores pueden apelar de esta.

Art. 961. Si seguido el litijio sobre la lejitimidad o eficacia de la deuda, fuere ella favorable al deudor demandado, aprovecha tambien a sus compañeros.

Art. 962. Pendiente el litijio contra uno de los deudores, puede el acreedor pedir la deuda a otro de los deudores; pero le perjudicarán en este nuevo litijio las pruebas que contra él resulten en el anterior, respectivamente a la lejitimidad i eficacia de su haber.

Art. 963. Las convenciones que haga el acreedor con uno de los deudores sobre la deuda, no perjudican a los demas condeudores.

CAPITULO 3.°

Personas que intervienen en los contratos.

Art. 964. Pueden intervenir en los contratos por sí o como personas capaces todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

Art. 965. No la tienen:

1.° Los menores de edad, por quienes intervendrán los padres o guardadores;

2.° La mujer casada, por quien lo hará su marido;

3.° El loco, demente o fatuo, por quienes lo harán sus padres o guardadores;

4.° El que tiene interdiccion judicial, por quien intervendrá su guardador.

Art. 966. El jestor de negocios puede intervenir en los contratos que celebre por aquel de cuyos asuntos se ha encargado; i el mandatario por el mandante.

Art. 967. El contrato celebrado con persona a quien le es prohibido contratar, no surte efecto en lo adverso contra la persona prohibida, pero le aprovecha lo favorable.

CAPITULO 4.°

Causas que invalidan los contratos.

Art. 968. Los contratos se invalidan o no surten efecto, cuando no concurren en ellos los requisitos esenciales que las leyes exijen para su firmeza.

Art. 969. Son requisitos esenciales en los contratos:

1.° El consentimiento espontáneo i libre de las partes;

2.° La capacidad de contratar;

3.° Que el contrato recaiga sobre cosa cierta i determinada;

4.° Que la causa sea lícita i honesta.

Art. 970. Para que el consentimiento sea válido, debe estar libre de error, violencia, fuerza o engaño.

Art. 971. Para que el error produzca la nulidad de un contrato, debe recaer o afectar la sustancia de la cosa que es objeto de aquel; como sucederia si se comprase cobre por oro.

Art. 972. Si el error recae sobre los accidentes o modos i no sobre la sustaneia, el contrato no se invalida, i debe cumplirse por las partes.

Art. 973. La violencia o fuerza anulan el contrato, si fueron bastantes por sí para causar impresion profunda en alguno de los contrayentes, como, por ejemplo, el temor de esponer su persona o fortuna a un mal mui grave.

Art. 974. Si el contrato celebrado por violencia o fuerza se aprueba o no se reclama despues que aquella ha cesado, deja de ser nulo i se revalida por el simple hecho; o por el trascurso de un mes, sin reclamarlo.

Art. 975. La fuerza legal o la inferida por los jueces no impide el consentimiento.

Art. 976. El dolo o engaño producen la nulidad del contrato sobre que recaen, si son de tal naturaleza que pueda conocerse racionalmente que sin ellos no habria consentido la parte contra quien se emplearon.

Art. 977. El contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo de pleno derecho; i solo da lugar a la accion de nulidad o rescision, que puede por tal motivo entablarse.

Art. 978. Debe ser honesta i lícita la causa o motivo que da mérito al contrato, para que este no se anule; i se llama causa ilícita, la que se opone a las leyes i buenas costumbres.

Art. 979. En cada contrato se observará para su validacion o nulidad, lo que con respecto a él se ordena en este Código.

TITULO 2.°

CONTRATOS CONSENSUALES.

CAPITULO 1.°

Permuta.

Art. 980. *Permuta*, es un contrato consensual por el que dos o mas personas se trasfieren recíprocamente el dominio de una cosa por otra.

Art. 981. Es simple o estimable: *simple*, si en el cambio de las cosas no se tiene en consideracion su valor intrínseco: *estimable*, si se compara el valor permutable de las cosas i se acuerda sobre las cantidades que han de entregarse recíprocamente.

Art. 982. Son permutables todas las cosas que pueden ser enajenadas.

Art. 983. El que tiene facultad para enajenar una cosa, puede tambien permutar.

Art. 984. El administrador no puede permutar bien alguno, sin previo avalúo i demas requisitos designados en este Código.

Art. 985. Para la permuta simple no es necesaria la presencia de las cosas: basta su conocimiento por los contratantes.

Art. 986. Se perfecciona este contrato por el convenio de los permutantes: no es necesaria la entrega de las cosas.

Art. 987. Verificado el convenio, los contratantes están obligados a entregarse recíprocamente las cosas que han prometido darse en cambio.

Art. 988. El que no lo verifica, es responsable a favor del contratante por la cosa ofrecida o por su valor, daños i perjuicios.

Art. 989. El que no ha recibido la cosa permutada en el tiempo estipulado, puede pedir su entrega, con las costas, daños i perjuicios causados por la resistencia; o rescindir el contrato, segun los principios jenerales de las convenciones.

Art. 990. El dominio en las cosas permutadas se trasfiere a los permutantes.

Art. 991. Si el que ha recibido la cosa que se ha ofrecido en trueque, justifica que no corresponde su propiedad al que hizo la entrega, no está obligado a dar la que habia prometido, sino a devolver la recibida.

Art. 992. El riesgo de la cosa ofrecida en cambio, es de la persona a quien se ofreció; así como ceden en su beneficio las mejoras i utilidades.

Art. 993. Se esceptúan los casos siguientes:

1.° Si el que la ofreció ha demorado su entrega;

2.° Si perece la cosa por dolo o culpa.

Art. 994. Los permutantes están obligados recíprocamente a la eviccion i saneamiento de las cosas permutadas.

Art. 995. El permutante privado judicialmente de la cosa que recibió en cambio, puede exijir la devolucion de la que habia entregado; o su valor con el interes respectivo, costas i perjuicios.

Art. 996. En la permuta simple de bienes muebles, no ha lugar a la rescision por lesion.

Art. 997. Se rescinde este contrato, si se ha trocado un inmueble por un mueble, i el valor de este es inferior en mas de la mitad al del primero.

Art. 998. Lo mismo sucede si se ha trocado un mueble por otro, valiendo el uno la mitad ménos que el otro.

Art. 999. La permuta estimable se rescinde por la lesion en mas de la mitad del valor permutable.

Art. 1000. En los demas casos, son aplicables a este contrato las reglas prescritas para la compra-venta.

Art. 1001. Son permutas simples i sujetas a las reglas sobre ellas establecidas:

1.ª El convenio de doi para que me dés;

2.ª El de hágote para que hagas.

CAPITULO 2.º

Compra-venta.

Art. 1002. *Compra-venta*, es un contrato consensual por el que uno se obliga a vender una o mas cosas, i otro a entregar su precio.

Art. 1003. Es de esencia de este contrato que concurran:
1.º Cosa enajenable;
2.º Precio designado; i
3.º Consentimiento mútuo de los contratantes.

Art. 1004. Pueden venderse:
1.º Lo que está en el comercio de los hombres;
2.º Los frutos presentes, futuros, naturales o civiles que proceden de nuestros bienes o industria;
3.º Las sucesiones, legados, donaciones i demas derechos, no esceptuados espresamente por la lei.

Art. 1005. No pueden ser vendidos:
1.º El hombre;
2.º La cosa ajena;
3.º La vendida anteriormente.

Art. 1006. Las cosas de uso peligroso se venden con las restricciones impuestas por las leyes de policía.

Art. 1007. Las cosas han de ser ciertas i conocidas por el comprador.

Art. 1008. El vendedor de cualquiera especie debe manifestar al comprador:
1.º El estado actual de la cosa que vende;
2.º Los vicios o defectos que tiene;
3.º Las pensiones o gravámenes que la afectan;
4.º Si es litijiosa actualmente, o está espuesta a sufrir un litijio.

Art. 1009. El precio ha de ser cierto, i en dinero.

Art. 1010. La certidumbre depende de la determinacion i designacion de los contratantes.

Art. 1011. Puede dejarse esta designacion al arbitrio de un tercero.

Art. 1012. Si este se abtiene de hacerla, no hai venta.

Art. 1013. Ha de consistir en dinero sonante; pero puede darse tambien en billetes o cédulas, por convenio de los contratantes.

Art. 1014. Nunca en otra cosa o especies.

Art. 1015. El consentimiento ha de estar esento de error, dolo o culpa; i de toda coaccion material o moral.

Art. 1016. Ninguno puede ser obligado a vender un bien, sin su consentimiento.

Art. 1017. Se esceptúa el caso de ser necesario para el servicio público, prévio el juicio i pago íntegro de su valor, conforme a lo dispuesto en el Código de enjuiciamiento.

Art. 1018. El consentimiento es puro o condicional.

Art. 1019. Puede prestarse:
1.º Verbalmente o por escrito;
2.º Con prévio reconocimiento de la cosa, o de su número, peso o medida;
3.º Pública o privadamente.

Art. 1020. Si el consentimiento es espontáneo i puro, sin dolo culpa ni error, se perfecciona este contrato, aunque el vendedor no entregue en el acto la especie, o el comprador el precio.

Art. 1021. Desde que se presta, adquiere el comprador la propiedad, si el vendedor es dueño de la especie vendida; si no, la posesion.

Art. 1022. Si el consentimiento es condicional, la propiedad se adquiere luego que se verifica la condicion.

Art. 1023. La simple promesa de comprar o vender no constituye el contrato, si no se han estipulado las circunstancias esenciales.

Art. 1024. Si la promesa ha sido hecha con arras, puede cualquiera de los contratantes arrepentirse del contrato, ántes que se perfeccione la venta:
1.º Perdiéndolas el que las dió;
2.º Devolviéndolas con otro tanto, el que las recibió.

Art. 1025. Perfeccionada la venta, no puede ninguno desistir, si no hai causa legal de nulidad o rescision.

Art. 1026. Puede hacerse la venta por escrito, entre presentes i entre ausentes, i aun con sordo-mudos.

Art. 1027. Los contratantes pueden convenir en que se otorgue la venta en rejistro público, haciendo depender de este otorgamiento la subsistencia del contrato, o que sirva tan solo para probarlo.

Art. 1028. En el primer caso, no se perfecciona la venta hasta que se verifique el otorgamiento.

Art. 1029. En el segundo, la venta es perfecta desde el instante en que se prestó el consentimiento.

Art. 1030. Cuando se venden cosas que se pesan, miden, cuentan o gustan, los aumentos o menoscabos corresponden al vendedor, miéntras se cuentan, pesan, miden o gustan.

Art. 1031. Desde que se cuenten, pesen, midan o gusten, corresponden al comprador.

Art. 1032. Si se estipuló dia para que se contaran, pesaran, midieran o gustaran, i el comprador no concurrió en ese dia, desde él pasan los riesgos al comprador.

Art. 1033. Si no se estipuló dia, pero el vendedor citó i emplazó al comprador para cierto dia, i cumplido este, no concurre, pasan los riesgos i menoscabos de las cosas vendidas, al comprador.

Art. 1034. La venta hecha en almoneda es pública: si se hace por mero consentimiento de los particulares, es privada.

Art. 1035. Toda venta de cosa nacional o municipal debe ser público para su validacion, i arreglarse a las leyes de hacienda las primeras, i a las ordenanzas o acuerdos las segundas.

Art. 1036. Pueden prestar su consentimiento para vender i comprar los que no están impedidos por la lei.

Art. 1037. No pueden vender sus bienes:

1.º El menor i el pródigo, sin asistencia de sus guardadores;

2.º El albacea, los inmuebles de la testamentaría, sin permiso judicial;

3.º El marido, los bienes de su mujer, sin los requisitos prevenidos en los artículos 761 i 776;

4.º La mujer los propios, sin los requisitos prescritos en el artículo

5.º Los guardadores, los bienes de sus menores, sin las calidades señaladas en el inciso artículo

6.º El administrador de algun bien público, comun, de universidad, beneficencia o establecimiento nacional, sin las condiciones designadas en las leyes, ordenanzás o acuerdos respectivos;

7.º El administrador de bienes particulares, sin permiso de su dueño;

8.º El mandatario, sin poder especial;

9.º El ropavejero, las ropas hechas o especies que hubiese comprado, sin haberlas manifestado al vecindario por el espacio de quince dias;

10. El comunero de propiedad indivisa, sin avisar a los condueños;

11. El marido i la mujer recíprocamente, durante la sociedad conyugal.

Art. 1038. Ninguno puede ser obligado a comprar cosa alguna.

Art. 1039. Pueden comprar los que no estén impedidos por este Código.

Art. 1040. No pueden comprar en público ni en privado, por sí ni por otras personas:

1.º El guardador, los bienes del menor o pródigo, so pena de nulidad i de remocion del cargo;

2.º El administrador público, los que tiene en administracion, bajo de las mismas penas;

3.º El privado, los que administra, a no ser con consentimiento espreso del dueño;

4.º El albacea, los de la testamentaría de su cargo, bajo de iguales penas;

5.º El mandatario, los que corresponden a su encargo, pena de nulidad i pago de daños i perjuicios;

6.º El Juez, las cosas que se venden por su mandato, pena de nulidad, i las demas que señala el Código penal;

7.º El secretario i perito tasador, los que se vendan en ejecucion de una sentencia pronunciada en el juicio en que han

intervenido, bajo las mismas penas designadas en el inciso anterior;

8.º El abogado i procurador, cuando han defendido al reo cuyos bienes se van a rematar;

9.º El Presidente de la República i Secretarios de Estado, los bienes inmuebles que se vendan en subasta, en cualquiera parte del territorio nacional, so pena de nulidad;

10. Los Gobernadores i Alcaldes, los de igual clase que se vendieren en pública subasta en el territorio de su mando, pena de nulidad;

11. Los acreedores de mercaderías, las vendidas por su conducto.

Art. 1041. Se consuma este contrato con la entrega recíproca de la cosa vendida i de su precio.

Art. 1042. El vendedor debe entregar la cosa vendida con sus accesorios i demas necesarios para su uso, despues de celebrada la venta; o en el tiempo i lugar convenidos.

Art. 1043. Si no designa el tiempo i lugar, entregará la especie vendida inmediatamente; i en el lugar que existia esta al tiempo de su enajenacion.

Art. 1044. Si no lo verifica, la demora es culpable o sin culpa.

Art. 1045. En el primer caso, si no se rescinde o anula la venta, debe entregar la especie vendida con sus frutos, i pagar las costas, daños i perjuicios causados al comprador.

Art. 1046. Si no es culpable, debe entregar la especie luego que cese el obstáculo, i pagar las costas causadas al comprador.

Art. 1047. Puede abstenerse el vendedor de entregar la especie:

1.º Si el comprador no le ha entregado el precio segun convenio;

2.º Si el comprador ha sufrido alguna quiebra, o hai temor fundado de que no entregará el dinero, o no afianza su entrega;

3.º Si se vendió la cosa bajo de fianza, i esta no se otorgó en el tiempo convenido.

Art. 1048. El comprador debe entregar el precio de la especie, segun el convenio con el vendedor.

Art. 1049. Si no lo hace, puede el vendedor recojer su especie, o repetir por su valor, costas, daños i perjuicios.

Art. 1050. Se exime de esta obligacion:

1.º Si el vendedor demora la entrega de la especie vendida;

2.º Si descubre que la cosa es de otro;

3.º Si se promueve algun juicio sobre su propiedad o posesion;

4.º Si descubre que la especie vendida está gravada con alguna pension o hipoteca especial;

5.º O que la especie estaba en litijio al tiempo del contrato;

6.º O que la cosa tiene algunos defectos que no manifestó el vendedor, i que el comprador ignoraba.

Art. 1051. El vendedor está ademas obligado a la eviccion i saneamiento de la cosa vendida.

Art. 1052. Si se promueve algun pleito contra el comprador sobre el dominio o posesion de la cosa vendida o parte de ella, debe el vendedor:

1.° Salir a la defensa de la causa i continuarla hasta su conclusion definitiva que causa ejecutoria, i deje al comprador en el goce tranquilo de la especie vendida;

2.° Si la resolucion fuere adversa, devolverá al comprador el precio de la cosa proporcional a la pérdida;

3.° Pagar tambien al comprador los gastos del pleito que hizo de su consentimiento, o se vió precisado a hacer por su abandono despues de haber sido citado judicialmente;

4.° Pagar los daños i perjuicios, en cuyo valor se incluirán el de los frutos en que fué condenado el comprador, i las mejoras necesarias i útiles hechas en la cosa vendida.

Art. 1053. Cesan estas obligaciones del vendedor:

1.° Si el comprador no solicitó que se citase al vendedor judicialmente para que defendiese la causa, luego que se interpuso la demanda, o cuando se recibió a prueba o se pronunció sentencia en 1.ª instancia;

2.° Si el comprador sometió la causa al juicio de arbitradores, sin consentimiento del vendedor;

3.° Si este abandonó la causa sin defenderla;

4.° Si el comprador no opuso a sabiendas la escepcion de prescripcion;

5.° Si dispuso de la cosa el Estado;

6.° Si no apeló de la sentencia pronunciada en 1.ª instancia;

7.° Si se pierde la cosa por dolo o culpa lata del comprador, ántes de su entrega;

8.° Si se pactó que el vendedor no estaba obligado a la eviccion;

9.° Si el compador entregó el precio de la cosa, sabiendo que era ajena.

Art. 1054. Se esceptúa lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo anterior, en el caso de que el vendedor por pacto espreso se hubiere obligado a devolver el precio, siempre que se perdiere la cosa por cualquiera causa.

Art. 1055. Está ademas obligado el vendedor a sanear al comprador:

1.° El menor valor de la cosa por los vicios i defectos que tenia i no manifestó al celebrarse el contrato;

2.° El menor valor que tenia la cosa al tiempo de su venta, por pertenecer a otro alguna parte de ella;

3.° El de las pensiones o hipotecas que tenia la cosa al tiempo del contrato, i que silenció el vendedor.

Art. 1056. Si en alguno de estos casos intentare el comprador la accion redhibitoria, está obligado el vendedor a devolver el mayor precio, i pagar las costas, daños i perjuicios.

Art. 1057. Pueden añadirse al contrato de compra-venta los pactos siguientes:

1.° El de puja;

2.° El de devolucion;

3.° El de retroventa.

Art. 1058. El primero es un pacto por el que se allana el comprador a ceder la cosa, si el vendedor logra que otro le ofrezca mayor precio por ella, dentro de cierto término.

Art. 1059. Si dentro del plazo se presenta un nuevo comprador que dé mas, no está obligado el anterior a devolverla:

1.° Si da el tanto ofrecido;

2.° Si el nuevo comprador es hijo, nieto o dependiente del vendedor;

3.° Si el nuevo comprador está coludido con el vendedor en perjuicio del comprador;

4.° Si el mayor precio que se ofrece proviene de las mejoras hechas por el primer comprador;

5.° Si el mayor precio que se ofrece es por el aumento de precio que la cosa ha tenido por sí, durante el tiempo que la ha tenido el comprador.

Art. 1060. El de *devolucion* es un pacto, por el cual se obliga el comprador a devolver la cosa, si no entrega su precio el dia convenido con el vendedor.

Art. 1061. El comprador que habia entregado hasta ese dia la mayor parte del precio de la cosa, está solo obligado a entregar el resto.

Art. 1062. Si ha enterado tan solo una pequeña parte, puede el vendedor exijir el pago del resto, con los frutos, daños i perjuicios, o la rescision de la venta.

Art. 1063. En este caso están obligados:

1.° El comprador a devolver la especie con sus frutos; i

2.° El vendedor a devolver la parte del precio que hubiere recibido.

Art. 1064. Si el vendedor se niega a esa devolucion, no está obligado el comprador al pago de los frutos.

Art. 1065. El pacto de *retroventa*, es un convenio por el que se aviene el comprador a devolver la especie al vendedor luego que este le entregue el precio que dió por ella.

Art. 1066. El tiempo en que ha de hacerse esta redencion es el pactado por los contratantes.

Art. 1067. Si no se ha estipulado término, es el de cuatro años entre presentes i seis entre ausentes.

Art. 1068. Si vencido el término convencional o legal, no ha devuelto el vendedor el precio de la cosa, queda esta bajo el dominio libre i absoluto del comprador.

Art. 1069. Si la vende, el nuevo comprador está obligado a cumplir el pacto de retroventa.

Art. 1070. El contrato de compraventa se anula, rescinde o enmienda.

Art. 1071. Se anula:
1.° Por dolo de cualquiera de los contratantes;
2.° Por error sustancial;
3.° Por miedo, fuerza o violencia;
4.° Por preferencia de un comunero.

Art. 1072. La accion *de nulidad* debe interponerse dentro de dos años: pasado este término, se prescribe.

Art. 1073. Se rescinde por los vicios i defectos que tenia la cosa al tiempo de su venta, i que silenció el vendedor inadvertidamente o por ignorancia.

Art. 1074. En este caso, puede el comprador intentar la accion *redhibitoria*, para que se rescinda el contrato i se devuelva el precio.

Art. 1075. Esta accion dura seis meses, i empieza a correr desde que se entregó la cosa.

Art. 1076. La accion de *preferencia* compete a un comunero de bienes inmuebles indivisos, para anular la venta hecha sin prévio aviso, i tomar por el tanto la parte vendida.

Art. 1077. Antes de hacer la venta de su parte un condueño, debe avisar a los demas. Si ellos ofrecen la misma cantidad que el estraño, son preferidos.

Art. 1078. Si son varios, i cada uno la quiere para sí solo, hai lugar a licitacion.

Art. 1079. El vendedor está obligado a recibir la especie, a devolver el precio de la cosa, i a reparar los daños i perjuicios, si a sabiendas ocultó al comprador el vicio o defecto de la cosa.

Art. 1080. Solo el precio, si los ignoraba.

Art. 1081. No puede intentar esta accion el comprador:
1.° Si la cosa pereció o sufrió algun detrimento por culpa suya;
2.° Si por caso fortuito; i
3.° Si el vicio o defecto tuvo principio en su servicio.

Art. 1082. Puede el comprador usar de esta accion en los casos en que ha lugar a la redhibitoria, absteniéndose del ejercicio de esta.

Art. 1083. Esta accion dura un año: vencido, no se puede interponer.

Art. 1084. Si el comprador de inmueble descubre que está gravado con algun censo, pension o hipoteca, tiene derecho para recobrar del vendedor tanta parte del precio que dió por él, *cuanto ménos* vale por cualquiera de estos gravámenes.

Art. 1085. Si el vendedor no manifestó al comprador esos gravámenes a sabiendas, será condenado a la devolucion de esa cantidad parcial, con sus réditos respectivos; i al pago de costas, daños i perjuicios.

Art. 1086. Si los ignoraba, a la devolucion de la cantidad parcial, i del pago de costas, daños i perjuicios.

Art. 1087. La accion que el comprador tiene para cobrar lo que ménos vale la cosa vendida por la ocultacion del gravámen o hipoteca que tenia, empieza desde que tiene noticia de la hipoteca o gravámen; o se le notifica por el acreedor o señor del gravámen. Dura como las acciones reales.

CAPITULO 3.°

Arrendamiento.

Art. 1088. *Arrendamiento*, es un contrato consensual por el que una persona cede a otra el uso de alguna cosa; o se obliga a prestarle su servicio o trabajo, durante tiempo determinado i por cierta pension convenida.

Art. 1089. Puede arrendarse todo bien inmueble o mueble que no se consume por el uso.

Art. 1090. Se arriendan las heredades, enseres i demas especies destinadas al uso rural.

Art. 1091. Se alquilan las casas de habitacion i muebles destinados al uso i ornato urbano.

Art. 1092. Se celebra este contrato:
1.° Entre presentes o ausentes;
2.° Personalmente, o por medio de mandatario;
3.° De palabra o por escritura pública o privada;
4.° Por cartas.

Art. 1093. Para el arrendamiento de bienes nacionales o municipales, se observará lo dispuesto en las leyes de hacienda i ordenanzas o acuerdos.

Art. 1094. El contrato escrito debe entenderse segun el tenor de las cláusulas de la escritura.

Art. 1095. El verbal de un fundo rústico, se hace por el tiempo necesario para que el colono recoja los frutos.

Art. 1096. El alquiler de una casa o parte de ella depende de la voluntad de los contratantes en cuanto a su duracion.

Art. 1097. Ninguno de ellos puede separarse de este contrato, sin avisar que está decidido a terminarlo.

Art. 1098. Este aviso debe darse seis meses ántes del dia que se designó para dejar el fundo rústico; i uno para el alquiler de casas.

Art. 1099. En el contrato por escrito debe designarse el tiempo de la duracion, que podrá estenderse hasta diez años; i aun agregarse el pacto de renovarlo.

Art. 1100. Se perfecciona este contrato por el consentimiento recíproco de los contratantes, de arrendar una especie i de pagar la pension estipulada.

Art. 1101. No pueden arrendar sus cosas los que no pueden enajenarlas.

Art. 1102. Pueden arrendar:
1.° El albacea;
2.° El guardador;

3.º El administrador.

Art. 1103. No pueden tomar en arrendamiento:

1.º Los guardadores, los bienes de los menores confiados a su cuidado;

2.º Los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, a no ser con consentimiento espreso del mandante;

3.º El albacea o demas administradores, los bienes que administran.

Art. 1104. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la especie arrendada, en el tiempo estipulado, i en estado de servir al objeto del arrendamiento o alquiler;

2.º A mantener al arrendatario o inquilino en el disfrute de la cosa, hasta el vencimiento del plazo convenido en el contrato;

3.º A defender a su costa la tenencia de ella por el colono o inquilino;

4.º A hacer los reparos precisos para su uso, durante el arrendamiento;

5.º A satisfacer al colono o inquilino los daños i perjuicios que sufriere, por habérsele impedido el uso de la cosa arrendada;

6.º A pagarle los daños i perjuicios que sufriere por el vicio oculto de la cosa arrendada;

7.º A abonarle las mejoras necesarias i útiles que hubiere hecho i que aumenten el valor de la cosa en venta o renta; a no ser que haya pacto en contrario.

Art. 1105. El arrendador no está obligado a mantener al arrendatario en la posesion de la cosa:

1.º Si es preciso que este la deje para repararla i que no se arruine;

2.º Si no paga la pension *conductiva* en los plazos designados en el contrato;

3.º Si abusa de la cosa, dándole otro destino del estipulado; o permitiendo en ella algun acto perjudicial al Estado o a la moral pública;

4.º Si se empeora;

5.º Si necesita la casa alquilada para habitarla el dueño o alguno de sus hijos, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el alquiler;

6.º Si sabia el arrendatario que la cosa arrendada no era del arrendador.

Art. 1106. El arrendatario está obligado:

1.º A cuidar de la cosa arrendada como propia, i a usarla en el destino para que se le concedió;

2.º A pagar la pension conductiva en el plazo designado en el contrato, i en su defecto por semestres;

3.º A dar aviso al arrendador de toda usurpacion que se intente contra el fundo, bajo de responsabilidad de daños i perjuicios;

4.º A volver a su dueño la cosa arrendada, vencido el tiempo del arrendamiento, so pena de pagar los daños i perjuicios por su demora;

5.º A indemnizar al arrendador de todos los daños i perjuicios que sufra, por haber empleado la cosa arrendada en otro destino de aquel para el que se le concedió, o por otra culpa suya;

6.º A no abusar en modo alguno de la cosa arrendada;

7.º A no subarrendar el fundo en su totalidad, sin previo permiso por escrito del arrendador.

Art. 1107. La obligacion del arrendatario no se altera ni varia por el subarriendo.

Art. 1108. Están hipotecados especialmente al pago de la pension conductiva:

1.º Todos los muebles o semovientes que introduce el inquilino en la cosa arrendada;

2.º Todos los capitales i enseres que introduce el arrendatario en un predio rústico, como tambien las méjoras necesarias i útiles que hiciere con pacto o sin él;

3.º Los del subarrendatario, en subsidio de los del arrendatario o inquilino.

Art. 1109. Se rescinde este contrato por los casos designados en el artículo 1105, i ademas:

1.º Si el inquilino no introduce en la casa muebles suficientes, i se niega a afianzar el pago de la pension;

2.º Si el arrendatario no introduce en la hacienda capitales propios para la labranza, o abandona su cultivo;

3.º Si el arrendador no conviene en el subarriendo.

Art. 1110. Concluye este contrato:

1.º Por la pérdida o destruccion de la cosa arrendada;

2.º Por la pérdida del derecho que tenia el arrendador en los bienes arrrendados;

3.º Por la venta de la cosa arrendada;

4.º Por el vencimiento del plazo estipulado en el contrato.

Art. 1111. En el último caso del artículo anterior debe preceder el aviso prevenido en el artículo 1097.

Art. 1112. A falta de este aviso, subsistirá el arrendamiento por un año mas.

Art. 1113. En los contratos en que se hayan estipulado años forzosos i años voluntarios para la duracion del arrendamiento, deben los que gozan del derecho de hacer valer los segundos, notificarlo al dueño, del predio rústico o urbano en los términos designados en los artículos 1097 i 1098.

Art. 1114. El arrendador que los deja pasar i permite que el arrendatario continúe en el fundo, sin notificarle dentro de los referidos términos, que es su voluntad que no continúe el contrato; o el arrendatario que no avisa al dueño dentro de ellos, que no quiere gozar de los años voluntarios, consienten en ellos hasta su vencimiento; i ámbos están obligados a continuar en el arriendo.

Art. 1115. El alquiler dura hasta que por alguno de los interesados se dé el aviso que se previene en los artículos 1097 i 1098.

Art. 1116. Vencido el tiempo del arrendamiento, puede el arrendatario retener la cosa arrendada, si el arrendador no le paga en el dia señalado para la entrega el valor de las mejoras necesarias i útiles, conforme a los incisos 7.º i 2.º de los artículos 1104 a 1108 de este Código.

Art. 1117. Las convenciones de doi para que me hagas i hágote para que me dés, son verdaderos arrendamientos de obras.

Art. 1118. Puede una persona prestar a otra un servicio personal o de industria por un salario o jornal, por tiempo determinado.

Art. 1119. El que se encarga de una obra, o pone los materiales i su industria, o sola esta.

Art. 1120. Con respecto a los primeros, hai una venta i debe arreglarse a los principios establecidos en este Código.

Art. 1121. Con respecto a la industria, está obligado hacer la obra segun el convenio i en el tiempo prometido en la contrata, so pena de pagar daños i perjuicios.

Art. 1122. Si la obra perece, no está obligado el operario sino por dolo o culpa.

Art. 1123. Si un edificio construido a destajo, se destruye dentro de cinco años por vicio de su construccion, es responsable el operario o arquitecto.

Art. 1124. Es tambien responsable por la destruccion del edificio, por defecto en el área sobre que fué construido, si no hizo al dueño la representacion conveniente para disuadirlo de esa fábrica.

Art. 1125. El arquitecto no puede pedir aumento del salario estipulado, a no ser que se aumente tambien la obra.

Art. 1126. El dueño de una obra a destajo puede separarse de la contrata, pagando al opererio su trabajo i gastos; i lo que justamente podria utilizar.

Art. 1127. Este contrato se disuelve por muerte del arquitecto.

Art. 1128. Se esceptúa el caso en que el dueño de la obra conviniere en que se continúe por el heredero, o por el operario que este le proponga.

Art. 1129. Si no conviene, pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho; i el de los materiales preparados, si fueren útiles.

Art. 1130. El arquitecto responde por las faltas de los operarios i demas personas que emplee por sí en alguna obra.

Art. 1131. Ninguno de estos tiene accion contra el dueño de la obra, sino hasta la cantidad que se estuviere debiendo al arquitecto.

CAPITULO 4.º

Compañía o sociedad.

Art. 1132. *Compañía* o *sociedad*, es un cantrato consensual por el cual dos o mas personas se unen en interes para ejercitar cualquiera industria i dividir entre sí las ganancias o pérdidas.

Art. 1133. Son comunes a todas las compañías industriales las disposiciones del Código de comercio sobre compañías mercantiles.

CAPITULO 5.º

Transacion.

Art. 1134. *Transacion*, es un contrato consensual por el cual dos o mas personas ponen fin a un pleito principiado, o previenen el que se habia de entablar.

Art. 1135. Puede hacerse entre presentes o ausentes, por los mismos interesados, o por apoderados con poder o cláusula especial.

Art. 1136. Se ha de hacer la transacion:

1.º Por escritura pública;

2.º O por instrumento privado;

3.º O por peticion al Juez, firmada por los interesados con fé de firmas de los que la hacen.

Art. 1137. La escritura pública o instrumento privado, o la peticion al Juez, deben contener:

1.º Los nombres de los contratantes; relacion puntual i lacónica de sus pretensiones; i si hai pleito pendiente, su estado i el Juez ante quien pende;

2.º Las condiciones i forma del convenio bajo del cual se hace la transacion;

3.º La renuncia que los contratantes hagan de cualquiera accion que tenga uno contra otro sobre la cosa materia de la transacion.

Art. 1138. La celebrada por escritura pública produce su efecto desde que se otorga legalmente.

Art. 1139. Las que se hagan por escritura privada o por peticion al Juez desde que se reduzcan a instrumento público i protocolicen; o se legalicen las firmas en el modo prescrito por el Código de enjuiciamiento.

Art. 1140. Son requisitos necesarios para la transacion:

1.º Que las personas que transijan puedan disponer libremente de sus bienes;

2.º Que sobre las cosas que se transije haya pleito, o se tema que lo haya;

3.º Que las partes se prometan, cedan o dén algo.

Art. 1141. Se puede transijir sobre todas las cosas que están bajo el dominio del hombre i se hallen en cuestion.

Art. 1142. Tambien sobre el interes civil, de indemnizacion, por delitos en que está impuesta, segun el Código penal.

Art. 1143. No pueden transar las personas que no pueden contratar.

Art. 1144. No pueden transar sobre los bienes que administran a nombre de otro:

1.° Los administradores de rentas nacionales o municipales, sin lei, ordenanza o acuerdo que los autorice;

2.° Los de rentas de establecimientos públicos, sin autorizacion de quien los sostiene;

3.° Los guardadores, sobre los bienes de sus pupilos;

4.° Los depositarios, sobre los que recibieron en depósito.

Art. 1145. Las personas designadas en los incisos 2.° i 3.° del artículo anterior, podrán transar sobre los frutos de los inmuebles, con espresa licencia judicial, obtenida con arreglo a lo dispuesto en el Código de enjuiciamiento.

Art. 1146. Los guardadores no pueden transijir con sus pupilos que cumplieron la edad, sobre los bienes de estos, hasta despues de aprobadas sus cuentas i chanceladas sus fianzas.

Art. 1147. Los depositarios solo podrán transar sobre sus derechos i gastos causados en la conservacion del depósito.

Art. 1148. No se puede transijir sobre derechos ciertos.

Art. 1149. Las transaciones en que no hayan concurrido los requisitos del artículo 1140, son nulas.

Art. 1150. Lo son tambien las que celebren los herederos entre sí, sobre la herencia indivisa.

Art. 1151. Igualmente las que haga el socio no autorizado, sobre los bienes de la compañía.

Art. 1152. Si la cosa materia de la transacion fuese quitada por un tercero a quien pertenecia, el que la pierde tiene derecho para que las personas con quienes transijió le saneen i devuelvan lo que dió por ella.

Art. 1153. La transacion en que haya promesa o cesion de alguna parte de las acciones i derechos disputados, se reputa donacion del derecho que se tenia a la cosa.

Art. 1154. Son nulas las transaciones sobre cosas prohibidas.

Art. 1155. Se prohiben:

1.° Sobre el legado que se deja en testamento, miéntras vive el testador;

2.° Sobre los alimentos dejados en testamento, viviendo el testador;

3.° Sobre delitos que se puedan cometer;

4.° Sobre la pena impuesta en causa criminal.

Art. 1156. Son nulas ademas:

1.° Si hubo error en las personas o en el objeto de la transacion;

2.° Si intervino coaccion o violencia;

3.° Si se celebra por un documento nulo i en la transacion no se hizo mérito de la nulidad;

4.° Si como materia de la transacion se presentó un documento falso;

5.° Si se hizo sobre cosa en que recayó sentencia judicial que cause ejecutoria;

6.° Si se justifica que una de las personas que transó no tenia derecho para transar.

Art. 1157. El error de cálculo en las transaciones debe enmendarse.

Art. 1158. La transacion produce la escepcion de cosa juzgada; i puede intentarse o interponerse en cualquier estado de la causa.

TITULO 3.°

CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO 1.°

Division.

Art. 1159. En los contratos *aleatorios* existe un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto a las utilidades i pérdidas, para todas las partes contratantes o para una o mas de ellas, dependen de un suceso incierto.

Art. 1160. De esta clase son:

1.° La apuesta i el juego;

2.° La renta vitalicia;

3.° El seguro;

4.° La gruesa ventura.

CAPITULO 2.°

Apuesta i juego.

Art. 1161. La lei permite toda clase de apuesta i de juego en que no haya fraude; pero no concede accion para demandar las deudas provenientes de uno u otro.

CAPITULO 3.°

Renta vitalicia.

Art. 1162. *Renta vitalicia*, es el derecho que una o mas personas tienen para cobrar cierta cantidad al año, durante sus

dias, por la obligacion de un capital con este objeto; o por la liberalidad de otra persona que se la constituye.

Art. 1163. Se constituye por escritura pública.

Art. 1164. Puede constituirse per título oneroso o por título gracioso.

Art. 1165. Se constituye por título oneroso, dándose una cantidad de dinero, o una cosa mueble de valor determinado, o un inmueble.

Art. 1166. Por título gracioso, como el de donacion entre-vivos o testamento.

Art. 1167. En el caso de constituirse por donacion entre-vivos, se reducirá la renta vitalicia, si el capital donado escede la cantidad que es permitido donar.

Art. 1168. Se anula la constituida por testamento, si se da a los que no pueden ser instituidos herederos.

Art. 1169. La renta vitalicia puede constituirse en cabeza del que da el capital, o en la de un tercero que no tiene derecho para disfrutar de ella.

Art. 1170. Puede constituirse en una o en muchas cabezas.

Art. 1171. En todo caso, la escritura de renta vitalicia determinará la vida en que termina; i lo que se ha de dar en cada una.

Art. 1172. No produce efecto el contrato de renta vitalicia impuesta en cabeza de persona que habia muerto el dia del contrato.

Art. 1173. Lo mismo sucede en el caso de ponerse la renta en cabeza de una persona que padecia enfermedad de que murió, dentro de 30 dias desde la fecha del contrato.

Art. 1174. Los contratantes deben fijar en la escritura el capital que dan, el interes que el capital debe producir, i las condiciones que crean convenientes.

Art. 1175. La persona en cuyo favor se ha constituido una renta vitalicia mediante cierta cantidad, puede pedir la rescision del contrato, si el que la recibió i se obligó a pagar la renta no da las seguridades que para su cumplimiento se estipularon.

Art. 1176. La falta de pagos de caidos de la renta, no autoriza por sí sola a aquel en cuyo favor está constituida, para pedir el reembolso del capital; o para recojer la cosa o inmueble que dió.

Art. 1177. Solo tiene derecho para pedir que se embarguen al deudor bienes bastantes para pagar el crédito.

Art. 1178. El que se obligó a pagar una renta vitalicia, no puede eximirse de su solucion, ofreciendo reembolsar el capital, i renunciando el cobro de lo pagado.

Art. 1179. Está obligado a continuar pagando la renta por toda la vida de las personas sobre cuyas cabezas se constituyó, duren el tiempo que duraren las vidas de esas personas, i por onerosa que haya llegado a ser la continuacion de la renta.

Art. 1180. Esceptúase el caso de que se convengan las personas a cuyo favor está constituida la renta.

Art. 1181. La renta vitalicia no se adquiere sino en proporcion de los dias que ha vivido el que la cobra.

Art. 1182. No puede pactarse el que la renta no sea embargada por deudas de la persona a quien se paga.

Art. 1183. Esceptúase el caso de que la renta se haya constituido por título gracioso.

Art. 1184. El acreedor de una renta vitalicia no puede pedir los corridos, si no justifica que existe él o la persona en cuya cabeza se constituyó.

CAPITULO 4.º

Seguro o aseguro.

SECCION PRIMERA.

Reglas jenereles.

Art. 1185. *Seguro*, es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante un premio, a responder por los riesgos o daños que por caso fortuito puede sufrir la cosa de otro.

Art. 1186. Es *asegurador* el que se obliga a responder por los casos fortuitos; i toma sobre sí la pérdida que la cosa puede tener.

Art. 1187. Es *asegurado*, el que paga el premio i recibe la indemnizacion del daño sufrido en su cosa por caso fortuito.

Art. 1188. Este contrato se constituye por escritura pública o privada.

Art. 1189. En el caso de ser privada, intervendrán i firmarán la escritura dos testigos; i se sacarán dos copias, una para el asegurado i otra para el asegurador.

Art. 1190. Si la cosa asegurada no sufre daño, el asegurador gana el premio i lo pierde el asegurado; i nada debe el primero al segundo.

Art. 1191. Si la cosa asegurada sufre daño o se pierde, el asegurador hace suyo el premio, i debe al asegurado el valor del daño o el valor de toda la cosa, haciéndo suyo en caso de abandono lo que de esta quedare.

Art. 1192. Pueden celebrar este contrato todos los que pueden obligarse i tienen la libre administracion de sus bienes.

Art. 1193. Pueden asegurarse todas las cosas que tienen valor.

Art. 1194. El seguro no puede esceder del valor de la cosa asegurada, so pena de nulidad.

Art. 1195. Para que tenga lugar este contrato, se requiere que haya:

1.° Cosa asegurada;
2.° Riesgo a que la cosa se halle espuesta;
3.° Premio estipulado.

Art. 1196. Los riesgos deben ser especificados i enumerados con toda claridad, sin omitir los que se quieran asegurar.

Art. 1197. La póliza o escritura de seguro se entenderá como suena; i no se interpretará, salvas las escepciones de este Código.

Art. 1198. El riesgo estipulado se paga, si sobreviene.

Art. 1199. Esceptúase el caso de que haya dolo de parte del asegurador.

SECCION SEGUNDA.

Seguro de cosas que existen en un lugar i no se trasportan.

Art. 1200. Si se asegura una cosa que existe en lugar determinado i que no se trasporta, contendrá la póliza:

1.° El nombre i domicilio del asegurador;
2.° El nombre i domicilio del asegurado;
3.° El nombre i domicilio de la persona que interviene a nombre del asegurado, si esta se vale de un tercero, o hace el seguro por comision;
4.° La cosa asegurada, i el lugar donde existe;
5.° La relacion de todos los riesgos;
6.° El premio que se debe pagar;
7.° Cuándo empieza a correr el riesgo i cuándo termina;
8.° Las calidades específicas de la cosa asegurada;
9.° El lugar, tiempo i modo en que se ha de pagar el premio;
10. El plazo, lugar i forma en que se ha de hacer el pago, si la cosa ha sufrido pérdida por los riesgos asegurados;
11. El valor de la cosa asegurada i la cantidad que de ella se asegura;
12. La fecha del contrato, con la espresion de la hora en que se firma.

SECCION TERCERA.

Seguro de cosas que se trasportan.

Art. 1201. El seguro de cosas que se trasportan por tierra, rios o mar, se arregla a las disposiciones del Código de comercio.

Art. 1202. Asimismo se rije por tales disposiciones lo relativo a *gruesa ventura* o riesgo de mar.

TITULO 4.°

CONTRATOS REALES.

CAPITULO 1.°

Mútuo.

Art. 1203. *Mútuo*, es un contrato real por el cual una persona da a otra cosas funjibles, para que las devuelva de la misma especie i calidad.

Art. 1204. Pueden darse en mútuo, todas las cosas funjibles que prestan utilidad.

Art. 1205. Pueden dar en mútuo, todas las personas que pueden disponer de sus bienes, i a quienes no les está prohibida por este Código la libre disposicion.

Art. 1206. Pueden recibir en mútuo las personas que tienen la libre disposicion de sus bienes.

Art. 1207. No se da accion civil por la cosa mutuada contra el que la ha recibido, si no tuvo la libre disposicion de sus bienes.

Art. 1208. El que recibe algo en mútuo, es dueño de la cosa prestada desde que se le entrega; i a él corresponden la mejora, deterioro o destruccion.

Art. 1209. La mejora, deterioro o destruccion de la cosa ofrecida en mútuo, miéntras no se entrega, corresponde al que presta o al *mutuante*.

Art. 1210. El *mutuario* puede devolver la cosa ántes del tiempo convenido i estipulado con el mutuante.

Art. 1211. Si no hai término convencional, se entiende que es el de seis meses.

Art. 1212. El mutuario está obligado a devolver la cosa mutuada en el término convencional o legal.

Art. 1213. El mutuante no puede pedir la cosa mutuada, ántes de cumplirse el término convencional o legal.

Art. 1214. Si no se ha fijado término, pero se ha convenido en que el mutuario devuelva la cosa cuando tenga medios de hacerlo, el juez decidirá cuándo ha llegado ese caso, fijando el plazo segun las circunstancias del mutuario.

Art. 1215. Este debe devolver las cosas prestadas en la misma cantidad i calidad.

Art. 1216. Si el mutuario recibió prestada alguna cantidad de dinero, debe devolverla en la moneda en que se convinieron.

Art. 1217. Si no se habia espresado en el contrato, devolverá lo que recibió en la moneda corriente en el lugar donde se deba pagar.

Art. 1218. Si el mutuario no puede satisfacer la cosa prestada en la misma cantidad i calidad, está obligado a pagar el valor que la cosa tenia en el tiempo i lugar en que la recibió.

Art. 1219. En el mútuo no se deben intereses sino en el caso de estar pactados; i los intereses serán los convenidos.

Art. 1220. Pero si fuere moroso el mutuario, le correrán intereses legales desde que se cumplió el plazo, o fué debida la deuda.

Art. 1221. El interes legal es el término medio del interes corriente en cada plaza.

Art. 1222. Si el mutuario malversa sus bienes, puede el mutuante cobrar la cosa mutuada, ántes de que se cumpla el plazo convencional o legal, si no se le afianza.

CAPITULO 2.º

Comodato.

Art. 1223. *Comodato*, es un contrato real por el cual una persona da gratuitamente una cosa, no funjible, a otra, para que la use por cierto tiempo, i concluido, la devuelva.

Art. 1224. Pueden darse en comodato las cosas no funjibles que se pueden usar.

Art. 1225. Pueden dar en comodato los que tienen la libre disposicion de sus cosas.

Art. 1226. El que toma prestada una cosa, o el *comodatario*, está obligado:

1.º A emplear la cosa i usarla en el destino para que se le prestó;

2.º A usar de ella de un modo conveniente, i sin abusar;

3.º A sufrir los gastos precisos i ordinarios, miéntras se sirve de la cosa;

4.º A devolverla al dueño despues que la usó, o cuando termine el tiempo por el cual le fué prestada;

5.º El moroso en la devolucion de la cosa prestada, despues de exijida, a responder por la cosa, si se pierde por caso fortuito.

Art. 1227. El que la emplea en otro uso distinto de aquel para que le fué prestada, está obligado a responder por los perjuicios que se sigan al *comodante*.

Art. 1228. Este tiene la obligacion:

1.º De dar la cosa sin vicio;

2.º De avisarlo, si lo tiene;

3.º De resarcir al comodatario los perjuicios que se le sigan por la ocultacion del vicio o defecto;

4.º De no pedir la cosa prestada durante el tiempo por el cual la prestó;

5.º De resarcir al comodatario las espensas estraordinarias hechas para la conservacion de la cosa prestada.

Art. 1229. En el comodato no se trasfiere el dominio de la cosa; se concede tan solo el uso.

Art. 1230. El daño, deterioro o pérdida casual de la cosa son para el dueño.

Art. 1231. El comodante tiene derecho para exijir del comodatario que le satisfaga el daño o pérdida de la cosa, causada por su dolo, culpa lata o leve.

Art. 1232. Si la cosa prestada perece por caso fortuito del cual podia salvarla el comodatario, es responsable por ella al comodante.

Art. 1233. Lo es igualmente, si en la necesidad de perder una cosa suya o la prestada, ha preferido se pierda esta.

Art. 1234. Si el comodatario se obliga al caso fortuito, es responsable por la cosa prestada, si perece de este modo.

Art. 1235. Si la cosa se pierde o se deteriora por el simple uso, sin falta del comodatario, no es responsable por la pérdida.

Art. 1236. El comodatario no puede retener la cosa por que el comodante le deba algo.

Art. 1237. Si ántes de cumplido el plazo por el que se ha prestado una cosa, o ántes de que haya usado de ella el comodatario, la necesita con urjencia no prevista, el comodante puede pedirla i el comodatario está obligado a devolverla.

CAPITULO 3.º

Depósito.

Art. 1238. *Depósito*, es un contrato real por el que una persona recibe una cosa, para custodiarla i devolverla cuando se le pida o mande por el *deponente*.

Art. 1239. Es convencional o judicial: *Convencional*, el que se hace entre dos personas particulares; i *judicial*, el que se hace de órden del Juez.

Art. 1240. El primero es simple o necesario: *simple*, el que una persona hace de la cosa, sin estar compelido por alguna necesidad; i *necesario*, el que se hace por alguna necesidad, como incendio, ruina de edificio, robo &c.

Art. 1241. Pueden ser depositadas las cosas o personas.

Art. 1242. Pueden ser *depositarios* todos los que pueden contratar, por tener la libre disposicion de sus bienes.

Art. 1243. El deponente está obligado:

1.º A resarcir al depositario los gastos hechos en la custodia o conservacion de la cosa depositada;

2.º A resarcirle los daños i perjuicios que el depósito le hubiese causado.

Art. 1244. El depositario está obligado:

1.º A devolver la cosa depositada cuando se la pida el deponente, o la mande entregar el Juez;

2.º A devolver los frutos de la cosa depositada, si los hubo;

3.º A pagar los daños i perjuicios que por su dolo o culpa lata hubiere sufrido el deponente.

Art. 1245. Si el deponente hubiere constituido en depósito cosas ajenas cuya administracion tenia, i hubiere concluido la administracion, debe el depositario devolver la cosa a la persona a quien corresponde.

Art. 1246. Para ello está obligado a hacer constar el depositario:

1.º Que el deponente fué su administrador voluntario o legal;

2.º Que la cosa le correspondia;

3.º Que concluyó la administrrcion, o porque revocó el encargo, o porque cesó la causa de la administracion legal.

Art. 1247. El depositario no debe devolver al deponente la cosa depositada:

1.º Si algun Juez manda retener ese depósito;

2.º Si aparece que la cosa era robada, o pertenecia a otro;

3.º Si es una arma, i la pide el deponente en un acceso de locura o furor; o cuando trata de usar de ella en daño de tercero o propio;

4.º Si el deponente se hubiere enloquecido, o se le hubiere puesto interdiccion judicial.

Art. 1248. En el caso 2.º del artículo anterior, el depositario está obligado a dar cuenta inmediatamente a un Juez, para que resuelva sobre la cosa, oídas las partes.

Art. 1249. Si ha muerto el deponente, el depositario devolverá la cosa a los herederos.

Art. 1250. El depositario que recibe precio por la custodia de la cosa, está obligado a responder por el ménoscabo o pérdida que esta sufra por su culpa leve.

Art. 1251. Si requerido el depositario, no devuelve la cosa, i por su morosidad en entregarla se deteriora o pierde por caso fortuito, debe resarcir al deponente los daños i perjuicios sufridos en la cosa.

Art. 1252. Si aquel que se hace cargo del depósito necesario, lo niega i no lo devuelve cuando se le pide, será condenado a la devolucion de la cosa i a otro tanto de su valor; i si ha dispuesto de ella, lo será en el duplo.

Art. 1253. El depositario solo tiene la guarda de la cosa, i no el uso.

Art. 1254. Si usa de la cosa depositada, sin consentimiento del deponente, i por esta causa se pierde, deteriora o destruye, es responsable por la cosa.

Art. 1255. Si se le permite usar del dinero depositado, este contrato se convierte en mútuo.

Art. 1256. El depositario judicial solo puede devolver la cosa a la persona a quien se lo mande el Juez.

Art. 1257. Si la entrega sin este mandato, es responsable por la cosa.

Art. 1258. El depositario de una persona debe sujetarse a las órdenes que sobre la persona depositada hubiere recibido de la autoridad competente.

CAPITULO 4.º

Censo.

Art. 1259. *Censo*, es un contrato por el que uno da a otro una cosa o capital, obligándose el que lo recibe a pagarle cierto rédito anual, hipotecando alguna finca para seguridad de su pago.

Art. 1260. El censo solo afecta a la cosa que se hipoteca, i conserva esta calidad en cualquiera mano a que pase: su constituyente solo está obligado miéntras la posee.

Art. 1261. El censo por su naturaleza es perpetuo; pero los contrayentes pueden hacerlo temporal, segun quieran.

Art. 1262. Dura el censo miéntras subsista la cosa sobre que está constituido, i produzca o pueda producir frutos suficientes para el pago de réditos.

Art. 1263. Si esta finca hipotecada perece totalmente, se estingue tambien el censo; pero, si sin perecer totalmente, sufre tal deterioro que no produzca ni pueda producir frutos suficientes, se disminuirán los réditos proporcionalmente.

Art. 1264. El acreedor en estos casos de falta de pago por infructibilidad de la cosa, tiene derecho de pedir la adjudicacion de la misma en propiedad.

Art. 1265. Estinguiéndose una vez el censo por destruccion de la cosa hipotecada, ya no revive, aunque se reedifique de nuevo.

Art. 1266. Si la hipoteca es una casa i se destruye, no se entiende que el censo grava el solar, si no se estipuló espresamente.

Art. 1267. Si el censo grava casa i solar, destruida aquella, solo subsiste el censo en proporcion al valor del uno comparado con el de la otra.

Art. 1268. Si la casa sobre que se impone el censo llega a dividirse entre muchos propietarios, cada porcion dividida estará sujeta al pago de los réditos; pero pagándolos el propietario de la una, se libran los de las demas.

Art. 1269. La cosa sujeta al censo, nunca cae en comiso, por mas que el *censuario* deje de pagar los réditos anuales, a no ser que se esprese esto en la constitucion del censo.

Art. 1270. El derecho del *censualista* a exijir el rédito anual nunca se prescribe por el trascurso del tiempo, si bien los mismos réditos pueden prescribirse como cualquiera otra deuda.

Art. 1271. El que recibe la cosa o capital en censo, adquiere plena e irrevocablemente su propiedad; i puede enajenarlos como quiera.

Art. 1272. El censo es contrato oneroso; i por lo mismo el que da la cosa en censo, queda con las responsabilidades que son anexas a esta clase de contratos.

Art. 1273. El censuario tiene facultad de disolver cuando quiera el contrato, devolviendo al censualista la cosa o capital recibidos i los réditos devengados, con cuyo hecho cesa el derecho de exijir para lo sucesivo los réditos estipulados.

Art. 1274. Sinembargo, si la cosa sobre que grava el censo no tenia a lo ménos un valor libre de la tercera parte de su justiprecio, no puede devolverse para terminar el censo.

Art. 1275. Tambien el censuario puede redimir la carga del rédito anual, entregando al censualista el capital correspondiente, regulándose por el interes mas bajo en la plaza. Todo pacto que prive al censuario de este derecho, es reprobado.

Art. 1276. La redencion del censo puede hacerse por partes, como no baje de la cuarta parte cada entrega.

Art. 1277. El rédito anual se pacta libremente.

Art. 1278. El rédito se entiende en dinero cuando no se pacte lo contrario.

Art. 1279. Si se pactare debe espresarse el modo de fijar el valor de las cosas con que se paga.

Art. 1280. El contrato censual debe celebrarse por escritura pública, desde cuyo otorgamiento queda perfecto; pero para que pueda dirijirse la accion sobre pago de réditos contra el poseedor de la finca hipotecada, que no sea el mismo constituyente, debe rejistrarse la escritura, conforme a la lei de la materia.

Art. 1281. La principal obligacion del censuario consiste en el pago puntual del rédito anual estipulado.

Art. 1282. Debe cuidar bien de la finca hipotecada, de modo que no se deteriore, ni se haga infructífera por culpa suya.

Art. 1283. Pero si tal sucediere, si bien quedará estinguido el censo, estará obligado a pagar al censualista el precio de él, i a indemnizarle de los perjuicios que tenga.

Art. 1284. La obligacion del censuario al pago de los réditos anuales procede, no solo respecto de los presentes i vencidos miéntras él posee la finca hipotecada, sino tambien respecto de los caidos, ántes del tiempo de su pension, siempre que no hayan sido prescritos.

Art. 1285. Alegando el censuario no producir la finca hipotecada frutos suficientes para el pago de réditos, en caso de no querer pagarlos, está obligado a hacer dimision de la finca a favor del censualista.

Art. 1286. Aunque la casa censida tenga por algun caso fortuito algun deterioro, se deberán sinembargo al censualista los réditos por entero, siempre que la finca produzca los suficientes para cubrirlos.

Art. 1287. Cuando proceda a disolver el contrato censual, redimiendo la obligacion del pago de réditos, debe requerir al censualista ofreciendo el capital correspondiente; i no queriendo este recibirlo, puede hacer su depósito en persona abonada con aprobacion del Juez parroquial o del circuito, i con citacion del censualista.

Art. 1288. Una vez requerido el censualista para la redencion, puede este obligar al censuario, si se arrepintiere.

TITULO 5.º

CONTRATOS FIDUCIARIOS.

CAPITULO 1.º

Mandato.

Art. 1289. *Mandato*, es un contrato por el que una persona encarga el desempeño de ciertos negocios estrajudiciales, a otro que los toma a su cargo.

Art. 1290. Este contrato se perfecciona por la aceptacion del comisionado.

Art. 1291. Es jeneral o especial: *jeneral*, el que tiene por objeto todos los negocios del *mandante*; *especial*, el que tiene por objeto ciertos i determinados negocios.

Art. 1292. Puede celebrarse entre presentes o ausentes, por escritura pública o privada, i aun de palabra.

Art. 1293. Para enajenar, hipotecar, afianzar i donar, se necesita que el encargo conste por escritura pública.

Art. 1294. Pueden ser mandatarios todos aquellos a quienes no se les prohibe.

Art. 1295. Se les prohibe:

1.º A los menores de 18 años;

2.º A las mujeres casadas, sin licencia de sus maridos.

Art. 1296. El mandatario puede aceptar o no admitir la comision que se le da.

Art. 1297. Una vez admitida, está obligado a desempeñarla miéntras dure i no se le revoque.

Art. 1298. Si no lo hace, es responsable por los daños i perjuicios que puedan resultar de la inejecucion.

Art. 1299. El mandatario es responsable de los daños que sobrevengan al mandante por dolo o culpa lata.

Art. 1300. Si el mandatario recibe estipendio por el desempeño de la comision, es responsable aun por la culpa leve.

Art. 1301. El mandatario está obligado:

1.º A sujetarse a las instrucciones que se le hubieren dado o dieren;

2.º A dar cuenta al mandante de la administracion que está a su cargo.

Art. 1302. No puede emplear en su utilidad las sumas que ha recibido del mandante o por su cuenta.

Art. 1303. Si lo hace, comete un abuso de confianza, i es responsable por los daños que al mandante pueden provenir por falta de fondos.

Art. 1304. El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace, a no ser que se le haya facultado para poder sostituirlo.

Art. 1305. Si lo sostituye sin facultad, es responsable por las faltas del sostituto.

Art. 1306. Si la hace con facultad, no es responsable cuando lo sostituye en persona que se le designó: si no se le designó, solo es responsable cuando lo sostituye en persona notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 1307. El mandante está precisado a pasar por las obligaciones contraidas por el mandatario con sujecion al poder e instrucciones que le ha dado.

Art. 1308. No está obligado o lo que el mandatario hubiere hecho escediéndose de las facultades e instrucciones, a no ser que lo hubiere ratificado despues tácita o espresamente.

Art. 1309. El mandante debe satisfacer al mandatario:

1.° Las anticipaciones i gastos hechos para el desempeño del mandato;

2.° Los intereses legales de las anticipaciones;

3.° Los salarios, si fueron estipul dos.

Art. 1310. Es responsable por las cantidades designadas en el artículo anterior, aun cuando el nogocio no haya tenido buen éxito.

Art. 1311. Esceptúase solo el caso de que hubiese habido dolo o culpa de parte del mandatario.

Art. 1312. El mandante debe indemnizar al mandatario las pérdidas que hubiere sufrido por causa de la administracion.

Art. 1313. Cuando el mando ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas está obligada solidariamente por los efectos del mandato.

Art. 1314. El mandato se acaba:

1.° Por revocacion del mandante;

2.° Por muerte, interdiccion o quiebra del mandante o mandatario;

3.° Por concluirse el objeto para que se dió.

Art. 1315. El mandante puede revocar el encargo cuando le parezca bien, i exijir del mandatario los documentos i cuanto concierna a la comision; i, ademas, las cuentas.

Art. 1316. Debe notificarse la revocacion, no solo al mandatario, sino tambien a cuantos intervengan i tengan interes en el negocio.

Art. 1317. La revocacion notificada solo al mandatario, no puede oponerse a los terceros que ignorando la revocacion han tratado con él.

Art. 1318. El mandante tiene en este caso derecho contra el mandatario.

Art. 1319. La constitucion de un nuevo mandato para un mismo asunto, equivale a la revocacion del primero, contándose desde el dia en que se notificó al que desempeñaba este.

Art. 1320. El mandatario puede renunciar el mandato, notificado al mandante su desistimiento.

Art. 1321. Está, sinembargo, obligado a continuar en el desempeño de la comision, hasta que le reemplace.

Art. 1322. Si el mandatario ignora la muerte del mandante o que por otra causa debió cesar en el cargo, es válido cuanto haga con esta ignorancia.

Art. 1323. En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, i hacer entretanto lo que las circunstancias exijen por el interes de este.

CAPITULO 2.°

Procuracion.

Art. 1324. *Procuracion*, es un mandato por el cual una persona encarga a otra que la represente en juicio, ya sea demandando, ya defendiéndola.

Art. 1325. *Procurador*, es la persona que recibe i desempeña el poder.

Art. 1326. El poder se debe conferir ante Notario, si fué jeneral para toda clase de pleitos.

Art. 1327. Los poderes especiales para determinados pleitos, pueden otorgarse por medio de un memorial dirijido al Juez de la causa, en que el poderdante i el apoderado digan bajo su firma, que aquel da i este acepta el poder con las obligaciones legales.

Art. 1328. Cuando el poderdante otorgare el poder en lugar distinto de aquel en que resida el Juez que conoce o ha de conocer de la demanda, deberá firmarlo por ante uno de los Jueces parroquiales.

Art. 1329. Cuando muchas personas tienen un pleito de interes comun, pueden todas nombrar en un acto un solo procurador que las represente.

Art. 1330. El *podernante*, está obligado a lo que se previene en los artículos 1309 a 1313.

Art. 1331. El procurador está obligado a lo que se dispone en los artículos 1300 a 1308.

Art. 1332. Rije con respecto a los procuradores lo dispuesto en el Código de enjuiciamiento.

TITULO 6.°

CONTRATOS COLATERALES.

CAPITULO 1.°

Prenda.

Art. 1333. Para seguridad de una cantidad dada a mútuo o comodato, o para el cumplimiento de una obligacion, puede darse una cosa en prenda.

Art. 1334. *Prenda*, es toda cosa mueble que el deudor da a su acreedor en seguridad de la obligacion contraida.

Art. 1335. Pueden darse en prenda las cosas propias del deudor; i las ajenas, con consentimiento espreso del dueño.

Art. 1336. Si falta este consentimiento, no tiene efecto la prenda, i se devolverá la cosa al dueño.

Art. 1337. El que da una cosa en prenda, está obligado a conservarla en poder del acreedor, o de la persona que por convenio deba guardarla.

Art. 1338. El acreedor no puede, sin consentimiento del dueño, usar de la cosa dada en prenda.

Art. 1339. Si la usa sin este consentimiento, i la cosa se deteriora o pierde, está obligado a resarcir al dueño el daño causado.

Art. 1340. El acreedor está obligado a devolver la cosa al dueño, cuando se le paga su crédito o se cumple la obligacion por que se le dió.

Art. 1341. El deudor está obligado a resarcir a su acreedor los gastos impendidos en la conservacion de la cosa dada en prenda.

Art. 1342. El acreedor que ha recibido una cosa en prenda para seguridad de su crédito, que despues ha resultado ajena, tiene derecho para pedir que se le dé otra propia del deudor.

Art. 1343. Si este no da a su acreedor una cosa en prenda cuando se le prestó algo con esta condicion, termina el plazo del mútuo, i el acreedor puede cobrar su crédito

Art. 1344. Las cosas empeñadas a uno, no pueden serlo a un tercero.

Art. 1345. El que prestó algo con el pacto de que se le diese prenda, tiene derecho preferente a los demas acreedores para cobrarse con la cosa dada en prenda.

Art. 1346. Este privilejio subsiste en el caso de haberse constituido la prenda i permaneciendo en poder del acreedor o de la persona que por convenio la guardaba.

Art. 1347. El acreedor no puede disponer de la cosa dada en prenda.

Art. 1348. Si vencido el plazo convencional o legal, no pagare el deudor a su acreedor, podrá este pedir judicialmente la venta de la prenda para que se le haga pago.

Art. 1349. El Juez oirá al deudor, i, con su contestacion o rebeldía, resolverá lo conveniente.

Art. 1350. Si se mandare vender la cosa dada en prenda, dispondrá el Juez se pague al acreedor su créeito; i si hubiere sobrante, que se entregue al deudor.

Art. 1351. El acreedor está obligado a guardar la cosa dada en prenda como si fuese propia; i a pagarla, si se pierde por su culpa o descuido.

Art. 1352. Para eximirse de esta obligacion, debe probar que la cosa se perdió sin su culpa o descuido.

Art. 1353. Si el acreedor que ha recibido su crédito, demora sin justo motivo devolver la cosa dada en prenda, i se pierde por robo u otro caso fortuito, debe pagarla al dueño.

Art. 1354. Lo mismo ha de hacerse, si habiendo el deudor querido entregar su crédito al acreedor, este no hubiere querido recibirlo.

CAPITULO 2.°

Hipoteca.

Art. 1355. Para seguridad de una obligacion, puede el deudor hipotecar a favor de su acreedor un inmueble.

Art. 1356. *Hipoteca*, es el gravámen que se impone sobre un inmueble a favor de un tercero, i en seguridad de un crédito o de una obligacion.

Art. 1357. Las hipotecas son jenerales o particulares: *jeneral*, es aquella en que el deudor señala, para la seguridad de la obligacion que contrae, todos sus bienes habidos i por haber: *particular*, es aquella en que el deudor señala, en seguridad del crédito que contrae, ciertos i determinados inmuebles.

Art. 1358. Es tambien convencional, legal o judicial: *convencional*, la establecida por el convenio de los contratantes; *legal*, la establecida por la lei; i *judicial*, la establecida por el Juez en juicio.

Art. 1359. Pueden hipotecar sus bienes los que tienen la libre disposicion de ellos.

Art. 1360. No pueden ser hipotecadas las cosas que no pueden ser embargadas conforme a los incisos 1.° i 2.° del artículo del Código de enjuiciamiento.

Art. 1361. Las cosas hipotecadas no pueden ser enajenadas sin aviso del acreedor; i si se enajenan, se trasfiere el dominio con el gravámen de la hipoteca.

Art. 1362. El acreedor puede repetir su crédito contra la cosa especialmente hipotecada, aunque haya pasado a un tercer poseedor.

Art. 1363. El tercer poseedor puede en este caso, o pagar la deuda por la cual fué la cosa hipotecada, o hacer suelta de la cosa al que se la enajenó o se la hipotecó; observando ántes lo dispuesto en este Código sobre eviccion i saneamiento.

Art. 1364. En estos casos, tiene derecho contra el vendedor para cobrar, o lo que pagó por el deudor, e el valor de la cosa; i a mas, los daños i perjuicios.

Art. 1365. La hipoteca por un crédito que adeuda interes, es por el capital i por los intereses.

Art. 1366. Para que la hipoteca particular o especial surta el efecto de que el acreedor hipotecario sea preferido a los demas acreedores que no tienen hipoteca especial en el pago de un crédito con la cosa hipotecada, es necesario:

1.° Que se tome razon de ella en el rejistro de hipotecas, conforme a la lei especial de la materia;

2.° Que esta toma de razon se verifique en el término de ocho dias despues de la celebracion del contrato, si esta se verificó en el lugar donde se halle establecida la oficina; o en el de la distancia, si se verifica en otro lugar.

Art. 1367. Si no se puede tomar razon de la hipoteca en el libro respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior, las partes pueden pedir al Juez que mande hacer la anotacion espresando la causa porque no se pudo tomar razon de la hipoteca.

Art. 1368. El Juez mandará que se tome razon en el libro, i en este caso la hipoteca especial surtirá su efecto desde que se hizo la anotacion.

Art. 1369. El que tiene hipotecados sus bienes legal, jeneral o especialmente, debe indicarlo á la persona a cuyo favor quiera constituir nueva hipoteca.

Art. 1370. Si no lo hace, es responsable por los daños i perjuicios que resulten a su acreedor, a mas de las penas que a este delito impone el Código penal.

Art. 1371. Las hipotecas constituidas en un inmueble, pueden ser subrogadas por el deudor, de acuerdo con el acreedor, en otro que aquel ponga en su lugar.

Art. 1372. En este caso, se anotará la subrogacion en la escritura i en el libro de hipotecas.

Art. 1373. Cancelada la obligacion porque fué constituida la hipoteca, dará el Notario una constancia de ella para que el interesado haga anotar en el libro de hipotecas, que está pagada la deuda i estinguida la hipoteca.

Art. 1374. El anotador lo anotará en el libro, i dará de ello el certificado correspondiente.

Art. 1375. Se estinguen las hipotecas:

1.° Por estinguirse la obligacion principal;

2.° Por destruccion total de la cosa hipotecada.

Art. 1376. El deudor puede hipotecar a favor de su acreedor los frutos naturales o civiles de un inmueble.

Art. 1377. En este caso, el deudor dará a su acreedor los frutos despues de recojidos.

Art. 1378. El acreedor se cobrará con ellos los réditos, si se le adeudan.

Art. 1379. Si hai sobrante, lo aplicará al capital.

Art. 1380. Si no se adeudan intereses, se aplicarán los frutos por el capital.

Art. 1381. Pagada la deuda principal, tiene el deudor derecho para que se le cancele la escritura i la hipoteca.

CAPITULO 3.°

Fianzas.

Art. 1382. *Fianza*, es un contrato por el que una persona se obliga a responder por las obligaciones que otra contrae.

Art. 1383. *Fiador*, es el que toma sobre sí la obligacion ajena. *Fiado*, la persona cuya obligacion toma el fiador.

Art. 1384. Por la obligacion que una persona contrae, pueden obligarse uno o varios fiadores.

Art. 1385. Los fiadores pueden obligarse por el fiado, si este no paga; o mancomunarse entre sí para pagar cualquiera de estos toda la deuda, si el fiado no paga; o entre sí i con el deudor principal.

Art. 1386. La persona a quien el fiado no paga lo que debe o no cumple lo pactado, tiene derecho para ejecutarlo i compelerlo al pago de la obligacion.

Art. 1387. Si ejecutado el fiado, se descubre que no tiene con qué pagar, o que no puede cumplir con la obligacion, tiene la persona a quien la obligacion se debe, el derecho de repetir contra los fiadores simples.

Art. 1388. Estos gozan de los beneficios siguientes:

1.° De el de *órden*, que consiste en no ser ejecutado si ántes no lo es el fiado;

2.° De el de *excusion*, que consiste en que se descubra que el fiado no tiene con qué pagar;

3.° De el de *division*, que consiste en que la deuda del fiado se pague por los fiadores, dividida en iguales partes.

Art. 1389. Caducan los beneficios de órden i excusion, si el deudor es notoriamente insolvente, o si hizo alzamiento de bienes.

Art. 1390. La persona a quien se debe una cosa o no se le cumple una obligacion, i que ejecutado su deudor no puede pagar por falta de bienes, puede cobrar toda la deuda de cualquiera de los fiadores mancomunados entre sí.

Art. 1391. Estos solo gozan de dos beneficios:

1.° Del de órden;

2.° Del de excusion.

Art. 1392. El acreedor puede repetir contra el fiador mancomunado con el deudor, todo lo que se le debe.

Art. 1393. Este no goza de ningun beneficio.

Art. 1394. El deudor simple que ha pagado por otro, tiene derecho para cobrar del fiado la cantidad que pagó por él.

Art. 1395. El fiador mancomunado con otro o con el propio fiado, que pagó por él, tiene derecho para cobrar de sus cofiadores lo que pagó, rebajada la parte que a prorata le correspondia.

Art. 1396. El que pagó a su cofiador, puede repetir contra los demas, haciendo siempre la rebaja respectiva.

Art. 1397. Todos tienen el derecho de repetir contra el fiado lo que por él hubiesen pagado.

Art. 1398. Pueden ser fiadores todos los que tienen la libre administracion de sus bienes.

Art. 1399. El fiador no puede obligarse a mayor cantidad o con mas gravámen que el fiado.

Art. 1400. Si se anulase la obligacion del fiado, se anula tambien la obligacion del fiador.

Art. 1401. Esceptúase el caso de que el fiador fie a una mujer, o a un menor, o a un loco o pródigo declarado.

Art. 1402. Se estingue tambien la fianza en el momento en que queda estinguida la obligacion principal por alguno de los medios establecidos en este Código.

Art. 1403. La obligacion contraida por fianza pasa a los herederos.

Art. 1404. El fiador puede pedir que su fiado lo exonere de la fianza i lo subrogue con otro:

1.° Si el fiador o fiado están para ausentarse del país;
2.° Si el fiador o fiado han sufrido pérdida notoria;
3.° Si dura en la fianza mas de diez años;
4.° Si el fiado ha entrado en negociaciones peligrosas de las que pueda temerse menoscabado en su fortuna.

Art. 1405. En estos casos, si el fiado se resiste a la relevacion de la fianza, lo podrá compelér el Juez hasta el embargo de la cantidad afianzada.

Art. 1406. Si el deudor principal quiere pagar la deuda ántes del plazo i el acreedor no la quiere recibir, el fiador queda eximido de la obligacion que nace de su fianza.

Art. 1407. El fiador solo puede ser reconvenido por aquella deuda o cantidad a que única i espresamente se obligó.

TITULO 7.°

PROMESA.

Art. 1408. Toda promesa voluntaria i esplícita obliga a quien la hace, si es persona independiente que tiene la libre disposicion de sus bienes.

Art. 1409. Esceptúase el caso en que la promesa no sea aceptada por la persona a cuyo favor se hace.

Art. 1410. El silencio supone aceptacion; la no aceptacion debe ser espresa.

Art. 1411. El cumplimiento de la promesa no puede pedirse despues de dos años de hecha.

Art. 1412. La promesa de contratar no liga a quien la hace, si no se han convenido las partes en las circunstancias esenciales del contrato, lo que constituye ya el contrato mismo.

TITULO 8.°

OBLIGACIONES REPARATORIAS.

CAPITULO 1.°

Obligaciones por hechos lícitos.

Art. 1413. Sin que preceda consentimiento espreso, puede una persona quedar obligada a pagar servicios de otra, o a indemnizar perjuicios que ha causado: tales son las *obligaciones reparatorias.*

Art. 1414. Ellas provienen de hechos lícitos o ilícitos. Son hechos lícitos que producen obligaciones reparatorias:
1.° La jestion o ajencia de negocios;
2.° La paga de lo no debido.

Art. 1415. *Jestion de negocios*, es un servicio por el cual una persona se encarga de administrar útil, espontánea i gratuitamente, los negocios estrajudiciales de otro que lo ignora.

Art. 1416. El jestor de negocios está obligado:

1.° A dirijir i manejar útilmente los negocios que toma a su cargo;
2.° A entregar al dueño, o a la persona a quien este comisione, las cosas cuya administracion tomó;
3.° A dar cuentas.

Art. 1417. Está obligado solo a la culpa lata, cuando por necesidad se encargó de administrar lo ajeno.

Art. 1418. Constituye esta necesidad la destruccion o ruina que amenazaba a las cosas ajenas.

Art. 1419. En todo otro caso, está obligado a la culpa leve i levísima.

Art. 1420. Si el jestor da a los bienes ajenos un jiro que el dueño no daba i repugnaba dar, sufre tambien el caso fortuito.

Art. 1421. El dueño astá obligado a resarcir al jestor los gastos hechos en la cosa, i a las indemnizaciones. Esta obligacion es del dueño, aunque sea póstumo, menor, furioso o loco.

Art. 1422. La *paga de lo no debido*, es un hecho que constituye al que recibió lo pagado por error, en la obligacion de devolverlo.

Art. 1423. El que pagó por error lo que no debia, tiene derecho para que se le devuelva lo que pagó.

Art. 1424. Si hubo dolo de parte del que recibió, tiene el que pagó derecho para exijir su devolucion, i los frutos o intereses legales del dinero.

Art. 1425. Si esta accion se interpone en juicio, i se descubre i prueba el dolo, se le comdenará en la devolucion de los frutos e intereses, i en el duplo del valor de la cosa.

CAPITULO 2.°

Obligaciones por hechos ilícitos.

Art. 1426. Todo aquel que por delito o culpa, previstos en el Código penal o en la lei de policía, causare daño pecuniario o estimable en dinero, debe resarcirlo.

Art. 1428. Cualquier otro hecho de parte de una persona que no ejercite su derecho, la constituye responsable del daño pecuniario que causare, si este es claro i liquidable.

Art. 1429. La responsabilidad de que hablan los artículos anteriores, tiene lugar no solo por hechos positivos, sino tambien por neglijencia; i no solo por la conducta del responsable, sino tambien por la de aquellas personas que le están sometidas, a ménos que no haya sido posible impedirla.

Art. 1430. En casos de delito o culpa, la obligacion reparatoria es solidaria, pero no mancomunada, en los autores, cómplices o ausiliadores i encubridores. Ellos deben ser reconvenidos por el órden con que se les ha espresado.

TITULO 9.º

PRELACION DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES.

Art. 1431. Cuando un deudor no puede satisfacer a todos sus acreedores, i fuere imposible un avenimiento entre ellos, serán preferidos en el órden que se establece para los casos de concurso en el Código de enjuiciamiento.

TITULO 10.

MODO DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO 1.º

Estincion absoluta.

Art. 1432. Permanecen las obligaciones contraidas conforme a este Código, miéntras no se acaban por los medios que en él se establecen.

Art. 1433. Son medios de acabare enteramente las obligaciones:

1.º El pago;
2.º El perdon voluntario, o condonacion;
3.º La consolidacion;
4.º La destruccion total de la cosa debida en especie;
5.º La compensacion;
6.º La nulidad o rescision del contrato;
7.º El mútuo disenso;
8.º La prescripcion.

Art. 1434. El *pago* de las obligaciones puede hacerse personalmente por la persona obligada o por otra a su nombre.

Art. 1435. Se hará en la misma especie, tiempo i lugar estipulados.

Art. 1436. No se puede hacer pago con otra especie que la comprometida, sin consentimiento del acreedor.

Art. 1437. Los pagos que se hagan, serán con estricta sujecion a los términos del contrato, a no ser que haya convenio.

Art. 1438. El acreedor puede ser obligado a recibir un pago por partes, si no se ha estipulado lo contrario.

Art. 1439. Si el acreedor se niega a recibir un pago parcial, puede el deudor consignar la parte que quiere pagar, i se estingue así parte de la obligacion i de sus intereses.

Art. 1440. El deudor puede consignar el pago total de una deuda, si se resiste el acreedor a recibirla, i queda libre de la obligacion.

Art. 1441. En el caso del artículo anterior, debe ser citado

el acreedor; i citado, son de su cuenta los riesgos de la especie consignada.

Art. 1442. La obligacion de hacer, no se puede satisfacer por otro sin consentimiento del acreedor; pero si conviene, se estingue la obligacion del primero.

Art. 1443. No se puede dar en pago la cosa ajena.

Art. 1444. Si se da, el dueño de ella tiene derecho para recojerla.

Art. 1445. Si fué funjible i el acreedor dispuso de ella, tiene el dueño derecho para exijir su valor del que la entregó, con los intereses i daños.

Art. 1446. El pago hecho a otra persona que no sea el acreedor, o su apoderado autorizado, o el nombrado por el Juez o desinado por la lei, no estingue la obligacion.

Art. 1447. El pago hecho a persona que está en posesion de cobrar, acaba la obligacion, aunque despues se le quite la posesion o se declare que no la tuvo.

Art. 1448. El pago hecho a los menores i pupilos, locos, fatuos o pródigos declarados, sin conocimiento de sus Guardadores, no acaba la obligacion. Si en el caso anterior se prueba que se hizo para alimentar o medicinar a los menores, locos, fatuos o pródigos declarados, i en ausencia de los Guardadores, concluye la obligacion en la parte pagada.

Art. 1449. El deudor que, notificado judicialmente para que no pague a su acreedor, lo verifica, no estingue su obligacion.

Art. 1450. Si está obligado a entregar especie determinada, i hace la entrega contra la interdiccion judicial, debe responder ademas por los daños que sufre la especie.

Art. 1451. Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó, se hará en el del domicilio del deudor.

Art. 1452. Si este quiere hacer el pago en otro lugar i conviene el acreedor, se procederá segun convenio.

Art. 1453. Si el deudor entrega una cantidad teniendo diversas obligaciones, se entiende que paga primero la que adeuda intereses, a no ser que haya pacto en contrario.

Art. 1454. Si adeuda varias cantidades con diversos intereses, se entiende que paga la que adeuda mayor interes.

Art. 1455. Si ninguna adeuda interes, se entiende que paga la que está asegurada con fianza o hipoteca.

Art. 1456. De cualquier modo que se pruebe la *remision* o *perdon* voluntario de la deuda hecha por el acreedor o por su apoderado especialmente facultado, acaba la obligacion.

Art. 1457. El perdou hecho a uno de los deudores mancomunados acaba la obligacion, si el acreedor no se reservó el derecho de cobrar a los otros. En este caso, el perdon es de la parte que debia pagar el deudor mancomunado.

Art. 1458. El perdon hecho a uno de los fiadores simples, no acaba la obligacion del deudor principal, ni de los demas fiadores.

Art. 1459. Si el deudor principal no puede pagar, solo cobrará de los demas fiadores, rebajada la parte que perdonó.

Art. 1460. Se verifica la estincion de una obligacion, por la *consolidacion*, cuando el deudor es instituido heredero por el acreedor, o si este lo es por el deudor.

Art. 1461. En estos casos, los fiadores quedan libres.

Art. 1462. La *destruccion* total de la cosa debida, que acaece por caso fortuito, estingue la obligacion.

Art. 1463. Si solo es en parte, subsiste la obligacion en la que hubiere quedado.

Ari. 1464. El obligado a entregar la cosa que se ha destruido, está en el deber de probar su inculpabilidad o caso fortuito.

Art. 1465. La *compensacion*, es el descuento de una deuda por otra, entre dos sujetos recíprocamente acreedores i deudores.

Art. 1466. Para que se verifique la compensacion, se requiere:

1.° Que las cantidades sean líquidas i exijibles;

2.° O que las especies que se deban se hubiesen valorizado por convenio o judicialmente;

3.° O que tengan valor dado por la lei.

Art. 1467. Todas las deudas son compensables, si la lei no lo prohibe.

Art. 1468. Se prohibe la compensacion;

1.° En la cosa que debe restituirse por consecuencia de un despojo;

2.° Cuando resulta de la mala versacion de un depósito o de una administracion;

3.° En lo que se debe por alimentos.

Art. 1469. Es nula la compensacion hecha en perjuicio de tercero.

Art. 1470. La *nulidad*, o la rescision declaradas en los contratos, acaban las obligaciones contenidas en ellos.

Art. 1471. En estos casos, se devolverán mutuamente las especies recibidas, si hubo buena fe de ámbas partes.

Art. 1472. Si alguno la tuvo mala, pagará los daños i perjuicios; i si ámbos, los pagarán recíprocamente.

Art. 1473. La prescripcion ganada segun las reglas designadas en este Código, acaba las obligaciones.

Art. 1474. Tambien se acaban por el mútuo disenso, si no hai daño de tercero.

Art. 1475. Si lo hubiere, es nulo el mútuo disenso, i permanecen las obligaciones.

CAPITULO 2.°

Novacion.

Art. 1476. La *novacion*, es un modo de estinguir una obligacion creando otra nueva.

Art. 1477. En las novaciones, o se conservan las mismas personas acreedoras i deudoras, pero mudando la deuda o causa de deber; o se muda una de las personas, poniéndose un nuevo deudor por el antiguo, o un nuevo acreedor por el anterior.

Art. 1478. En los tres casos del artículo anterior, se hará la novacion por escritura pública o privada, i solo entónces se acaba la obligacion anterior.

Art. 1479. No se puede hacer novacion sino entre personas capaces de contratar

Art. 1480. En las novaciones en que se constituya otro deudor u otro acreedor, se espresará terminantemente que las personas ántes obligadas quedan libres.

Art. 1481. En el caso del artículo anterior, el acreedor no tiene derecho contra el primer deudor, si el sostituido se hace insolvente.

Art. 1482. Si la sostitucion de deudor se hizo en tiempo que este estaba fallido i lo ignoraba el acreedor, tiene este derecho para repetir contra el deudor primero, si se prueba mala fé.

Art. 1483. Por la novacion se trasmiten todos los gravámenes e hipotecas contenidas en la obligacion anterior, aunque no se espresen en la posterior, si la novacion se hizo de un nuevo acreedor.

Art. 1484. Si un nuevo deudor se sostituye, se pondrán las seguridades que pacten los interesados, quedando estinguidas las anteriores obligaciones i seguridades.

Dado, &c.

Propuesto a la Cámara de Representantes en 13 de junio de 1853, por el infrascrito Representante por la provincia de Panamá.

Justo Arosemena.

gacio.

gacic

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1697

AUTHOR: Arosemena, Justo

TITLE: Proyecto de Código Civil.

Place of Publication: [Bogotá]

Publisher: Imprenta del Neo-Granadino

Date: 1853

Dimensions: 25 x 16 7/19 cms; 1-117pp.

Condition: Wrappers wornm dirtied, foxed, pp. 1-5stained, also 113-117 at base of pages, also dog-eared throughout. Fair.

General Notes: A proposed civil code for New Granada by Arosemena, the notable Panamaian jurist, 1853.

SL

helguera-p-1697-

001	✓	cover
002	✓	inside cover + pg. 1
003	✓	pg. 2 & 3
004	✓	pg. 4 & 5
005	✓	pg. 6 & 7
006	✓	pg. 8 & 9
007	✓	pg. 10 & 11
008	✓	pg. 12 & 13
009	✓	pg. 14 & 15
010	✓	pg. 16 & 17
011	✓	pg. 18 & 19
012	✓	pg. 20 & 21
013	✓	pg. 22 & 23
014	✓	pg. 24 & 25
015	✓	pg. 26 & 27
016	✓	pg. 28 & 29
017	✓	pg. 30 & 31
018	✓	pg. 32 & 33
019	✓	pg. 34 & 35
020	✓	pg. 36 & 37
021	✓	pg. 38 & 39
022	✓	pg. 40 & 41
023	✓	pg. 42 & 43
024	✓	pg. 44 & 45
025	✓	pg. 46 & 47
026	✓	pg. 48 & 49
027	✓	pg. 50 & 51
028	✓	pg. 52 & 53
029	✓	pg. 54 & 55
030	✓	pg. 56 & 57
031	✓	pg. 58 & 59
032	✓	pg. 60 & 61
033	✓	pg. 62 & 63
034	✓	pg. 64 & 65
035	✓	pg. 66 & 67
036	✓	pg. 68 & 69
037	✓	pg. 70 & 71
038	✓	pg. 72 & 73
039	✓	pg. 74 & 75
040	✓	pg. 76 & 77

041	✓	pg. 78 & 79
042	✓	pg. 80 & 81
043	✓	pg. 82 & 83
044	✓	pg. 84 & 85
045	✓	pg. 86 & 87
046	✓	pg. 88 & 89
047	✓	pg. 90 & 91
048	✓	pg. 92 & 93
049	✓	pg. 94 & 95
050	✓	pg. 96 & 97
051	✓	pg. 98 & 99
052	✓	pg. 100 & 101
053	✓	pg. 102 & 103
054	✓	pg. 104 & 105
055	✓	pg. 106 & 107
056	✓	pg. 108 & 109
057	✓	pg. 110 & 111
058	✓	pg. 112 & 113
059	✓	pg. 114 & 115
060	✓	pg. 116 & 117
061	✓	inside backcover
062	✓	backcover
063	✓	notes 1
064	✓	notes 2

no. 57
110 + 111

no. 58
110 + 111

1 MG 1
1 MG 64

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/